



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATALPE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

11310



271

COPIA
ELABORADA EN EL
DIRECCIÓN DE COMERCIO

629. LAS IMPUTADAS también alegan que, dada su participación de mercado, no tienen posición dominante en el mercado automotriz de Tierra del Fuego y, por lo tanto, mal podrían haber abusado de ella.

630. Esta CNDC ha sostenido en la imputación, y se demostrará en el presente apartado, que colectivamente LAS IMPUTADAS, sí tienen una posición de dominio en los mercados de vehículos de gamas media y baja, con una participación conjunta cercana al 100% en todos los casos.

631. El argumento de la falta de posición de dominio deviene de un error conceptual, incurrido por la mayoría de LAS IMPUTADAS, de definir a todo el mercado automotriz de Tierra del Fuego como único mercado relevante de productos homogéneos, considerando como sustitutos entre sí, a todos los vehículos que se venden en el A.A.E., sean estos de gama baja, media, alta, vehículos 4x4, etc

632. A partir de esta infundada definición, se sostiene que existe una amplia competencia, que computa como competidores incluso a las empresas que no fueron imputadas.

633. Si se adopta una definición de entre siete y ocho mercados relevantes de producto, como se ha hecho en dictámenes anteriores, estaremos en presencia de mercados oligopólicos, de moderada a altamente concentrados.

634. Así también, esta CNDC considera que los mercados de automotores son, esencialmente, de productos diferenciados, en los que el éxito de la estrategia comercial depende de muchos factores más allá del precio (estética, innovación, equipamiento, etc.). Por ello, el argumento esgrimido por LAS IMPUTADAS de que, en el caso de que existiese un acuerdo colusivo, las participaciones de mercado deberían ser estables, no se ajusta a la realidad de este mercado.

635. En este mercado oligopólico de productos diferenciados, en el que la competencia se plantea a través de múltiples factores, el acuerdo consistente en extender al A.A.E. los precios y condiciones de venta vigentes en el T.C.N. no solo resulta natural, sino que es de fácil monitoreo, especialmente si todos los competidores

PROY-801
13141

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN L. ATAPPE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



271

BLANCA VILLAS CONTRERAS
Dirección de Inspección

tienen un único concesionario en la isla, con reserva de mercado y precios sugeridos para todos los modelos.

636. Por otra parte, como bien sugería el testigo propuesto por FORD, en los mercados de automotores cada competidor posiciona su producto en función del líder o referente del segmento.

637. De este modo la propia dinámica de los mercados oligopólicos, en los que unos actores siguen a otros y a su vez son seguidos por éstos, favorece la coordinación, y disuade a las partes de la ruptura de cualquier acuerdo, ya que en estos mercados se espera una reacción relativamente rápida y eficaz del competidor.

638. Lo único que habría vuelto inviable el acuerdo, la importación de vehículos EXTRA-MERCOSUR libres de arancel por parte de alguna de LAS IMPUTADAS o de terceros, y la reventa trasladando la exención, no se ha verificado en los segmentos medios y bajos en el período investigado.

639. Esto es así ya que, de haberse trasladado los aranceles y otros impuestos a los precios de los vehículos EXTRA-MERCOSUR, se hubiese producido un desplazamiento de los vehículos nacionales o MERCOSUR del mercado, u obligado a que dichos vehículos se vendieran a precios inferiores a los que rigen en el T.C.N. para poder seguir compitiendo en el mercado.

640. Esto revela que el mercado tenía las barreras suficientes como para garantizar la existencia del acuerdo.

641. Finalmente, debe destacarse que, como se ha indicado previamente, el acuerdo colusivo da origen a precios superiores a los que, de acuerdo a las leyes económicas, deberían imperar en el A.A.E., que los mismos impactan en las cantidades consumidas, y que ambos reducen el excedente del consumidor, generando un perjuicio al interés económico general.

642. En los apartados que siguen, se examinarán exhaustivamente todos los argumentos rechazados aquí, a partir de la evidencia obrante en autos.

PROY-801
13141

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Finanzas
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN H. STAEFE
Secretario Letrado
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

ALFONSO S. GARCETTI
Director de Inspección

271



VII.2. LA CONDUCTA

643. La conducta atribuida a LAS IMPUTADAS consiste en un acuerdo de tipo colusivo que apunta a: i) Fijar los precios a concesionario de algunos modelos de vehículos 0km en el A.A.E. al mismo nivel que en el T.C.N., ii) No trasladar al precio la exención de impuestos a la importación y otros impuestos, de algunos vehículos EXTRA-MERCOSUR, o pagarlos cuando, en realidad, no era obligatorio, iii) No trasladar los reintegros a la exportación percibidos por el componente nacional de los vehículos fabricados localmente, iv) Abstenerse de importar o importar cantidades reducidas de vehículos EXTRA-MERCOSUR libres de arancel de importación. Todo ello, con el objeto y efecto de que estos vehículos no compitieran con ventaja con los demás vehículos ofrecidos a precios iguales que en el T.C.N. El acuerdo así gestado ha producido un perjuicio al interés económico general.

644. La presente conducta se encuentra tipificada en el artículo 1° y en los incisos a), y g) del artículo 2° de la Ley N.° 25.156.

645. Es preciso recordar que el inciso a) del artículo 2 de la LDC establece como conducta anticompetitiva: "Fijar, concertar o manipular en forma directa o indirecta el precio de venta, o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado, así como intercambiar información con el mismo objeto o efecto".

646. Mientras que el inciso g) del mismo artículo agrega: "Fijar, imponer o practicar, directa o indirectamente, en acuerdo con competidores o individualmente, de cualquier forma precios y condiciones de compra o de venta de bienes, de prestación de servicios o de producción".

647. Por otro lado, el periodo por el cual se imputan las conductas anticompetitivas referidas comprende el lapso comprendido entre enero de 2002 y diciembre de 2010.

...-S01
13141

a



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Hacienda
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN E. ATADPE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

[Handwritten signature]
AL SEÑOR JESÚS SANABELLI
Unidad de Despacho

271



VIII. PRUEBA DE LA CONDUCTAS

- 648. La colusión puede definirse como una situación en la cual una serie de empresas acuerdan no competir entre ellas con el objetivo de incrementar los beneficios de todo el grupo, lo cual puede lograrse a través de diferentes instrumentos (acuerdos de precios, acuerdos de cantidades, repartos de mercados), y es considerada una práctica horizontal concertada, llevada a cabo por empresas competidoras en un mismo mercado, que lleva aparejado un aumento de precios y/o una reducción de volúmenes comerciales, respecto de los que regirían en una situación de plena competencia entre ellos.
- 649. En mercados oligopólicos como este se genera un ambiente favorable a la existencia de colusión, a lo que se agregan ciertas acciones que en la literatura se denominan prácticas facilitadoras.
- 650. De acuerdo con la concepción clásica, una práctica facilitadora es aquella que permite ejecutar el acuerdo, "permitiendo la coordinación entre las firmas con el objeto de percibir utilidades superiores a las que se obtendrían de no existir acuerdo entre ellas". Sin embargo, la definición más correcta es aquella utilizada en materia económica. Ésta señala que "una práctica facilita la colusión en la medida que ayuda a las firmas a reforzar sus creencias respecto de la estrategia que ha de ser adoptada por las empresas miembros de un acuerdo, en una forma discreta que no pueda ser detectada por las autoridades antimonopolio".
- 651. Entre las prácticas facilitadoras, podemos citar aquí: la estrategia de marketing de las firmas, la reducida importación libre de impuestos, el no traslado de exenciones impositivas, la estructura de comercialización en el A.A.E. y la existencia de precios sugeridos, de público conocimiento.
- 652. También, al tratarse de un mercado reducido y de empresas que tienen estructuras similares, con poca asimetría de información en lo que respecta al conocimiento de los precios de los competidores; en el A.A.E. se observan costos transaccionales de coordinación y fiscalización reducidos.

PROY-S01
13141

[Handwritten mark]

[Large handwritten signature]



MARTÍN E. ATACORÉ
Secretaría Ejecutiva
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALBA GONZÁLEZ GENTILELLI
Dirección de Despacho

271



- 653. Otra cuestión relevante es la del paralelismo de conductas, al que esta CNDC aludió en oportunidad de dictar la Resolución CNDC N.º 42/2014. Al respecto, las imputadas sostuvieron que el paralelismo de conductas no resulta de por sí un acto ilícito, lo cual resulta acertado, pero es preciso aclarar que la imputación no se efectuó sobre la sola base de su existencia, sino como un elemento más a tener en cuenta dentro del conjunto de indicios.
- 654. La conducta investigada, resulta difícil de probar, ya que la diferenciación entre el paralelismo conductual generado por interdependencia oligopólica y el originado por una práctica colusoria, se torna sumamente compleja.
- 655. Sin embargo, en el caso bajo estudio, la observación de precios idénticos en dos mercados estructural y legalmente distintos, y de precios muy alejados del PPI en el A.A.E., constituyen evidencias muy relevantes de que los precios del A.A.E. no pueden resultar simplemente de la interdependencia oligopólica, sino de un acuerdo de tipo colusivo.
- 656. Por otra parte, esta CNDC cuenta con elementos adicionales para probar que el paralelismo es producto de una colusión, que el actuar de las IMPUTADAS no fue independiente, y que, por el contrario, se debió a la existencia de una concertación ilícita de voluntades.
- 657. La jurisprudencia europea concibe esta posibilidad, así por ejemplo en el caso "Dyestuffs" de 1972. En dicho fallo, la Corte Europea de Justicia consideró que "(...) Aunque un comportamiento paralelo no puede en sí mismo ser identificado como una práctica concertada, puede sin embargo considerarse como una evidencia sólida de tal práctica, si da lugar a condiciones de competencia que no corresponden a las condiciones normales del mercado, teniendo en consideración la naturaleza de los productos, el tamaño y número de los agentes económicos y el volumen del aludido mercado (...)".
- 658. En esta línea, el ilícito que presenta mayores dificultades es precisamente el de colusión porque, como se dijo anteriormente, los coludidos conciertan de manera clandestina. Estas conductas son difícilmente detectables debido a que,

PROY-S01
13141

[Handwritten signatures and initials]



MARTÍN R. ATACHE
Secretaría Leñada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN OTTEVALE SANTAMILLI
Director de Seguimiento

271



normalmente, se forjan a través de mecanismos que permiten que el acuerdo permanezca oculto sin dejar evidencia material de su existencia. Producto de lo anterior, la obtención de pruebas directas que certifiquen la existencia de la colusión resulta prácticamente imposible y, por el contrario, suelen existir prueba de tipo indiciaria.

659. La prueba indiciaria o presunción es importante en materia de colusión, pues ésta conforma habitualmente el único medio que permite acreditar un acuerdo colusorio en circunstancias en las que solo existe evidencia indirecta del mismo.

660. La presunción es un medio de prueba que supone una actividad lógica; una actividad deductiva. En esta línea, se ha señalado que la prueba de presunciones consiste en un razonamiento que, partiendo de un hecho conocido, proporciona certeza sobre el hecho desconocido, por la vinculación o relación lógica existente entre uno y otro.

661. Precisamente, la presunción se configura a partir de uno o varios indicios, los cuales, una vez debidamente probados, permiten inferir un hecho desconocido. Así pues, el indicio hace referencia al hecho conocido o a la fuente que constituye la premisa de la inferencia presuntiva; entonces, es un indicio cualquier circunstancia, cosa o comportamiento que -a ojos del juez, la ley o la autoridad competente- es considerado como significativo en la medida que de él puedan derivarse conclusiones relativas al hecho a probar.

662. En este sentido, hay que tener en cuenta que los indicios que sirven para comprobar la existencia de los acuerdos varían dependiendo del caso concreto, ya sea por elementos como el mercado relevante, los "facilitating devices" que se hayan implementado para el acuerdo o práctica en particular, u otros. Por ello, dos acuerdos colusorios con elementos constitutivos parecidos pueden ser presumidos en base a indicios absolutamente diferentes.

663. En esta misma línea se ha desarrollado la doctrina de los "plus factors", que introduce la idea de incorporar elementos adicionales capaces de acreditar la existencia del ilícito, además del paralelismo.

PROY-B01
13141

a



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ANCHÉ
Secretaría Ejecutiva
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALONSO GONZALEZ
Director de Seguimiento

271



664. Es importante tener en claro que no existe un factor añadido de carácter universal aplicable a todos los casos de colusión, sino que los factores adicionales son innumerables y su existencia y aplicación varían de acuerdo al mercado relevante en particular. Por ello, no es posible indicar cuáles son específicamente estos elementos ni enumerarlos de manera cerrada.

665. Como se expresó inicialmente, diversos hechos comprobados demuestran la existencia del mencionado acuerdo o concertación:

- Que los mercados automotrices son mercados oligopólicos de productos diferenciados, en los que las estrategias de marketing favorecen la coordinación y la persistencia de cualquier acuerdo.
- Que en estos mercados la competencia se dirime por una multiplicidad de factores además del precio.
- Que las IMPUTADAS gozan colectivamente de una posición dominante.
- Que el acuerdo es una mera extensión de condiciones comerciales que rigen en el T.C.N.
- Que el sistema de comercialización, con un concesionario por marca y precios sugeridos, explicita el comportamiento de las terminales.
- Que el paralelismo que se observa, dista de ser el esperable para una zona de libre comercio en la cual los precios deberían reflejar la presión competitiva de los productos importados (el PPI).
- Que existen mercados adyacentes que sí se comportan de conformidad con lo que se esperaría para una zona de libre comercio.
- Que, aun cuando existen bajas barreras arancelarias, se verifican altas barreras para-arancelarias, que impiden a terceros competidores ingresar al mercado, disciplinando a LAS IMPUTADAS.

666. Todos estos puntos pasan a exponerse en detalle a continuación, de manera de explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados,

PROY-S01
13141

[Handwritten signatures and initials]



República de Uruguay y Fincanciera Pública
Secretaría de Fincanciera
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN A. ATARFE
Secretaría Limitada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

271



ES COPIA
REPLICACIONES SARTARELLI
Derechos de Resguardo

se ha llegado a la conclusión de que las imputadas realizaron las conductas infractoras mencionadas.

i) El nivel de los precios.

- 667. En términos generales, la conducta se verifica a partir de la observación de precios de venta de determinados modelos de vehículos 0km en Tierra del Fuego, a niveles idénticos o similares a los del T.C.N. y alejados de los esperables para una zona de libre comercio.
- 668. Cuando esta CNDC habla de precios similares, se refiere a precios de venta al concesionario, en ambos territorios, netos de IVA.
- 669. Este impuesto afecta a todas las operaciones de venta realizadas en el T.C.N., en tanto que, por la exención prevista en la Ley N° 19.640, no se tributa en el A.A.E.
- 670. Algunas IMPUTADAS argumentaron en sus descargos, mayores precios en el T.C.N. partiendo de precios que contenían IVA en el continente y sin IVA en el A.A.E., otras afirmaron que trasladaron la exención del IVA en sus ventas a concesionarios del A.A.E.
- 671. Ambos argumentos son confusos y erróneos. En este sentido, es importante subrayar que lo que se observa es el no traslado de las exenciones a los impuestos a la importación e internos, no del IVA.
- 672. Al mismo tiempo se señala que, por definición, el IVA no integra el precio, el costo o las ventas. Por ello, a los fines de la comparación de precios entre el T.C.N. y el A.A.E. lo correcto, para evitar cualquier tipo de distorsión, es no incluirlo ni tomarlo en cuenta.
- 673. Por otra parte, se destaca que los precios de venta al concesionario no incluyen costos de flete, seguro, ni gastos de patentamiento.
- 674. Esto desvirtúa el argumento de muchas de las IMPUTADAS, en el sentido de que los mayores precios se deben a los mayores costos derivados de comercializar productos en el A.A.E.

PROY-S01
13141



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Resolución de Gabinete
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN J. ATAEFE
Secretaría Ejecutiva
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

11/31/8



271

ES COPIA
ALAN CARDEÑAS SANTANA
Director de Gestión

- 675. Para una terminal o un representante oficial no existen mayores costos que estén incluidos en el precio. Tal como consta en autos, todos los mayores costos son facturados en forma independiente del precio de los vehículos.
- 676. No obstante, al momento de efectuar el análisis para cada automotriz e importador en particular, se efectuarán las consideraciones que se estimen pertinentes.
- 677. Con respecto a los impuestos a la importación, es menester mencionar que a partir del origen de los vehículos se configuran dos situaciones diferentes, dependiendo de que los vehículos sean de origen MERCOSUR o EXTRA-MERCOSUR.
- 678. Antes de avanzar, resulta preciso aclarar que el origen MERCOSUR se le atribuye a los automóviles de fabricación nacional o los provenientes de los países miembros, incluyendo a aquellos provenientes de MÉXICO, como consecuencia de sucesivos Acuerdos de Complementación Económica (ACE), en tanto que se reserva el término EXTRA-MERCOSUR para los vehículos provenientes de otros orígenes.
- 679. Como consecuencia de los aludidos acuerdos vigentes, los vehículos de origen MERCOSUR ingresan al país con arancel de importación 0%.
- 680. Para los vehículos EXTRA-MERCOSUR, el arancel de importación extrazona es del 35% sobre el precio CIF Puertos Argentinos, al que debe agregarse la tasa de estadística del 0,5%.
- 681. A su vez, cabe aclarar que el "Impuesto Interno a los Vehículos, Chasis y Motores" no se paga en el A.A.E. Este impuesto en el año 2008 era del 10% para los vehículos de más de 140.000 pesos, en el año 2009 era el mismo porcentaje para vehículos de más de 150.000 pesos, siempre hablando de precio de lista neto de IVA a concesionario, y en el año 2010 era también la misma alícuota a partir de 170.000 pesos.
- 682. En la imputación, esta CNDC estimó que la exención a estos gravámenes tenía una incidencia sobre el precio de venta al concesionario neto de IVA de al menos un 25%, dependiendo del margen que tenga la terminal o importador.

PROY-501
13141

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Comercio y Relaciones Exteriores
Secretaría de Comercio
Comando en Jefe de la Armada de la República

MARTIN E. ATAEFE
Secretario Letrado
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

271



ES COPIA
ALAS COMERCIALES
División de Descargos

- 683. Debe aclararse que para el cálculo de la incidencia, esta CNDC calculó los impuestos sobre el valor CIF Puertos Argentinos, no sobre el valor de venta a concesionario, como erróneamente se sugiere en algunos descargos.
- 684. Al analizar el caso de los vehículos de origen EXTRA-MERCOSUR, resulta preciso previamente hacer referencia a las modalidades existentes para importar vehículos del exterior al A.A.E., partiendo de la base que la elección de una u otra modalidad corresponde al importador.
- 685. Una primera modalidad es la importación y nacionalización de los vehículos en el T.C.N., para luego ser vendidos en el A.A.E. Esta forma de proceder implicaría el pago de los aranceles de importación de las unidades EXTRA-MERCOSUR, independientemente de que luego las unidades sean enviadas al A.A.E.
- 686. Una segunda forma, es la importación directa al A.A.E. de mercaderías transportadas en el medio de transporte que las conduce desde el exterior arribando al puerto de Ushuaia, con descarga en ese puerto.
- 687. Por último, un tercer modo consiste en la importación en tránsito desde el T.C.N. al A.A.E., lo cual implica para el importador, al igual que en la segunda modalidad, no pagar los aranceles de importación correspondientes, por aplicación de la Ley N° 19.640.
- 688. Es importante conocer la existencia de las modalidades mencionadas, dado que analizará su implicancia para la consecución de la conducta objeto de análisis en las presentes actuaciones.
- 689. En este sentido, cabe esperar que todo importador utilice como mecanismo para el ingreso de vehículos 0km. de origen EXTRA-MERCOSUR, la importación en tránsito desde el T.C.N., acogiéndose al beneficio del no pago de aranceles de importación y al mismo tiempo, que fije precios de venta al concesionario del A.A.E. inferiores a los que determina para los concesionarios del T.C.N.
- 690. Sin embargo, en oposición a lo esperado, esta CNDC verificó casos en los que las empresas que adoptaron esta última modalidad, comercializaron modelos

PROD. 001
13141

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATALPE
Secretaría Legal
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



271

ES COPIA
ALEXANDRO SHERRELLI
Oficial de Despacho

EXTRA-MERCOSUR en el A.A.E. a un precio tal que no reflejaba el traslado de las exenciones contempladas por la ley, o que mostraba sólo un traslado parcial, lo cual se puso en evidencia al comparar los precios al concesionario en el A.A.E. frente a aquellos vigentes antes de IVA en el T.C.N.

- 691. De este modo, las firmas vendieron dichos modelos a un precio tan elevado que resultaban similares a los precios fijados por sus competidores para modelos sustitutos que nacionalizaban los vehículos de origen EXTRA-MERCOSUR en el T.C.N.
- 692. Los diferentes procedimientos para la venta y entrega de vehículos en el A.A.E. han sido utilizados como argumento por parte de las empresas investigadas para sostener la ausencia de un acuerdo colusivo.
- 693. Sin embargo, independientemente del modo en que las empresas hayan ingresado los vehículos, los precios de venta al concesionario se mantuvieron en niveles similares a los fijados en el T.C.N. Ello pese que en algunos casos no se pagaron aranceles de importación y que, en otros casos, pudo haberse evitado el pago de los mismos.
- 694. No obstante, aún resta precisar el efecto que el mencionado comportamiento ejerció sobre los vehículos de origen MERCOSUR (incluyendo los de producción nacional) y la incidencia del mismo sobre los niveles de precios al concesionario en el A.A.E.
- 695. Precisamente, el pago de aranceles en los vehículos EXTRA-MERCOSUR, o el no traslado de la exención, permitió mantener sus precios en niveles elevados, transformándose en un instrumento que posibilitó que los precios al concesionario de los vehículos MERCOSUR también se ubicaran en niveles más elevados.
- 696. En otras palabras, el mecanismo descrito impide el disciplinamiento del mercado de los vehículos de origen MERCOSUR.
- 697. De haber sido posible su disciplinamiento, a partir de la competencia de los vehículos de origen EXTRA-MERCOSUR, los vehículos de origen MERCOSUR

PROY-S01
13141

[Handwritten signatures and initials]



MARTIN R. STAEPE
Secretaría Estrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



271

COPIA
AL ADMINISTRATIVO
Dirección de General

deberían haber tenido precios de venta al concesionario en el A.A.E. más bajos que aquellos vigentes en el T.C.N.

698. Así, la falta de competencia le permitió a las diferentes empresas mantener niveles de precios al concesionario del A.A.E. similares a los del T.C.N., también para los vehículos MERCOSUR.

699. Resumiendo, el aumento en el precio de las unidades EXTRA-MERCOSUR imposibilitó la existencia de una competencia efectiva entre los vehículos MERCOSUR y EXTRA-MERCOSUR y, con ello, estableció el escenario propicio para el sostenimiento de los precios de los primeros, precisamente, por la falta de disciplinamiento que hubieran generado los segundos. Al mismo tiempo, posibilitó dos cosas: a) La obtención de ganancias extraordinarias derivadas del aumento de las unidades comercializadas en el A.A.E. y b) Aseguró sustituir los riesgos de la competencia en materia de precios por los de la colaboración. Todo ello se verificó, en cada una de las firmas imputadas.

700. Un mecanismo similar debería haber operado en lo respecta al reintegro del 6% sobre el componente nacional del que gozan las terminales automotrices por las exportaciones al A.A.E. de las unidades fabricadas en el país.

701. Este representa una reducción de costos que casi ninguna terminal ha trasladado a sus clientes en el período investigado.

702. Es claro que no existe una obligación emergente de las propias normas que prevén estos beneficios.

703. Sin embargo, en un mercado competitivo se hubiese observado el traslado generalizado de este tipo de reintegros, y en cambio en este mercado no se observa.

ii) Escasas ventas de vehículos EXTRA-MERCOSUR.

704. La existencia de escasa o nula oferta de vehículos EXTRA-MERCOSUR, particularmente, en los segmentos de gama media y baja, constituye un indicio

PROY-301
13141

[Handwritten signatures and initials]

COPIA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN DE OCEANÍA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Economía
Dirección de Oceanía de la Competencia

MARTIN R. ALZEPÉ
Secretaría Ejecutiva
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

271



relevante de la conducta infractora. Como consecuencia de ello, los compradores terminan adquiriendo vehículos de origen MERCOSUR.

- 705. La pregunta que surge es: ¿por qué las terminales automotrices o los importadores y/o distribuidores oficiales de los fabricantes del exterior no importaron de países EXTRA-MERCOSUR modelos de gama media y baja para el A.A.E.?
- 706. Haber tomado esa decisión habría supuesto importantes beneficios para quien la llevara adelante, ya que en ausencia de respuesta de sus competidores habría significado un importante incremento de cuota de mercado.
- 707. También habría tenido como resultado incrementar la competencia de los vehículos EXTRA-MERCOSUR, lo cual habría forzado necesariamente hacia la baja al precio de aquellos vehículos del MERCOSUR, y por tanto, se hubiera disciplinado el mercado.
- 708. Diferente es el comportamiento que se observa en los precios de los autos de lujo y los SUV. El caso de la HONDA modelo CR-V ilustra cabalmente el fenómeno descrito en el párrafo anterior.
- 709. Mientras este vehículo se importaba de Japón, hasta mediados de 2008, los precios de venta al concesionario para las diversas versiones del modelo se posicionaban en Tierra del Fuego por debajo de aquellos vigentes en el T.C.N., llegando las diferencias al 40% aproximadamente en las versiones EX.
- 710. Cuando hacia fines de 2008 el vehículo comenzó a ser importado de MÉXICO, dejaron de pagarse aranceles a la importación en el T.C.N. Sin embargo, la brecha que se observaba entre el precio al concesionario en uno y otro territorio continuó verificándose.
- 711. Esto se debe a que la HONDA CR-V se comercializa en un mercado en el que existe competencia por parte de vehículos EXTRA-MERCOSUR, que se importan con exenciones, y que las mismas se trasladan al precio.
- 712. Esto también pone en evidencia la posibilidad real de comercializar un modelo de origen MERCOSUR en el A.A.E. a un precio inferior al del T.C.N., y además, el

PROY-S01
13141

[Handwritten signatures and scribbles]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN E. ATAËPE
Secretario Letrado
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

11323

ES COPIA

271



ES COPIA
COMISIONES NACIONALES
Asociación de Consumidores

efecto disciplinador que la importación de vehículos EXTRA-MERCOSUR tiene sobre el resto de los modelos.

iv) Exportaciones de vehículos a Brasil y Chile a precios inferiores a los precios de exportación al A.A.E.

713. A partir de la información obrante en el expediente, esta CNDC ha advertido que, tal como se muestra en los anexos agregados a la Resolución N.º 42/14, algunas de las IMPUTADAS exportaron vehículos 0km a precios inferiores a los que se comercializaron dichas unidades al A.A.E.

714. Algunas IMPUTADAS negaron el hecho y otras aportaron diversos argumentos, con el fin de demostrar que exportar a precios inferiores a los establecidos en el A.A.E. no constituye una conducta.

715. Entre los argumentos orientados a negar el hecho, se sostuvo que esta CNDC comparó operaciones que correspondían a vehículos similares, pero no iguales en cuanto a motorización y equipamiento.

716. También sostuvieron que una venta a concesionario no es comparable con una exportación, ya que en el caso de las primeras la vendedora tiene mayores costos, tales como marketing, servicios de post-venta y garantía.

717. Otro argumento aportado por LAS IMPUTADAS, fue que el precio de exportación no es en realidad un precio de mercado sino un precio de "transferencia". Así, preguntado para que informe la forma en que se determinaban los precios de los vehículos comercializados por FORD a Brasil y a Chile entre los años 2002 y 2010, el ingeniero Mario Augusto Pérez dijo: "el proceso de fijación de precios de transferencia es un proceso totalmente diferente al de la fijación de precios en el mercado doméstico. Globalmente, el mercado que vende los vehículos es el que tiene la mayor rentabilidad, en tanto que el que exporta tiene que tener una rentabilidad que asegure un retorno sobre el capital empleado mínimo. Eso ocurre cuando se produce un vehículo en Argentina y luego es exportado, en ese caso Ford Argentina obtiene esa rentabilidad mínima."

PROY-301
13141

[Handwritten signature and scribbles]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. JATAEPE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

11324
ES COPIA
271



ES COPIA
MARTIN R. JATAEPE
Secretaría Letrada

Y cuando se importa un vehículo, por ejemplo, la EcoSport de Brasil, en ese caso Ford Argentina tiene la mayor parte de la rentabilidad y Ford Brasil tiene la rentabilidad mínima del exportador".

- 718. Finalmente, algunas IMPUTADAS negaron que la exportación de vehículos a precios inferiores a los fijados en el A.A.E. fuese una conducta anticompetitiva⁴.
- 719. Sobre este punto, y sobre los argumentos esgrimidos por las partes, esta CNDC considera pertinente formular las siguientes consideraciones.
- 720. La exportación a precios inferiores que los fijados en el A.A.E. no fue tratada por esta Comisión como una conducta autónoma en la imputación. De hecho, la misma no se encuentra incluida en la parte dispositiva.
- 721. Este hecho es un elemento más dentro de toda la prueba considerada para la resolución del caso, da cuenta de la existencia de un mercado internacional que opera a precios inferiores a los de Tierra del Fuego, y revela que las terminales IMPUTADAS pueden fabricar y comercializar unidades a estos precios obteniendo ganancias operativas.
- 722. Esta CNDC considera, asimismo, que difícilmente las diferencias entre los precios de exportación y al A.A.E. puedan estar explicadas por diferencias de configuración de los modelos.
- 723. De hecho, en un fallo del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION del 10 de Diciembre de 2009, en el Expediente N° 24.921-I, varificado "VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. S/apelación", pag 11, el tribunal dice: "Que, asimismo, los inspectores hacen referencia a la opinión técnica del cuerpo de ingenieros de la DGI, cuyo informe obra a fs. 442 y stts. del cuerpo "Informe Técnico de Ingeniería", del que surge que no existen diferencias técnicas entre los vehículos fabricados por la recurrente para los mercados argentino y brasileño, razón por la que afirman que la diferencia de precios de comercialización en uno y otro mercado radique, entre otros factores, en las características técnicas y de

⁴ Por ejemplo, el perito Marcelo Celani, en el informe pericial de RENAULT ARGENTINA sostiene que la discriminación de tercer grado es una práctica pro-competitiva.

PROY-301
13141

Handwritten mark



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Economía
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTIN R. ATAEFE
Secretaría Lejada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

283



ES COPIA
PLAN NACIONAL ANTIFALSIFICACIONES
Tecnología de Despecho

equipamiento básico de los mismos, resultando que en algunos casos (modelo Golf), las partes de meta de los modelos para Brasil son inferiores no sólo a su equivalente para la Argentina sino al costo de fabricación de los mismos."

724. Por todo lo expuesto, el precio de exportación en algunos casos puede considerarse como una referencia más de un precio mayorista internacional competitivo. Sin embargo, ni el hecho en sí, ni la prueba de la existencia de un patrón de exportación a menores precios constituye para esta CNDC prueba esencial para demostrar la existencia de la presente conducta.

VII.4. LA POSICIÓN DE LAS IMPUTADAS EN EL MERCADO RELEVANTE

725. Las empresas investigadas sostienen que el número de firmas que comercializan vehículos 6km. en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego es considerable y que sus participaciones de mercado son reducidas.

726. Este argumento es utilizado para marcar la inexistencia de posición dominante individual o colectiva, y la inviabilidad de un acuerdo colusivo entre ellas, ya que, según afirman, éste sería imposible de verificar en mercados competitivos y/o atomizados.

727. Por otra parte, algunas IMPUTADAS han sostenido que sin la participación activa de las firmas HYUNDAI, KIA, ALFACAR y DITECAR, excluidas de la imputación, el acuerdo colusivo investigado habría sido inviable.

728. Las conclusiones anteriores surgen de una definición de mercado relevante que incluye a la totalidad de vehículos comercializados en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, la cual a juicio de esta CNDC carece de fundamentos sólidos.

729. En rigor, un grupo de concesionarias presentó un paper del experto Germán Coloma, titulado "Análisis Económico del Funcionamiento Competitivo del Mercado de Venta de Automotores en Tierra del Fuego" (informe preliminar). En dicho documento, el autor desarrolla un "test del monopolista hipotético", aplicando un modelo de elasticidad crítica, con el fin de determinar los mercados relevantes de producto para el caso bajo estudio. El experto concluye que: "el

PR. 301
13141

d

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Finanzas
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTIN R. ATAEFE
Secretario Letrado
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



11326

27

ES COPIA
ELABORACIÓN GENTILELLI
Código de Defensa

mercado relevante de venta de automóviles en la Argentina no debe ser uno solo
for decir, no puede adecuadamente considerarse que el mismo se halla dividido en
segmentos que puedan considerarse como mercados relevantes en sí mismos.)"

- 730. Sin poner en duda la solidez técnica del trabajo, esta CNDC entiende que un trabajo econométrico no resulta suficiente como evidencia para prevalecer sobre la jurisprudencia local y la del derecho comparado, especialmente tratándose de mercados de productos diferenciados, en los que se verifican diferencias tan notables en cuanto a precio, calidad y prestaciones de los productos.

D) Definición de Mercados Relevantes

- 731. El ejercicio de definición de mercados relevantes -tanto en la dimensión de producto como geográfica- en los casos de investigación de conductas anticompetitivas, debe partir del producto y del área geográfica involucrados en la conducta investigada e interrogarse si a un hipotético monopolista de dicho producto y área geográfica le resultaría rentable aplicar un incremento leve pero significativo y no transitorio en el precio con relación al nivel competitivo de dicho precio.

- 732. La cuestión central en el caso de la dimensión producto es, en consecuencia, determinar si el producto afectado por la conducta investigada recibe una competencia insuficiente de otros productos de manera tal que a un hipotético monopolista de aquél le resulte rentable aplicar un incremento leve pero significativo y no transitorio en el precio con relación al nivel competitivo de dicho precio. Si la respuesta es afirmativa, y en consecuencia a un hipotético monopolista le resultara rentable aplicar el mencionado incremento de precio, entonces, ese es el mercado del producto en el marco del cual se analizará la conducta.

- 733. Si la respuesta es negativa, entonces deberá ampliarse la gama de productos hasta que la respuesta a la misma pregunta resulte afirmativa.

PF 001
13141



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Economía
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTIN R. AZAËFE
Secretaría Ejecutiva
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA
MARTIN R. AZAËFE
Comisión de Defensa

734. En el caso de la dimensión geográfica la cuestión central es determinar si el área afectada por la conducta investigada recibe una competencia insuficiente de otras áreas geográficas de manera tal que a un hipotético monopolista de aquel nivel resulte rentable aplicar un incremento leve pero significativo y no transitorio en el precio con relación al nivel competitivo de dicho precio.

271

735. Si la respuesta es afirmativa, y en consecuencia a un hipotético monopolista le resultara rentable aplicar el mencionado incremento de precios en el área afectada por la conducta, entonces ese es el mercado geográfico en el marco del cual se analizará dicha conducta. Si la anterior respuesta fuera negativa, entonces deberá ampliarse el área geográfica hasta que la respuesta a la pregunta resulte afirmativa.

ii) Mercado Relevante del Producto

736. El criterio principal para determinar el conjunto de productos que, por sus características, forma parte de un mismo mercado, es la sustituibilidad por el lado de la demanda.

737. En análisis previos, efectuados por esta CNDC en empresas dedicadas a la actividad bajo estudio, cada uno de los modelos ofrecidos por las firmas involucradas, se ubica en distintos mercados, en función de las características del vehículo (tamaño, oportunidades de consumo, precio, detalles de diseño y medidas de seguridad, tamaño del motor, etc.).

738. En este sentido, la cantidad y descripción de los segmentos utilizados puede variar dependiendo de cada caso en particular.

739. Así, una primera distinción podría configurarse en la necesidad primaria que el vehículo satisfaría. A partir de ello, se podría arribar a tres categorías distintas: automóviles, vehículos de carga y utilitarios, puesto que responden a tres tipos de demanda distintos.

PROV-001
13141

[Handwritten signature]



MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Consumidor



740. A su vez, dentro de cada categoría, cabe realizar una subsegmentación, que será subjetiva en función de las distintas variables a considerar.

271

741. Es posible entonces encontrar casos de productos que, aun formando parte de un mismo grupo o segmento, al tomar como punto de análisis variables específicas, se encuentren discriminados en distintos estratos en función de otras características.

742. Por ejemplo, en casos recientes la Comisión Europea ha definido los siguientes mercados relevantes para la industria automotriz⁵:

- A: mini autos
- B: autos pequeños
- C: autos medianos
- D: autos grandes
- E: autos ejecutivos
- F: autos lujosos
- S: coupés sport
- M: autos multifunción; y
- J: autos deportivos y utilitarios (incluyendo SUV)

743. En las operaciones de concentración más recientes, esta CNDC también ha adoptado una definición de mercado que agrupa los distintos modelos de vehículos por sus características más salientes, incluyendo el precio⁶.

744. Por otra parte, el informe sobre el mercado automotor en el país⁷, realizado por la ACARA, en el cual figuran las ventas mayoristas y minoristas por marca, como así también las participaciones de cada modelo de automóvil por segmento, adopta un criterio bastante similar al de la CNDC.

745. En este caso, las categorías de segmentos considerados son las siguientes:

⁵ Caso N° IV/M.1452 - FORD/VOLVO; Caso N° IV/M.1319 - RENAULT/ISSAN; Furo N° COMP.43250 - PORCE/VOLKSWAGEN.

⁶ Solicitud de inscripción del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS, canalizado "FIAT S.p.A Y CHRYSLER LLC S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY 25.136 (CCNC. 155)

⁷ Anuario 2008, Mercado Automotor de la República Argentina, Asociación de Concessionarios de Automotores de la República Argentina.

PROY-801
13141

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]



ES COPIA

MARTÍN R. ATAEFE
Secretario Letrado
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



Segmentación del mercado de Automóviles - ACARA - AÑO 2007

271

| |
|----------------------------------|
| GRANDES |
| Estadísticas |
| Hatchbacks |
| Sedanes |
| Familiares |
| MEDIANOS |
| Sedanes |
| Hatchbacks |
| Familiares |
| Monovolumenes |
| Monovolumenes Compactos |
| Multigrupos Ligeros |
| ALTA Y BUJO |
| Berlinas |
| Monovolumenes |
| Sedanes |
| UTILITARIOS DEPORTIVOS |
| Utilitarios Deportivos |
| Utilitarios deportivos de lujo |
| Miopia |
| COMERCIALES LIVIANOS |
| Furgones y Pick Ups Base de Gama |
| Furgones medianos |
| Pick up medianos |
| COMERCIALES CAMIONES |
| Camiones chicos |
| Camiones medianos |
| Camiones semipesados |
| CAMIONES Y BUSES |
| Camiones pesados |
| Buses urbanos |
| Buses larga distancia |

746. A los fines de la definición de mercados relevantes, para este caso, se definieron los siguientes mercados: Base, Pequeños, Medianos, Grandes y de lujo, Monovolumenes Medianos, Comerciales Medianos, Pick Up y SUV, y Comerciales Grandes.

747. Esta definición, en general coincide con la clasificación de ACARA y con los precedentes.

748. Sin embargo, la cuestión relevante para el análisis de este caso es que esta CNDC considera que los vehículos Grandes, de lujo, SUV, Pick Ups y Comerciales Grandes, no son sustitutos de los vehículos base, pequeños, medianos, monovolumenes medianos, y comerciales medianos.

749. En rigor, el consumidor elige el producto a partir de un presupuesto relativamente rígido, y luego considera los demás aspectos.

PROY-301
13141



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Economía
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATARFE
Secretaría General
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia
ESCOPIA
NACIONAL DO BATTINELLI
Dirección de Despacho

ESCOPIA



271

750. Por ello, la homogeneidad y sustituibilidad dentro de los mercados definidos de este modo se vuelve relativa y a distintos factores, tales como: precio, prestaciones, innovación, equipamiento, estética, etc.

751. Por ejemplo, la tendencia a ofrecer más opciones como ABS, airbags y otras tecnologías típicas de la alta gama en vehículos pequeños, relativiza aún más la segmentación tradicional, dada la multiplicidad de factores que el consumidor considera a la hora de elegir el producto.

752. Sostuvo FORD, al hacer referencia a los precios sugeridos (descargo, fa. 19): *"el precio sugerido (...) solo tiene por fin posicionar al producto ante los de la competencia. Así el proceso de fijación de un precio se inicia en el Departamento de Marketing, donde se determina el "target" - esto es, un vehículo de la competencia que sea un referente del segmento, ya sea por volumen de ventas o por características- para realizar luego un análisis de comparabilidad entre éste y el producto FORD, en el que se evalúan las ventajas y desventajas de cada uno de ellos, la diferencia de equipamiento, obteniéndose así el precio al cual debería comercializarse el producto de FORD, para estar en condiciones de competir con dicho target identificado como líder del segmento. Este precio puede variar de acuerdo al posicionamiento que se busca dar al vehículo FORD (por arriba del líder si se cree que reconoce mejor valorización por el público -por ejemplo, por ser un producto innovador-, o menor en el caso inverso)".*

753. En resumen, dados los factores considerados por el consumidor para elegir el producto y por el productor para posicionar el mismo, el automotor es un tipo de mercado de productos diferenciados.

754. La diferenciación determina que los productos comercializados por distintas participantes en el mercado no resulten ser sustitutos "perfectos" entre sí. Por ello, los diferentes productos dentro de este tipo de mercado pueden diferir en el grado de sustitución que presentan.

[Handwritten signature and scribbles]

PROY-S01
13141



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Hacienda
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTA R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA
LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
del Uruguay

27

- 755. En ese contexto, la competencia puede no ser uniforme, sino en cambio resultar localizada, de forma tal que ciertos productos compitan más directamente con aquellos rivales que venden sustitutos más cercanos.
- 756. Puede apreciarse cómo los factores diferentes al precio ejercen una importante fuerza en contra de la capacidad de sustitución entre vehículos pertenecientes al segmento o entorno definido para un vehículo, que lo hacen restringir aún más y, por tanto, reducir el número de participantes en el mismo.
- 757. Del mismo modo, las empresas intentan no ubicar productos de la misma marca al interior de cada mercado, para evitar la competencia y rivalidad intra-marca.
- 758. Precisamente, son estos factores como el diseño, las prestaciones, la innovación, la marca, los que las empresas consideran esenciales para poder diferenciar sus productos de los de las firmas rivales y sobre los cuales competir.
- 759. Esta idea se confirma con las declaraciones de algunas de las firmas investigadas sobre su política de fijación de precios, como es el caso de FORD, quien señaló que para definir el posicionamiento de un vehículo en el mercado se selecciona un modelo target como referente del segmento para, luego de analizar y comparar sus características con el producto de la empresa y, con sus sustitutos cercanos, determinar el precio al cual se comercializará en el mercado.
- 760. Por su parte, el Gerente de Planeamiento de TOYOTA, en su declaración testimonial de fecha 27 de agosto de 2014, informó, ante la pregunta sobre si el mercado de automóviles comercializados en Tierra del Fuego para los años 2002 a 2010 presentaba productos homogéneos ofrecidos por los distintos participantes, que: *"no hay productos homogéneos, nuestro trabajo es tratar de diferenciarlos en los productos, en cuanto a calidad y servicio, siempre hay diferenciación de productos"*.
- 761. La competencia subyace en los factores adicionales diferentes al precio y son los que terminan incidiendo en la selección del consumidor al momento de efectivizar su compra. Por consiguiente, una empresa tampoco tendría demasiado margen

PROY-301
13141

[Handwritten signature and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión de Recursos
Ministerio de Comercio de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAIEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA

271

para variar el precio de su producto porque ello implicaría posicionar a su vehículo frente a sus pares con el punto de diferenciación.

- 762. Por otra parte, cabe agregar que en la provincia de Tierra del Fuego, existe un único concesionario por marca. Ello determina que la competencia en dicho mercado resulte ser inter-marca y no intra-marca, no existiendo rivalidad dentro de una misma marca, y dándole la posibilidad a cada firma de que privilegie la competencia con otras marcas.
- 763. Entonces, por el tipo de producto involucrado en esta operación, la definición de mercado podría ser la de un único mercado de productos diferenciados, en el que se verifica una alta sustitución entre productos de similar precio y otras características, donde la sustitución disminuya hasta volverse nula, a medida que dos productos se alejan en la escala de diferenciación.
- 764. En resumen, la definición de mercado del producto a los fines de la presente investigación, podría ser una que incluya un cierto número de mercados, como los definidos en dictámenes anteriores, o un único mercado de productos diferenciados como el descrito anteriormente. Sin embargo, esta CNDC entiende que, de ninguna manera se encuentra fundada la pretensión de algunas IMPUTADAS de que el mercado de vehículos de Tierra del Fuego constituya un único mercado de producto.
- 765. Tampoco son sustitutos, como se ha indicado, los vehículos de alta gama, de los vehículos de las gamas media y baja.

iii) Mercado Geográfico Relevante

- 766. El mercado geográfico relevante en el que ha tenido lugar la conducta objeto de las presentes actuaciones se circunscribe al territorio de la provincia de Tierra del Fuego.
- 767. Para la definición del mercado geográfico relevante es importante el análisis de la sustitución por el lado de la demanda, como así también por el lado de la oferta.

[Handwritten signature]

| |
|----------|
| PROY-S01 |
| 13141 |
| |
| |



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Consumidora

MARTIN R. ATAEPE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Consumidora

ES COPIA



ES COPIA
INFORMES JURÍDICOS
OFICINA DE DESPACHOS

271

768. Se definirá como mercado geográfico candidato al de la provincia de Tierra del Fuego, que coincide con la denominada A.A.E. y se evaluará en primer lugar la posibilidad de que el mercado sea más grande, incluyendo al T.C.N., y en segundo lugar, dado que el A.A.E es una zona de libre comercio, que el mercado también incluya a los países limítrofes.

769. Es necesario tener en cuenta que la compra de un vehículo en la Argentina requiere una inversión alta y de un tiempo considerable para evaluar la decisión de compra, por lo que un consumidor que demandó este tipo de producto, previamente, realizará un proceso de recopilación de información respecto del mismo sobre precios, lugares de compra y características técnicas que hagan a su conveniencia.

770. Sin embargo, hay que evaluar realmente la posibilidad de la que gozan los consumidores de trasladar su consumo hacia otras regiones geográficas como respuesta a un cambio en los precios relativos, como así también considerar el costo y tiempo que le implica al consumidor el traslado de su demanda hacia otras regiones geográficas.

771. Con respecto a la posibilidad de que el T.C.N. sea el mismo mercado relevante, analizándolo por el lado de la demanda, es importante señalar que el hecho de que en el A.A.E. las ventas de vehículos se encuentran exentas del IVA, el comprador tendría pocos incentivos a trasladar su compra a una zona en la que tendría que pagar dicho impuesto.

772. En este sentido, partiendo de las particularidades de la provincia de Tierra del Fuego, no sólo por su localización geográfica sino fundamentalmente por su condición de Área Aduanera Especial, no redituaria beneficio alguno al consumidor de dicha provincia ir a comprar el producto en el T.C.N.

773. Por el lado de la oferta, debe considerarse que, en el caso que un concesionario situado en el T.C.N. quiera comercializar unidades a los consumidores de Tierra del Fuego, este debería instrumentarla con factura/E de exportación y, además, disponer de la logística necesaria para efectuar la operación de exportación, por

PROY-SG1
13141

[Handwritten signatures and marks]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAIEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA

ES COPIA
ALAN ESTEBAN CRIVARELLI
Dirección de Comercio

lo que realmente existen restricciones por el lado de la oferta que impiden la continuación de la operación de venta.

271

- 774. Si bien obran en el expediente casos aislados en los que se verifica que consumidores residentes de Tierra del Fuego han efectuado sus compras a concesionarios localizados en el T.C.N., son casos que lejos están de constituirse en indicios relevantes de que sea una práctica habitual y frecuente de los consumidores haber trasladado su consumo hacia otras regiones geográficas.
- 775. En cuanto a la posibilidad de que, dada la condición de Tierra del Fuego de "zona de libre comercio", el mercado geográfico relevante sea más amplio que el nacional, esta CNDC entiende que la existencia de altas barreras a la entrada, que se describirán en los próximos capítulos y la notoria falta de importaciones por parte de consumidores o intermediarios, distintos de las terminales o sus canales, permite descartar dicha hipótesis.
- 776. Por lo expuesto, el mercado geográfico relevante a los fines de la presente investigación, queda definido como la Provincia de Tierra del Fuego, la que constituye un Área Aduanera Especial.

IV) Estructura de los Mercados

777. A los fines del análisis de la estructura de los mercados y de la posición, tanto individual como colectiva de las empresas IMPUTADAS, en cada uno de ellos, esta CNDC definió ocho mercados relevantes de productos, que involucran a la totalidad de los modelos que se comercializan en Tierra del Fuego, con excepción de los vehículos comerciales pesados, que no forman parte de la presente investigación.

778. El Cuadro N° 2 muestra las ventas aproximadas de vehículos en unidades en el A.A.E.

PROY-001
13141



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA

ES COPIA
ALAN CARLOS SANTIBELLI
Director de Inspección

Cuadro N° 2: Ventas en Tierra del Fuego por Grupo Económico

En Unidades - Año 2008

271

| MARCA | Sub | Pequeño | Medio | Grande | Mediana | Grande | Grande | Grande |
|-------------------------------|------------|-------------|------------|-----------|------------|------------|------------|------------|
| VOLKSWAGEN | 20 | 20 | 11 | 25 | 111 | 11 | 12 | 200 |
| GENERA, MOTORS | 126 | 79 | 142 | 1 | 81 | | 27 | 318 |
| PERALTECOWAY | | 125 | 18 | 1 | 1 | 14 | 12 | 11 |
| PELLEGGI/TROEN | 72 | 212 | 17 | 1 | 27 | 17 | 1 | 316 |
| FIAT | 271 | 111 | 12 | 1 | 23 | 12 | | 418 |
| ESPIONANO EDVIZIO/VALGONAGLIA | 1 | 102 | 41 | 2 | 100 | 4 | 42 | 418 |
| HYUNDAI | | 80 | 24 | | | | 101 | 101 |
| TOYOTA | | | 13 | 1 | | | 224 | 218 |
| HONDA | | 2 | 12 | 4 | 10 | | 17 | 118 |
| CHRYSLER/VEEDODGE | | | 10 | | | | 81 | 101 |
| MAZDA | | | | | | | 88 | 88 |
| MITSUBISHI | | | | 10 | | | 88 | 10 |
| MERCEDES BENZ | | | | 13 | | | 1 | 28 |
| CHEVROLET | | | | | 10 | | | 10 |
| SUBARU | | | | 14 | | | 22 | 36 |
| DAEWOO | | | | 2 | | | 2 | 4 |
| DAEWOO | | | | 1 | | | | 2 |
| FERRARIS/FI ROMEO | | | | 2 | | | | 2 |
| Total general | 348 | 1108 | 522 | 47 | 370 | 228 | 126 | 104 |

Fuente: estimación CNDC en base a los datos de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Inmueble

Nota: No incluye camionetas

779. En el Cuadro N° 3 se observan las participaciones de mercado de las empresas activas en dicho mercado.

PROY-SO:
13141



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión de Comercio
Subcomisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA
KARLENE GARCIA SARTARELLI
Dirección de Despacho

Cuadro N° 3: Participaciones de Mercado en Tierra del Fuego por Grupo Económico
En Porcentaje - Año 2009

| MARCA | Mini | Pequeño | Mediano | Monovolúmenes | Comerciales Medianos | Comerciales Grandes | Grupos | Total |
|----------------------------|-------|---------|---------|---------------|----------------------|---------------------|--------|-------|
| VOLKSWAGEN/CITROËT | 21,1 | 15,1 | 10,1 | 20,7 | 21,0 | 20,4 | 1,8 | 10,7 |
| NISSAN/MAZDA | 30,8 | 8,7 | 23,3 | 1,1 | 10,7 | - | 0,7 | 14,3 |
| PERODUA/DAEWU | - | 28,1 | 11,3 | 1,1 | 1,4 | 20,2 | 0,0 | 0,7 |
| FIAT/TOYOTA | 7,7 | 21,3 | 16,1 | 1,1 | 2,4 | 24,3 | 0,1 | 0,0 |
| PEL | 20,9 | 0,7 | 0,4 | 1,1 | 0,0 | 10,1 | - | 0,0 |
| FORD/LAND ROVER/VOLKSWAGEN | 0,4 | 0,7 | 0,4 | 0,0 | 20,7 | 1,7 | 0,7 | 0,0 |
| HYUNDAI | - | 5,0 | 0,0 | - | - | - | 10,7 | 0,0 |
| SEVITA | - | - | 10,3 | 0,0 | - | - | 27,1 | 0,0 |
| HONDA | - | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 10,4 | - | 0,4 | 0,0 |
| CHRYSLER/VAUXHALL | - | - | 1,7 | - | - | - | 10,0 | 0,0 |
| BMW | - | - | - | - | - | - | 7,4 | 20,7 |
| MITSUBISHI | - | - | - | 25,0 | - | - | 0,0 | 0,0 |
| MERCEDES BENZ | - | - | - | 14,0 | - | - | 0,7 | 17,7 |
| CHEVY | - | - | - | - | 0,0 | - | - | 0,0 |
| SUBARU | - | - | - | 10,1 | - | - | 0,0 | 0,0 |
| BMW/BMW | - | - | - | 0,0 | - | - | 0,0 | 0,0 |
| DAEWU | - | 0,0 | - | - | - | - | - | 0,0 |
| FERRARIS/EL ROSCO | - | - | - | 0,0 | - | - | - | 0,0 |
| Total grupo | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 |
| PH | 0,001 | 1,004 | 1,010 | 1,000 | 1,010 | 2,710 | 1,007 | 2,100 |

271

PARTICIPACIÓN INTER-AUERDO %: 100 94 94 40 50 100 00 10 00

Fuente: Estimación CNDC en base a los datos de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor.
Nota: Ver ítem 3.000 (continuación)

- 780. Como puede apreciarse, los mercados se encuentran de moderadamente concentrados a concentrados, con no más de cinco competidores fuertes.
- 781. Las estructuras de mercado coinciden con los parámetros habituales de un mercado de tipo oligopólico.
- 782. También es importante subrayar la muy alta participación colectiva de las IMPUTADAS en los mercados: mini, pequeño, mediano, monovolúmenes, y comerciales medianos, que son los mercados que involucran a los vehículos de gama media y baja.
- 783. Tanto la estructura de los mercados mencionados, como el nivel de participación de LAS IMPUTADAS, constituyen elementos determinantes de la solidez y viabilidad del acuerdo.
- 784. Por otra parte, resulta significativo el hecho de que las diferencias de precios entre el A.A.E. y el T.O.N. se encuentran concentradas en los mercados de vehículos: "grandes", "de lujo", "Pick up/SUV" y "Comerciales Grandes", todos ellos

PROY-LEC
13141



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARÍA R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA
MAYORÍA SIMPLE
Comisión de Despacho

mercados de productos de alto precio, con mayor presencia de importadores
«focales» y en los casos de los mercados de SUV Pick up que es el único mercado
grande de los de alto valor, mayor competencia.

271

VIII. FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO

v) Acuerdos Colusivos en Mercados de Productos Diferenciados

- 785. Varias de las firmas IMPUTADAS han sostenido que la volatilidad que se verifica en las participaciones de mercado a lo largo del período investigado no resultaría consistente con la existencia de un acuerdo colusivo entre las ellas.
- 786. Este argumento sería válido si se tratase de un acuerdo de cantidades y/o referido a commodities. En estos mercados, la práctica habitual es que las partes del acuerdo estipulen cuotas de mercado y luego implementen sistemas de control para vigilar su cumplimiento.
- 787. En el caso bajo análisis, ni el acuerdo denunciado es de cantidades, ni el mercado afectado es de commodities. El acuerdo consiste en mantener en el A.A.E. precios similares a los vigentes en el T.C.N.
- 788. Este es un acuerdo de precios en mercados de productos diferenciados, donde sin duda existen otros factores de competencia como el diseño, las prestaciones, la innovación, la preferencia por la marca, entre otros.
- 789. Por ello, las participaciones de mercado de los competidores pueden resultar afectadas por muchos factores diferentes al precio.
- 790. Al mismo tiempo, el monitoreo de la conducta de cada empresa integrante del acuerdo es simple, en primer lugar porque se trata de una extensión de una política comercial aplicada en todo el T.C.N. y, en segundo lugar, porque existiendo una política de precios sugeridos que en general es respetada por el único concesionario que existe en la isla, el control del acuerdo no requiere de mayores condiciones.

PROCESADO
13141

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Presidencia de Honor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEPE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



COPIA

COPIA
ALAN MARTINEZ ESTEBAN
Dirección de Derecho

271

- 791. La participación de las firmas en el mismo nivel de la cadena de producción, además, facilitó la colusión entre los competidores, en la medida que permitió un monitoreo eficaz y oportuno de los precios y de las potenciales desviaciones por parte de algún miembro del acuerdo. Precisamente, los precios de referencia que se tuvieron como parámetro para el control del acuerdo fueron los precios sugeridos de venta al público vigentes en el T.C.N., de manera tal que no fue necesaria la coordinación a través de una cámara, ya que las desviaciones se verificaban de acuerdo al nivel de precios comparados para cada una de las marcas entre sus precios de venta sugeridos al público en el A.A.E. y el T.C.N. Así las cosas, resultó relativamente fácil coludir, en tanto que todos los miembros del acuerdo realizan la misma actividad, en el mismo nivel de la cadena productiva, es decir, con un conocimiento del funcionamiento del negocio y de las ganancias que éste genera.
- 792. Por otra parte, según información obrante en el expediente, las terminales evalúan el momento en que necesitan un nuevo punto de representación y se reservan la decisión de otorgar una nueva concesión de la marca, por lo que las posibilidades de acceso al mercado de nuevos competidores se encuentra acotada. Al mismo tiempo, conforme a las prácticas comerciales existentes entre ellas y su red de concesionarios, en algunos casos estos últimos gozan de una reserva de mercado o tienen delimitadas zonas o áreas de comercialización, mientras que en otros no existe exclusividad geográfica a favor del concesionario.
- 793. Finalmente, cabe hacer referencia al rol que desempeñan las terminales autonómicas y las importadoras nacionales con representación en Tierra del Fuego y la incidencia que pueden ejercer en la política de precios al público seguidas por los concesionarios.
- 794. Si bien los precios de venta finales al público son determinados por los concesionarios, las terminales, como política comercial, definen listas de precios de venta sugeridos al público que, a pesar de no ser vinculantes, sirven como parámetro y definen una tendencia.

PRECIO-001
13141

[Handwritten signatures and scribbles]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Fiscalía de Rentas
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Fiscalía Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA
ALAN OSUNA SOTO SARTORI
Director de Gestión

271

795. Dado todo ello, resulta más que claro que ningún actor individual habría podido cumplir los pactos en los hechos actuales sin la presencia de un número de competidores que colectivamente tengan el poder de mercado suficiente como para garantizar esa política, y no existe una explicación alternativa contundente de las imputadas para el hecho que ninguna de ellas hubiera deseado aprovechar los beneficios impositivos de la Ley N.º 19.640 para ganar mercado mediante una reducción de precios.
796. En presencia de conductas colusivas de este tipo, donde no es posible probar la existencia del acuerdo mediante prueba directa, resulta imprescindible la observación de los demás elementos adicionales, factores que aquí se detectaron y que, por su número, concurrencia y congruencia, condujeron a un resultado que, de acuerdo a los criterios de la sana crítica, representan una presunción muy fuerte de cartelización, que no pudo ser debidamente desvirtuada. Sostener lo contrario a lo aquí concluido, prestando de la prueba indiciaria, especialmente sin tener en cuenta que la conducta fue perpetrada con particular astucia, implicaría la impunidad de este accionar y una grave indefensión social.

VII.4. BARRERAS A LA ENTRADA

797. La amenaza del ingreso de nuevos competidores a un mercado constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en dicho mercado de subir sus precios.
798. La existencia de barreras a la entrada actúan en sentido contrario, dado que tienden a dificultar el ingreso rápido, probable y significativo de nuevos competidores.
799. Según se reconoce en la literatura especializada, la existencia de elevadas barreras a la entrada es esencial para el éxito de un acuerdo colusivo, ya que si terceros que no firman parte del acuerdo, pudiesen entrar sin cumplir las condiciones del acuerdo y capturar una cuota de mercado, el acuerdo sería difícil de sostener y los precios tenderían a bajar para disuadir la entrada.

PROY-861
13141



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Economía
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA

271

- 800. En el periodo en que tuvo lugar la conducta investigada no se ha verificado la entrada a los mercados por parte de terceros competidores difusos a los terminales automotrices o los representantes oficiales y exclusivos de aquellas marcas que no tienen fabricación nacional.
- 801. Más allá del análisis que se desarrollará en el presente capítulo, la ausencia de entrada en un periodo prolongado, constituye el mejor y más excluyente indicador de la existencia de barreras a la entrada a un mercado.
- 802. Al mismo tiempo, la ausencia de entrada o la presencia de barreras se transforma en una pieza de evidencia indiciaria importante para demostrar la existencia del acuerdo colusivo.
- 803. Un mecanismo que constituyó una barrera a la entrada al mercado ha sido la exigencia de la LCM para que todo vehículo automotor nuevo pueda ser librado al tránsito público.
- 804. La LCM es una exigencia de la Autoridad Nacional para cuya concesión la Autoridad Competente debe verificar que todos los vehículos, acoplados y semiacoplados que se fabriquen en el país o se importen, cumplan todos los requerimientos de seguridad activa y pasiva, y emisiones contaminantes y ruidos vehiculares, de acuerdo a lo establecido en la Ley N.º 24.449 y su reglamentación.
- 805. La Resolución N.º 838/1999 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, modificada posteriormente por la Resolución N.º 64/2001, se refirió en su artículo 2º al tratamiento que deben recibir los concesionarios oficiales de empresas terminales automotrices o de representantes y/o distribuidores oficiales de fabricantes extranjeros del país, radicados en el A.A.E., que realicen importaciones de vehículos, acoplados y semiacoplados tendrán el siguiente tratamiento.
- 806. Se configuran dos posibles situaciones: "a) Cuando la importación se realice al Área Aduanera Especial desde el Territorio Continental Nacional, y los bienes cuentan con la respectiva LCM (...) no se les exige la presentación de la Licencia. b) Cuando los vehículos, acoplados y semiacoplados que se importen

PROY-E01
13141

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

ES COPIA
AL SEÑOR JESÚS SANTARELLI
Dirección de Comercio



COPIA

271

proviengan de cualquier otro destino, la terminal radicada o el representante oficial podrán solicitar al solicitar la extensión de la LCM original; que la misma alcance también a su concesionario oficial en dicha Provincia. Para los casos de LCM ya otorgadas, los concesionarios podrán solicitar a la Dirección Nacional de Industria la extensión de las mismas a su nombre acompañando autorización del titular original."

807. En el artículo 14 de la citada Resolución se establecen los requisitos que debían reunir los particulares, ya sean personas físicas o jurídicas, para importar un vehículo, con el objeto de que la operatoria en el A.A.E. tuviera el mismo tratamiento que en el TCN, especificando que: "cuando el modelo de vehículo susceptible de importación no contara aún con la correspondiente LCM, el interesado deberá gestionar la misma de acuerdo a lo establecido en dicha resolución, presentando con la solicitud las certificaciones expedidas por organismo certificador reconocido donde conste que el vehículo a importar, con números VIN y de motor si corresponde, cumple con los requisitos de seguridad activa y pasiva, las relativas a emisiones de gases contaminantes y el nivel sonoro exigido por la normativa vigente."

808. La operatoria descripta previamente es reconocida por varias de las empresas importadoras y concesionarios. Tal como admite ALFACAR a fs. 4280-4288. "Para que estos concesionarios puedan nacionalizar, ALFACAR les hacía una extensión de la LCM correspondiente a los vehículos involucrados en la operación", es decir, que en el período en el que la importación era llevada a cabo por su concesionario oficial, POLOSUR, la mercadería sólo podía ser ingresada con extensión de la LCM emitida por LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA a favor del importador.

809. Esto mismo es sostenido por el propio concesionario, quien a fs. 2162-2298 (presentación 20/09/2011), al hacer referencia al procedimiento que debe seguir el concesionario para vender un vehículo en el A.A.E., fabricado en países que no integran el MERCOSUR, manifestó que durante el período septiembre 2004 -

PROY-EGP
13141

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Consumidora

MARTIN R. ATACFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Consumidora



EST COPIA

ES COPIA
ALAS COMANDAS DANIELLI
Dirección de Desplazamiento

diciembre 2007, los despachantes por ellos contratados eran quienes efectuaban la tramitación en Industria y Comercio de los actos de la obtención de la homologación (LCM) para la venta de las unidades.

271

- 810. Del mismo modo, tanto CELENTANO, concesionario oficial de TOYOTA en Tierra del Fuego, como MARIO BONETTO, concesionario oficial de MBA (presentación 20/09/2011, fs.2374-2541), manifestaron la necesidad de contar con copia de la LCM al momento del ingreso de la unidad al A.A.E., para lo cual previamente debían obtener la correspondiente extensión de la misma.
- 811. Como se desprende de la normativa vigente y de la operatoria reseñada, los trámites que deben realizarse a fin de obtener tanto la LCM o una extensión de la misma, corresponden a cada modelo de vehículo y chassis a homologar.
- 812. La resolución del legajo, en cualquiera de los casos, demanda algunos meses y la obtención de una u otra tiene adicionalmente un costo en términos monetarios, teniendo en cuenta que en el primer caso ambos costos resultan superiores que en el segundo.
- 813. De esta forma, tal requerimiento puede verse como una limitación a la importación de vehículos no sólo para cualquier particular que pretenda realizarla de manera individual, sino también para aquellos agentes independientes que no manejan volúmenes suficientemente significativos como para que justifiquen la inversión en tiempo y dinero que la LCM demanda.
- 814. Así, éstos se ven imposibilitados de abastecerse directamente de empresas que se localicen fuera del territorio argentino, más aún si los vehículos a importar no cuentan directamente con la respectiva LCM. Ello es así independientemente de que esta CNDC reconoce claramente que la exigencia de LCM en las operaciones de importación es un requisito establecido por el Estado Nacional y no una imposición de los propios terminales automotrices o representantes y/o distribuidores oficiales de fabricantes del exterior.

PROY-501
13141

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAIEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA

ES COPIA
M. R. ATAIEFE
Director de Despacho

271

- 815. Adicionalmente, debe advertirse que el requerimiento de autorización del titular original, esto es, la terminal autorizada o el representante más cercano al oficial del fabricante del exterior del país, para iniciar el trámite tendiente al otorgamiento de la LCM y permitir así que las concesionarias o los particulares puedan importar vehículos, constituye una barrera de entrada al mercado ya que existen requisitos administrativos que limitan el ingreso de vehículos por parte de particulares.
- 816. Respecto a las LCM, GMA señaló que cualquier particular podría importar un vehículo siempre que el modelo en cuestión tenga LCM aprobada y que GMA no recibió solicitudes de particulares para la extensión de la LCM y que, si así hubiese sido, no la negaría. Sin embargo, no existe evidencia en el expediente de que una terminal o representante oficial haya extendido una LCM a un particular para el A.A.E. en el periodo investigado.
- 817. Las políticas de la mayoría de las IMPUTADAS de dar cobertura de garantía, servicio de post-venta y repuestos, solo sobre aquellos vehículos comercializados por las Terminales, constituye otra barrera para arancelaria que impide que terceros importen vehículos EXTRA-MERCOSUR libres de arancel y los revendan en el A.A.E. Esta es una barrera impuesta por las propias IMPUTADAS.
- 818. En resumen, teniendo en cuenta la existencia de las LCM, las limitaciones en los servicios de post venta y en última instancia, la falta de entrada efectiva de vehículos por parte de terceros, esta CNDC entiende que los mercados de automotores de Tierra del Fuego no son mercados desafiables.

PROY-001
13141

VII.5. EFECTOS DE LA CONDUCTA

819. La colusión, o confidencia de voluntades de dos o más agentes económicos independientes, normalmente competidores entre sí, con el objeto de sustituir la incertidumbre e incentivos propios de la competencia, por la certeza de la colaboración, supone el principal ilícito atentatorio de la libre competencia



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Departamento de Finanzas
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEFE
 Secretario Letrado
 Comisión Nacional de
 Defensa de la Competencia



ES COPIA

MARCONITO S. CHIRIBELLI
 Director de Despacho

previsto por las leyes antitrust. Esto es así ya que reemplaza la lucha por los clientes por una coordinación en perjuicio de los mismos.

- 820. Para evaluar la magnitud del daño generado por el ilícito de colusión, se ha señalado: "Tomemos como patrón de medida el sobreprecio que deben pagar los consumidores en aquellos casos en los que el bien o servicio en cuestión ha sido objeto de un acuerdo colusorio. Tradicionalmente, se estimaba que en los Estados Unidos existía un sobreprecio promedio del 10% en el precio de venta, sin embargo, dicha cifra ha sido criticada por ser demasiado conservadora. Así, otras posturas, como la de Connor y Lande han considerado un sobreprecio promedio del 23%. Con todo las estimaciones en el mismo país norteamericano sugiere que en el caso de carteles duros pueden surgir sobreprecios de hasta 60% o 70%".
- 821. En cuanto a los daños anticompetitivos y a la naturaleza del perjuicio para el interés económico general que se deriva de la conducta aquí analizada, los mismos surgen de la capacidad de los acuerdos para incrementar los incentivos para que las empresas eleven sus precios o reduzcan la cantidad, calidad o los servicios, por debajo de lo que prevalecería en una situación en la cual el acuerdo no existiera.
- 822. El acuerdo establece que el precio de los vehículos será fijado en la provincia de Tierra del Fuego, al mismo nivel que el que rige en el T.C.N.
- 823. Para establecer el perjuicio debe compararse el precio que resulta del acuerdo, con el que prevalecería en ausencia del mismo, es decir, el precio que podría observarse si los mercados automotrices del A.A.E. se comportasen como cabría esperar de un área de libre comercio.
- 824. Ubicamos este precio en un nivel cercano al PPI, al que definiremos como el que resulta de aplicar los costos de transporte y nacionalización al precio vigente en una economía abierta, que podría ser el tomada como única natural de las mercaderías provenientes del exterior.

271

PROY-SDI
 13141

d



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Ministerio de Hacienda
 Dirección General de Política y de Regulación

MARTÍN R. ATAGUE
 Secretario Legal
 Comisión Nacional de
 Defensa de la Competencia



ES COP

MARCELO GARCÍA (1111)
 Dirección de Delimitación

- 825. También indicaríamos que por la situación geográfica del A.A.E., esa economía bien podría ser Chile y que el precio promedio de los vehículos en Chile se ubicaba alrededor de un 10% por debajo del precio promedio en el T.C.N.
- 826. La comparación, entonces, entre los niveles de precios vigentes en el A.A.E. con el acuerdo y el PPI, nos da una diferencia de al menos el 30% a favor de este último.
- 827. Una segunda metodología para evaluar el perjuicio es a partir de las diferencias de precios entre el T.C.N. y el A.A.E. que existen en otros mercados no afectados por el acuerdo, como por ejemplo el mercado de los SUV. Allí se observan diferencias de precios de entre el 25% y el 40%, en consonancia con la incidencia de la exención de los impuestos a la importación e internos, sobre el precio de venta del vehículo al concesionario, neto de IVA.
- 828. Así, por una u otra vía se llega a que el perjuicio para el interés económico general y el beneficio de ilícito obtenido, con una muy alta probabilidad se encuentre en un rango que va del 25 al 40% de las ventas de vehículos realizadas al mismo precio que en el T.C.N., disminuyendo éste, en proporción a la diferencia cuando la misma fuese mayor que cero.
- 829. Habida cuenta de la diferencia de precios, con y sin el acuerdo, y de la elasticidad precio de los vehículos fuera de las gamas afectadas, esta CNDC entiende que la caída en las cantidades demandadas debería ser significativa.
- 830. Adicionalmente, en este caso no sólo se habría perjudicado al consumidor de Tierra del Fuego con la determinación de mayores precios efectivos de los vehículos fuera comercializados sino que también se habrían diluido los beneficios promocionales que el legislador quiso otorgar en el ámbito del A.A.E., con el objeto de mejorar el bienestar de esa población y promover la actividad económica en la provincia.

271

PROY-ESJ
 13141

[Handwritten signature]



COPIA

ALFONSO P. SANTIAGUELLI
Director de Defensa

VII. ANÁLISIS DE LAS DEFENSAS DE LAS EMPRESAS IMPUTADAS

831. En los siguientes apartados se estudiarán las defensas de las partes relacionadas con la caracterización del mercado autodenotado en Tierra del Fuego y las condiciones a verificar para la existencia de un acuerdo colusivo en ese contexto.

271

FIAT AUTO ARGENTINA

832. Como se refirió oportunamente, FIAT no comercializó vehículos EXTRA-MERCOSUR durante el periodo investigado, evitando así que las unidades de dicho origen permitieran disciplinar el precio de los vehículos provenientes de países del MERCOSUR y México, que junto a los de fabricación nacional son los que ha vendido en el A.A.E.

833. Esta CNDC considera que a pesar de no haber importado vehículos de terceros países, FIAT acompañó a las demás terminales con su política de precios en el A.A.E., toda vez que comercializó vehículos a su concesionario localizado en el A.A.E. a precios similares a los vigentes en el TCN, cuando de no haber existido un acuerdo entre las empresas investigadas, como ya se explicó detalladamente, deberían haberse establecido precios al concesionario para estas unidades en el A.A.E., por debajo de aquellos que regían las operaciones de comercialización en el TCN.

834. De ello quedó constancia en la Resolución 42/14, en la que se evidenció que las listas de precios al concesionario desde el año 2002 al 2010 eran similares para el TCN y para el A.A.E., siempre netos de IVA.

Cumplimiento de la Ley 19.640.

835. Tal como quedó demostrado en la pericia contable presentada como prueba por FIAT, a la cual se hace referencia en las alegatos presentados por la empresa, efectivamente FIAT cumple con la Ley 19.640, dado que *venta al concesionario de la Provincia de Tierra del Fuego al precio de lista de venta a los concesionarios sin cargar los impuestos de conformidad con lo requerido por la normativa vigente para vehículos de fabricación nacional o producidos en*

PROY-501
13141

[Handwritten signature and scribbles]



MARTIN R. ATAEPE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Hacienda
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ALAS CONTABILIDAD SASTARRELLU
Especialistas en Contabilidad

países del MERCOSUR. En tanto que a los concesionarios que se encuentran fuera de esa Provincia le vende al precio de lista de venta a los concesionarios más cercanos (...). Por otro lado en la prueba pericial contable practicada en el expediente surge que el precio facturado al concesionario de Tierra del Fuego es sin IVA, como impuesto nacional no aplicable a los vehículos de fabricación nacional que se comercializan en dicha región".

271

836. Pero como bien se explicó en la sección correspondiente, esta CNDC no analiza el cumplimiento por se de la normativa desde el punto de vista fiscal ni niega el traslado de las exenciones de IVA, de hecho lo reconoce, pero lo que sí analiza son los efectos que su accionar poseen en términos de infracción al régimen de Defensa de la Competencia.

Precios de exportación de los vehículos.

837. Esta CNDC comprobó que FIAT exportó vehículos a Brasil a un precio sustancialmente menor al que vendió esos mismos modelos en Tierra del Fuego, de lo cual dejó constancia en el Anexo IX de la Resolución N° 42/2014, deduciéndose una diferencia que se ubicó entre el 15,9% y el 28,9%.

838. Posteriormente FIAT, en su escrito de descargo, aclaró que operaciones de exportación solo se registraron durante el periodo 2008-2010 y precisó dos razones como justificativas de las mencionadas diferencias de precio, en su defensa. Por una lado, que obedecían a diferencias de configuración u opcionales de las unidades, dado que los vehículos exportados son diferentes versiones del mismo modelo pero con componentes específicos requeridos por el mercado brasileño y, por otra, por las bonificaciones que aplican dado el significativo volumen de compra de Brasil.

839. Con respecto a la primera justificación, el informe pericial observa: "existen diferencias en las características técnicas y opcionales entre los vehículos exportados a Brasil y los vendidos a Tierra del Fuego. Como necesidad ante el tipo de combustible que se utilizan en Brasil, las unidades exportadas a ese país tienen una calibración centroelectrónica diferente a las unidades que se venden a

PROY-804
13141



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Dirección Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. AYALFE
 Secretario General
 Comisión Nacional de
 Defensa de la Competencia

3 COPIA



3 COPIA
 ALAN CONTI, MARTINELLI
 Gerente de Comercio Exterior

Tierra del Fuego. La mayoría de las unidades exportadas a Brasil están provistas de un motor 1.0, mientras que no existen ventas a Tierra del Fuego con esa motorización. Sin embargo, se debe explicar de modo más preciso que estime la incidencia de la diferente motorización en el precio final de exportación del vehículo en relación con el precio del vehículo comercializado en el A.A.E. con otra motorización, de manera tal de justificar un menor precio en el primer caso, más aún cuando en el proceso pericial ofrecido como prueba por FIAT no se haya suministrado el protocolo de las unidades exportadas a Brasil, ante el requerimiento del perito oficial.

27

VOLKSWAGEN ARGENTINA

840. En primer lugar, resulta oportuno señalar que tanto en su descargo como en su alegato, la firma reconoce que la competencia en cada uno de los modelos que comercializa se circunscribe a un número reducido de empresas, este argumento es compatible con la definición de mercado de producto relevante definida por esta CNDC como así también refuerza el argumento de que las participaciones de mercado deben cuantificarse en el correspondiente mercado, como ya fue explicado en las argumentaciones generales.

841. En efecto, a fs 11.184 vta, sostiene: "...las nueve firmas involucradas no son todas competidoras entre sí, en su conjunto, en relación con la universalidad de los modelos que venden. A saber, podrá mi mandante competir con dos o tres empresas en cada una de sus gamas y modelos, por ejemplo en pick ups con Toyota, Ford y General Motors. Pero Fiat, Peugeot-Citroen o Renault, no compiten en ese segmento. Podrá también mi mandante competir con algunas de las demás empresa (por ejemplo, con Ford, Renault y Peugeot, entre otras) en vehículos de alta gama como el Passat, pero al mismo tiempo existen otras empresas (Fiat, General Motors) que no comercializan vehículos del mismo segmento. Y, como es así, hay los habituales ejemplos

PROY-001
 13141

[Handwritten signature and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Economía
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAFIPE
Secretaría Legal
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

COPIA



[Handwritten signature]

Diferentes mecanismos de ingreso de unidades EXTRA-MERCOSUR al A.A.E.

ESCOPIA
ALFA ROMEO S.p.A.
Demanda de Defensa

271

- 842. En segundo lugar, vale precisar que Volkswagen es una de las empresas que ha adoptado tanto uno como otro mecanismo para el ingreso de unidades de origen EXTRA-MERCOSUR al A.A.E. Por un lado, ha importado unidades de la marca AUDI nacionalizando directamente en el A.A.E. la mercadería, evitando así el pago de los correspondientes aranceles de importación y trasladando dicha diferencia al precio de venta al concesionario.
- 843. En efecto, de la prueba pericial ofrecida por la firma surge, producto del análisis de los despachos de importación de unidades de dicha marca, que los importes correspondientes a los derechos de importación no fueron abonados. Ello también se desprende del análisis efectuado con anterioridad por esta CNDC que se presenta en la Resolución de imputación, demostrando que unidades de la marca AUDI fueron vendidas en el A.A.E. al concesionario a un precio entre un 30% y un 40% más bajo que el precio de venta neto de IVA a los concesionarios del TCN, por lo que la evidencia resultó suficiente como para decidir no imputar a la firma por la comercialización de los vehículos de la mencionada marca.
- 844. Por otro lado, VOLKSWAGEN ha ingresado vehículos 0km. de marca propia al A.A.E. habiendo nacionalizado las unidades previamente en el TCN, tal como reconoce la propia empresa, a fa. 9252 vta.: *"En el caso de las unidades EXTRA ZONA (...) se sigue el modelo de negocio de importación en Buenos Aires de todas las unidades para luego proceder a su distribución en todo el país. En efecto, mi mandante se hace de stock en Buenos Aires, y luego abastece en función de la demanda los distintos puntos del país. El modelo de negocio es un visto que mi mandante no puede conocer de antemano salvo en las unidades Audi que nos producimos programadas con anterioridad, que y ciertas unidades se van a vender en Tierra del Fuego..."*
- 845. Específicamente los modelos de origen EXTRA-MERCOSUR de la propia marca que VOLKSWAGEN comercializa son los siguientes: TOUAREG, SHARAN,

PROV-504
13141

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



Secretaría de Economía y Finanzas Públicas
Departamento de Economía
Comisión Nacional de Precios de la Consumidor

MARTINEZ, ATAEFE
Secretaria Letrada
Comisión Nacional de
Precios de la Consumidor



ES COPIA

BLANCO CONTRA LOS SINTIQUES
Comisión de Despacho

271

TOUAREG y PASSAT, todos de fabricación alemana. De esta manera, como ya fuera demostrado en oportunidad de formular la imputación correspondiente y según ocurre en su comercio, el cual se ajusta a la práctica, los precios efectivos de venta de los vehículos VOLKSWAGEN al concesionario ubicado en el A.A.E., son similares a los precios netos de IVA (e impuestos internos, de corresponder) a los que se comercializaron los mismos vehículos a los concesionarios del TCN.

- 846. Prueba de ello también surgió del análisis de las propias listas de precios presentadas por la empresa, que reconoce constituye una única lista de precios tanto para el TCN como para el A.A.E., tanto para las unidades de origen MERCOSUR como para los vehículos provenientes de países EXTRA-MERCOSUR. La validez de dicha información se sostiene, asimismo, con la copia de las facturas presentadas por la firma, de los vehículos comercializados que como muestra se exhiben en el anexo antes mencionado.
- 847. Adicionalmente, se indica en el informe presentado por el perito de parte, que no se ha verificado mecanismo técnico que permita recuperar o lograr el reintegro de los montos abonados en concepto de derechos de importación en el caso de aquellas unidades EXTRA-MERCOSUR de la marca VOLKSWAGEN, es decir, de aquellas importadas al TCN y que luego fueron exportadas al A.A.E.
- 848. Por lo tanto, de la prueba recabada es posible concluir, en definitiva, que los vehículos de la marca VOLKSWAGEN de cualquier origen, se comercializaron a los concesionarios del TCN a precios similares, netos de IVA, que aquellos vendidos en el A.A.E.
- 849. De esta manera, la nacionalización de dichos vehículos en el TCN, por ser unidades que aún se encontraba su destino al momento de ingresar al país, constituyó una práctica que contribuyó a mantener elevados el precios de los vehículos de origen EXTRA-MERCOSUR, con el efecto respectivo sobre los precios de las unidades de origen MERCOSUR, de manera tal de eludir el posible disciplinamiento que pudieran haber ejercido las unidades importadas de terceros países que hubieran ingresado al A.A.E. a un menor precio.

PT007-034
13141

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATEPE
Secretaría Ejecutiva
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



FIGOPRA

ALFONSO ESCOBAR
Dirección de Desarrollo

850. En ese sentido, vale agregar que VOLKSWAGEN argumenta que, dado que todas las empresas investigadas tienen una operatoria fiscal y comercial para el ingreso de vehículos al A.A.E. entonces, esto no podría ser evidencia de un comportamiento colusivo.

271

851. Sin embargo, tal como se ha expuesto inicialmente, si bien hay alternativas diversas para ingresar las unidades a Tierra del Fuego, todas tuvieron el efecto de mantener elevados los precios de venta al concesionario de dichos vehículos, ya sea nacionalizando directamente en el A.A.E. y no trasladando, o haciéndolo de manera parcial, las exenciones impositivas correspondientes al precio de comercialización al concesionario, o nacionalizando en el TCN y abonando los derechos de importación que establece la normativa legal. Por consiguiente, actuar de manera diferente no invalida la existencia de un acuerdo que persigue un mismo fin.

852. Resulta oportuno citar los dichos de VOLKSWAGEN en su descargo donde en primer lugar cita a la CNDC en la imputación: "si bien algunos competidores argumentaron que han trasladado las exenciones impositivas, ello eventualmente solo se verifica, en algunos casos, en los vehículos de gama alta, los cuales, aún con un mejor precio de venta, no disciplinan ni compiten con los productos de gama baja y media, en los que esta CNDC habría demostrado que existe una identidad de precios entre el TCN y el A.A.E.", y acto seguido argumenta que: "Es contradictorio este argumento de la Comisión, porque si realmente una unidad de gama alta "disciplinara" el mercado, como lo señala, al haber aplicado las exenciones correspondientes por tratarse de unidades EXTRA ZONA debió haber incluido todo el mercado hacia otros vehículos". Entre dichos de la firma evidencian en primer lugar una errónea interpretación de los dichos de esta CNDC, y en segundo lugar que los vehículos de alta gama no participan de los mismos mercados que los de gama media y baja, y que por lo tanto no disciplinan a los competidores que venden dichos vehículos.

PROV-434
13141

Handwritten mark

Handwritten signature



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión de Valores
Comisión Nacional de Defensa de la Consumidora

MARTIN R. ATEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Consumidora

UNA COPIA



ALAN COSTA CASARINELLI
Dirección de Despacho

853. Con respecto a las unidades de fabricación nacional y MERCOSUR, como surge de la pericia de fecha 13 de junio de 2024, durante todo el período investigado VOLKSWAGEN tuvo una única lista de precios para su marca VOLKSWAGEN, tanto para el TCN como para el A.A.E.

27

854. De acuerdo al Anexo IV, en el cual se presenta una muestra de las operaciones relevadas en el informe pericial, los precios efectivos de venta de los vehículos VOLKSWAGEN vendidos en el A.A.E., son similares a los del TCN, netos de IVA, también para el caso de los vehículos fabricados en el MERCOSUR. Ello también se verifica a partir de las facturas presentadas en su descargo por la empresa, de las que se desprende que tanto las unidades de origen MERCOSUR como de producción nacional fueron vendidas al concesionario localizado en el A.A.E. a los precios de lista vigentes netos de IVA u otros impuestos internos, coincidiendo con el precio neto de IVA al cual se facturaron unidades similares comercializadas en el TCN. Como se afirma a fs 11.191 vta.: "Ha quedado demostrado que los precios de las unidades al TCN y al A.A.E. siempre parte de un mismo o similar precio base al que luego se le adicionan impuestos y percepciones, según corresponda".

Exportaciones a Brasil y Chile.

855. En su descargo VOLKSWAGEN sostiene que los precios de exportación están determinados en función del destino al que se pretende vender la unidad que haya sido gravada en Argentina, que existen varios factores adicionales que los condicionan, entre ellos, los acuerdos de comercialización recíproca entre VW y el país destinatario de las unidades, los costos de transporte, flete, seguros, depósitos, y el tipo de cambio, entre otros factores que inciden en dichos precios de exportación.

856. Por otra parte, sostiene que la venta al A.A.E. posee un incoterm diferente que cuando se realiza una operación de exportación dado que en este último caso el precio se condice con el valor FOB, en tanto que en el primero debería incluir el

PROY-501
13141



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Presidencia de Economía
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARTIN R. ATARPE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA
ALAN COSTA MAG CARIBELLI
Dirección de Impuestos

271

fiere hasta el área. Adicionalmente agregan que para ingresar a un mercado externo, hay que tener en cuenta que no sólo la composición es crucial, sino que también el precio puede resultar inferior en virtud de una serie de costos que no se incluyen en su composición, como por ejemplo, costos de marketing, desarrollo de marca y publicidad, LCM, y costos de garantía y servicio de postventa.

- 857. En rigor, en el caso de VOLKSWAGEN, la firma exporta a Brasil y Chile los modelos AMAROK y SPACEFOX (SURAN para la Argentina), existiendo evidencia de que se venderían a precios similares a los aplicados en el A.A.E., por lo que en realidad, no hay evidencia que permita atribuirles el comportamiento que se ha hecho referencia en el correspondiente apartado.

MERCEDES BENZ ARGENTINA

- 858. En primer lugar, es necesario aclarar que la firma en el descargo presentado oportunamente a la Resolución 42/2014, cita documentación adjuntada con anterioridad para aseverar el traslado de los beneficios impositivos previstos por la Ley 19.640 a los precios de venta al concesionario de Tierra del Fuego; en efecto, afirma que "...de la comparación de las facturas correspondientes a las ventas realizadas por MBA a concesionarios del T.C.M. y al concesionario Bonetto en el A.A.E. (acompañadas por MBA en los Anexos II y III de su presentación de 20 de septiembre de 2012), se desprende en forma patente que: a) Los automóviles comercializados por MBA en el A.A.E. al concesionario Bonetto reflejan las exenciones previstas en la Ley N° 19.640, pues el precio que surge de cada una de las facturas incluye el importe de garantía de IVA; no incluye el costo de las donaciones de importación (cuya alícuota es del 33% que se calcula sobre el valor aduanero (valor CIF), tampoco incluye el I.V.A. (cuya alícuota para los vehículos comercializados por MBA en el A.A.E. es el 21% sobre el precio de venta); ni los Impuestos Internos...".

- 859. Sin embargo, se advierte, que la documentación adjunta en los mencionados anexos sólo incluye casos para los meses de enero de cada año, mostrando ventas

PSGT-404
13141

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Hacienda
Comisión Nacional de Defensa de la Consumidora

MARTIN R. ATAEFE
Secretaría Legal
Comisión Nacional de
Defensa de la Consumidora



ES COPIA

ES COPIA
ALFONSO CASTELLANI
Director de Gestión

271

de vehículos que no resultan investigados por esta CNDC, como por ejemplo, camionetas y *Sj* *car*.

860. Solo para Enero de 2010 se presentó un caso de un modelo de automóvil (Modelo ML-350) que integra el mercado relevante del producto definido en el marco de la presente investigación. Por consiguiente, esta CNDC sólo tendrá en cuenta de manera adicional a la ya considerada, aquella provista en el marco de la pericia contable ofrecida como prueba por MBA.

861. En segundo lugar, vale mencionar que en su alegato la empresa comete el error de comparar los porcentajes de los diferenciales correspondientes a las firmas que no fueron imputadas, dado que los diferenciales calculados oportunamente, que constan en los anexos agregados en la resolución 42/2014, como ya fue explicado, son netos de IVA e impuestos internos, en tanto que los diferenciales por ella calculados sobre la base de las facturas de venta son con incluyen los impuestos aludidos. En efecto, la firma erróneamente sostiene a fs. 11.033 : "En el caso de MBA, el Informe Pericial demostró que los diferenciales entre los precios de los vehículos en el A.A.E. y en el T.C.N. fue incluso superior a los porcentuales de la marca Audi, pues los diferenciales de MBA para los casos en los cuales se registraron en el A.A.E. oscilaron entre el 48,5% y el 67,5%. Idéntica conclusión puede arribarse respecto de las restantes empresas excluidas de la investigación por la Resolución, dado que los porcentuales de precios arrojados por el Informe Pericial respecto de MBA son superiores a los de Hyundai Motor Argentina S.A. y KIA Argentina S.A.". De esta manera, la empresa estaría cometiendo el error de comparar porcentajes que difieren en su base de cálculo.

Cumplimiento de la Ley N.º 19.640.

862. Hechas las aclaraciones precedentes a continuación se analizan los contenidos vertidos en el alegato presentado por MBA, referido al cumplimiento de la Ley N.º 19.640, asegurando en consecuencia el traslado de las exenciones impositivas contempladas por la normativa, producto de la pericia contable ofrecida como prueba.

PROY-061
13141

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Hacienda
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATARFE
Secretaría Legal
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA

ALRA COMPAÑIAS SINTESIS
CHILE, S.A. de Chile

271

- 863. De todas maneras, resulta oportuno señalar, tal como se ha sostenido en reiteradas oportunidades en el presente, que esta CNDC solo le interesó investigar el diferencial existente entre los precios a los que se comercializaron los vehículos 0kma. al concesionario de Tierra del Fuego en relación con aquellos vendidos a los concesionarios del TCN, se corresponde con el que debería existir, en virtud de la vigencia de la Ley N.º 19.640, es decir, que esta CNDC no verifica su cumplimiento fiscal sino los efectos desde el punto de vista de defensa de la competencia.
- 864. Del análisis realizado en el marco de la pericia practicada, MBA concluye en su alegato a fs. 11.033 que: *"lo expuesto demuestra, a ciencia cierta, que MBA trasladó a sus precios finales la totalidad las exenciones impositivas vigentes a todas las operaciones de vehículos en el A.A.E., no existiendo conducta reprochable alguna por parte de MBA"*. Ello se sostiene a partir de demostrar sobre la base de las facturas de venta, que en Tierra del Fuego las mismas no incluyeron ni derechos de importación, ni IVA ni impuestos internos, en tanto que estos últimos dos impuestos sí se observan discriminados en la facturación en el TCN.
- 865. Siguiendo el criterio mencionado, es que la CNDC elaboró los cuadros contenidos en el Anexo VIII de la Resolución N.º 42/2014. Por su parte, la pericia contable practicada por la firma, insistió en hacer un análisis que permita hallar el diferencial existente entre los precios al concesionario, pero incluyendo IVA e impuestos internos en el caso de las ventas a los concesionarios localizados en el TCN.
- 866. Es evidente que dichos diferenciales iban a resultar de una magnitud superior al piso establecido por esta CNDC, porque derivan de comparaciones diferentes. Pero la información sobre facturación presentada, permite a esta Comisión reafirmar la información obrante en el Anexo VIII, pues como sostiene la propia empresa, de la pericia contable practicada surge que *"de las facturas relevadas no*

PROY-001
13141

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Hacienda
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

LES COPES

MARTIN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Defensa Nacional de
Defensa de la Competencia



[Handwritten signature]
26/07/14
NAN CONTINELLO GENTILELLI
Dirección de Seguimiento

*surgen diferencias entre el precio facturado y el consignado en el Anexo I de
NBA y en el Anexo VIII de la CNDC"*

271

867. Esto se afirmó para el caso del mes de Julio de 2008. No obstante, si bien en otros de los meses tomados como muestra para la formulación de la imputación, como en Octubre de 2006 y Febrero de 2009, no se emitieron facturas al concesionario de Tierra del Fuego de los modelos que constan en el respectivo Anexo, se verifica a partir de los periodos restantes analizados, que efectivamente MBA factura las unidades Okma. comercializadas en Tierra del Fuego respetando los respectivos precio de lista vigentes. Por consiguiente, de haberse comercializado unidades de dichos modelos en el AAE, se habrían facturado a los precios que constan en las listas de precios tomadas en cuenta por esta CNDC al momento de confeccionar el Anexo respectivo.

868. Por último, en el caso en que se observó un importe neto facturado superior al precio básico correspondiente a la unidad, de acuerdo con la lista de precios vigentes, se corroboró que la diferencia obedecía a la inclusión de algún opcional, en tanto que un menor valor facturado respondió a algún tipo de descuento efectuado por la terminal, y en todos los casos, para ventas realizadas a concesionarios del TCN.

869. De esta manera, esta CNDC pudo concluir que lo observado en el Anexo VIII de la Resolución se mantiene respecto de los precios, más allá de "las diferencias en la literalidad de la descripción de cada modelo", que se rescían en el informe pericial adjuntado por la empresa el pasado 11 de julio de 2014.

870. Considerando que el tema en su totalidad de referirse de origen extra MERCOSUR, que corresponden a segmentos de alta gama por tratarse de autos de lujo, y que los diferenciales de precios se aproximan al 25% fíjase oportunamente, es que esta CNDC concluye que MBA no ha participado de la conducta por la cual se la ha imputado inicialmente, verificando su no participación en acuerdo alguno con las demás empresas.

[Large handwritten signature]

[Handwritten mark]

PROV-001
13141



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEPE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



Exportaciones a Brasil y Chile.

871. En relación con los exportadores de vehículos Olen de producción nacional a Chile y Brasil, como bien reconoce la propia empresa, esta CNDC no la incluyó dado que MBA no exporta dichos vehículos, por lo que no resulta necesario formular comentario adicional al respecto.

271

RENAULT ARGENTINA

872. Preliminarmente, resulta preciso aclarar que la afirmación que en su alegato sostiene la firma respecto de que la pérdida de participación en el mercado del AAE es una prueba que mostraría que carece de lógica que ella participe de un acuerdo de tipo colusivo para perjudicarse, no es correcta.

873. Ello debido a que como se explicó en el apartado correspondiente, las participaciones de mercado deben evaluarse dentro de cada segmento en particular, por lo que las participaciones a nivel de la totalidad de las ventas de vehículos Olen en el AAE especial no tiene significado alguno.

874. En esta línea de argumentación, tampoco posee relevancia alguna considerar las participaciones de la empresa a nivel nacional para descartar la hipótesis de posición dominante en el mercado, como pretende afirmarse en el marco de la pericia contable realizada por el perito de parte propuesto por la propia empresa.

875. Del mismo modo, de acuerdo con la definición de mercado propuesta y como se demostró en dicho apartado, en los mercados así definidos el número de jugadores resulta reducido, lejos de estar cada uno conformado por la totalidad de las terminales automotrices y empresas importadoras de vehículos internacionales en terceros países, demostrando la existencia de mercados de alta competencia.

876. Vale precisar que la información aportada por diferentes organismos a los que se les solicitó información en el marco de la prueba ofrecida por las empresas imputadas, aluden a participaciones de mercado para el total de la provincia de

PROV-001
13141

159



Secretaría de Economía y Hacienda Pública
Secretaría de Economía
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN A. ATAEFE
Secretario de Letrado
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA
ALMACENAMIENTO DIGITAL
Dirección de Desarrollo

Tierra del Fuego, vis a vis las participaciones en el país en su conjunto, lo cual no aporta evidencia para el análisis objeto de la presente investigación.

877. Por último, esta CNDC ya argumentó por qué las participaciones de mercado pueden oscilar en el tiempo, sin que ello sea evidencia de ausencia de colusión en el mercado bajo análisis.

271

878. Expuestas las consideraciones antes referidas, a continuación se procederá a analizar los argumentos ofrecidos por la firma sobre la base de la prueba producida.

Comercialización de vehículos de marca Renault o Nissan de origen extra MERCOSUR en el AAE a precios que no reflejan la exención de impuestos a la importación.

879. En primer lugar, vale considerar que no necesariamente esta conducta se verifica para cada modelo durante todo el periodo de tiempo investigado. Es posible encontrar periodos en que la situación se vea materializada y reflejada a través de la venta de ciertos modelos y luego en la comercialización de otros.

880. En efecto, cuando esta CNDC hizo referencia al modelo LAGUNA de origen EXTRA MERCOSUR, analizó la situación en el periodo 2002-2004, y verificó que en determinados momentos el diferencial existente entre el precio de venta a concesionario para el TCN y el precio de venta al concesionario del AAE, no alcanzaba el mínimo del 25% establecido como referencia. Ello lo reconoce la propia empresa que al calcular dichas diferencias sostiene, a fs. 9564 vta., que de acuerdo con las listas de precio vigentes en Mayo y Junio de 2002, el porcentaje ascendía al 22.5%.

881. De igual manera, cuando se analiza la situación de los vehículos marca NISSAN se infiere una situación similar, en la que los diferenciales de precios para los vehículos de origen extra MERCOSUR, se ubicaron por debajo del 25%, tal como demuestra la propia empresa en el Anexo I obrante a fs. 9596 particularmente

PROY-031
13141



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Finanzas
Dirección Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEFE
Secretaría Lejada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA

ES COPIA
ALBANO ESTEBAN SANTIBÁÑEZ
Director de Despacho

entre el 22,7% y el 24,7% (con excepción de un modelo para el cual el diferencial alcanzó el 35,3% en Mayo de 2013), por lo que esta CNDC pudo concluir que el traslado de las exenciones impositivas no se realizó en su totalidad.

271

Comercialización de vehículos de marca Renault o Nissan de origen MERCOSUR en el AAE a precios similares.

882. Respecto de estos vehículos, la empresa imputada pretende atribuir una confusión conceptual o terminológica, afirmando que en realidad si se comparan los precios de venta finales al concesionario, siempre resultan inferiores aquellos cobrados al concesionario del AAE, siendo la diferencia respecto de los precios efectivos de venta al concesionario en el TCN, el IVA (y en caso de corresponder, los impuestos internos). Pero dicha confusión resulta aclarada, en todo caso, teniendo en cuenta que esta CNDC explicó claramente que las comparaciones se efectúan entre precios netos de IVA (e impuestos internos, en caso de corresponder). De hecho, para mostrar la firma que comercializa unidades en el AAE a precios finales inferiores a los facturadas en el TCN para igual modelo y en el mismo periodo de tiempo, presenta una muestra comparando ventas en el AAE con ventas en la provincia de San Juan, cuadro que consta a fs. 11.043. Pero si se procede a hacer la comparación entre precios netos de IVA, efectivamente se verifica que los precios resultan similares, tal como ha sostenido esta CNDC.

883. Como bien explicó esta CNDC, no se cuestiona el traslado o apropiación de este impuesto, el IVA, siendo que no es un costo para la empresa, sino que por los argumentos expuestos, los precios de los vehículos originarios de países MERCOSUR comercializados en el AAE deberían haber sido más bajos que aquellos vigentes en el TCN, si hubiera existido el disciplinamiento por parte de los vehículos de origen extra MERCOSUR.

PROY-331
13141



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Economía
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATALFE
Secretario Letrado
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COP!

Cumplimiento de la Ley N°19.640

884. En línea con la exposición de motivos adjunta en que esta CNDC se refiere al cumplimiento fiscal de la Ley N°19.640. Efectivamente, a pesar de haber adjuntado escasa información en el informe pericial de la información proporcionada consta, tal como sostiene el perito contable, que no existen anomalías en la facturación de las unidades comercializadas en el TCN y en el AAE, adicionando en el primer caso el IVA (y en caso de corresponder, los derechos de importación). Precisamente ello no es objeto de cuestionamiento por parte de esta CNDC y por ello no hay necesidad de responder a las afirmaciones vertidas por el perito de parte en su informe, quien sostiene que "El monto final que factura Renault Argentina S.A. en sus ventas de vehículos al AAE es inferior al monto final que factura esa empresa por igual modelo de vehículo en sus ventas al resto del territorio nacional, puesto que en el primer caso no se incluye ni el IVA, ni las demás exenciones establecidas por la ley 19.640, mientras que tales impuestos sí se incluyen en el segundo caso; en consecuencia, no se verifica una apropiación por parte de la referida empresa de esos beneficios fiscales que pueda incidir en el precio final que establece su concesionario en el AAE."

271

Exportaciones a Brasil y Chile

885. A partir de la información provista por la empresa en el presente expediente, esta CNDC verificó que las exportaciones de vehículos de fabricación nacional de la marca RENAULT a Brasil y Chile se efectuaba a precios, en algunos casos, sustancialmente inferiores a los que vende los mismos modelos en el AAE. En tal puede verificarse en el Anexo III obrante en la Resolución N° 42/2014.

886. En dicha ocasión, sobre la base del VIN se pudieron realizar comparaciones de diversos modelos. Sin embargo, la empresa manifestó en su informe pericial y en su alegato, que exceptuando el año 2010, la base de comparación no era factible debido a que no hubieron vehículos de iguales características que se comercializaran tanto en el AAE y que a su vez sean exportados a dichos países,

PROV-301
13141



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Economía
Dirección Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATANFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA

ES COPIA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

271

producto de las diferentes exigencias en términos de equipamiento y motorizaciones particulares.

887. Al momento de efectuar el análisis, esta CNDC tuvo en consideración las diferencias manifestadas en dicho sentido, es decir, en términos de caracterización de las unidades, que sin duda explican diferencias de precio, por lo que se centró en aquellos casos en los que los diferenciales adquirieron valores significativos, superiores al 20% o 25%. Es por ello que cuando se analizaron las exportaciones a Brasil, en el marco de la pericia contable, se encuentran justificadas las diferencias observadas. Tal como sostiene el perito de parte a fs...: *"Renault Argentina S.A. no incurrió en una indebida discriminación de precios en los mercados relevantes, puesto que del cotejo de las exportaciones a Brasil con el territorio nacional (incluida el AAE) los precios son equivalentes concurriendo para aquellas exportaciones una serie de factores que justifican e incluso eliminan cualquier pequeña diferencia..."*

888. Con respecto a las exportaciones al mercado chileno, la empresa hizo referencias a las características distintivas del mercado chileno, que explican que los diferenciales alcancen magnitudes significativas, a saber: que se trata del único mercado en el que la competencia se da en su totalidad entre unidades importadas, dado que no existe producción doméstica, y que se trata de una economía ampliamente abierta al comercio exterior, en la que no se verifican barreras sustanciales a la importación de vehículos, lo que permite inferir que el precio FOB en dicho mercado debe ubicarse por debajo de los vigentes en mercados con menor grado de apertura. También refiere que es un volumen escasamente significativo lo que se exporta al mercado chileno, que en 2010 no alcanzó al 1% del volumen exportado, lo que responde a la estrategia comercial de la firma de mantener su presencia en dicho mercado a través de la venta a precios más bajos.

d

PREV-001
13141



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Resolución de Exoneración
Banco Nacional de Depósitos de la República

MARTÍN R. ATAFÉ
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ES COPIA

PEUGEOT CITROEN ARGENTINA

ES COPIA
ALABORACIONES CONTABLES
División de Depósitos

271

889. De modo preliminar, tratare oportuno realizar una serie de aclaraciones vinculadas con afirmaciones vertidas en su descargo y en su alegato por la empresa. Por un lado, como se ha expuesto en el correspondiente apartado, no se consideran válidos la utilización de argumentos basados en participaciones de mercado de las empresas en la totalidad de la provincia de Tierra del Fuego, que es el mercado geográfico relevante definido. Este es el argumento que precisamente PCA ha realizado para aseverar que las firmas que no fueron imputadas no ganaron participación de mercado, que es lo que debería haber sucedido teóricamente.

890. De igual manera, PCA considera participaciones de mercado totales para argumentar la negación de posición dominante, para lo cual, como se afirmó en reiteradas oportunidades, debe analizarse la presencia en cada mercado en particular, por lo que la consideración de participaciones a nivel de la totalidad de la provincia de Tierra del Fuego, carece de validez alguna.

Comercialización de vehículos de origen MERCOSUR

891. En primer lugar, en relación con los vehículos de origen MERCOSUR, esta CNDC manifestó expresamente que las listas de precios adjuntadas por la firma en la pericia contable de fecha 12 de junio de 2014, tanto de unidades de marca CITROEN como de marca PEUGEOT, ponían en evidencia que los precios de venta al concesionario en el AAE eran exactamente los mismos que aquellos vigentes en el TCN.

892. Asimismo, esta CNDC se encargó de demostrar, tal como se expone en el Anexo I de la presente, que los precios efectivos de venta al concesionario de la marca PEUGEOT en Tierra del Fuego son similares a los del TCN para este tipo de vehículos. Esta afirmación se encuentra avallada por los dichos de la propia empresa en su descargo. En efecto, tal como reconoce PCA a fs 9.483 vta: "Esta

PROY-001
13141

d

MAG



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Economía
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA

[Handwritten signature]
ES COPIA
ALAN CORTIASSAS SARDIPELLI
Comisión de Denegación

afirmación es completamente correcta. (...) Conforma surge de los listados periclitales presentados en la audiencia, en los mismos se constata los precios sin IVA. Y en el caso de PCA, todos los precios son los mismos entre el AAE y el TCN. La razón de esto es sencilla: se trata de la única diferencia en base a la posición fiscal de PCA.

271

- 893. Mayor argumentación en la misma línea presenta la empresa en su alegato, citando la prueba testimonial producida a partir de la audiencia celebrada al testigo Carlos Ernesto Movio, obrante a fs. 9855/9857, de la que surge que "los autos nacionales y MERCOSUR se venden con el mismo precio que en el continente menos el IVA", agregando a fs. 11.162 que ello "...denota el efectivo cumplimiento de la normativa fiscal", situación que resulta reforzada con los dichos de los testigos Miguel Angel Ugidos y Gabriel Cordo Miranda, en las respectivas audiencias testimoniales celebradas.
- 894. De esta manera, la información contenida en el cuadro del Anexo I de la Resolución N°42/2014, que se adjunta nuevamente a la presente se corrobora con los dichos de la empresa tanto en su descargo como en su alegato, poniendo en evidencia que los vehículos de origen MERCOSUR de la marca PEUGEOT se comercializan al concesionario tanto del AAE como del TCN al mismo precio (neto de IVA).
- 895. Con respecto a los vehículos de origen MERCOSUR de la marca CITROEN, vale exponer los mismos argumentos que los presentados para las unidades de la marca PEUGEOT. Tal como resume y concluye la firma en su descargo, a fs. 9491: "PCA comercializa con igualdad las unidades Mercosur en todo el país: la única diferencia entre el TCA y el AAE es que los compradores en este último pagan precios más bajos por el diferencial de IVA. Esta diferencia se encuentra evaluada por la misma Ley N° 19.640: bajo cualquiera de los escenarios posibles, PCA no ha omitido el traslado de atención alguna". Estas afirmaciones se corroboran con la información obrante en el Anexo I adjuntado a la presente, donde se verifica, sobre la base de una muestra de operaciones relevadas entre PEUGEOT y su

PROY-801
13141

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Economía
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAEPE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



23 CUI

[Handwritten signature]
ES COPIA
REPRODUCCIÓN AUTOMÁTICA
DIRECCIÓN DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

concesionario oficial en Tierra del Fuego y concesionarios en el TCN, que los precios efectivos de venta al concesionario, netos de IVA, de vehículos marca CITROËN han sido los mismos tanto en el AAE como en el TCN para el mismo modelo.

271

Comercialización de vehículos de origen EXTRA MERCOSUR

- 896. Antes de hacer referencia al comportamiento que ha mostrado la firma en relación con los vehículos de origen EXTRA MERCOSUR, resulta preciso hacer referencia a los diferentes mecanismos de ingreso de estas unidades al A.A.E. utilizado por la firma a lo largo del período investigado, para ambas marcas.
- 897. En este sentido, vale señalar que en el caso de la marca PEUGEOT hasta abril de 2007 las unidades provenientes de terceros países que se comercializaban en el AAE se nacionalizaban en el TCN, en tanto que en dicho mes se produjo un cambio en el esquema de nacionalización, con el objeto de garantizar una cadena de suministro eficiente, según sostuvo la firma en su descargo, pasando a nacionalizar las unidades directamente en el AAE. En el caso de la firma CITROËN dicha modificación se produjo en el año 2012, con lo cual durante el período de investigación se mantuvo el esquema de nacionalización en el TCN para vehículos de la marca mencionada, abonando los respectivos aranceles de importación, de acuerdo con la normativa fiscal vigente.
- 898. Cuando se analizan los precios efectivos de venta al concesionario de PEUGEOT en Tierra del Fuego se observa, tal como consta en los cuadros del Anexo I que hasta el año 2007 se presentaban diferencias entre los precios netos de IVA vigentes en el TCN y en el AAE. Sin embargo, la firma adjuntó en su descargo ejemplos de 4 unidades comercializadas en junio de 2006 para las que el precio de venta al concesionario del AAE era inferior al vigente en TCN, decisión llevada a cabo, según sus dichos, a riesgo de obtener una ganancia menor en dicha venta, como se observa en los cuadros a fs. 9493 y 9494. Esta CNDC corroboró dichos cuadros, sobre la base de la información de las ventas adjuntadas oportunamente.

PROY-331
13141

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAEFE
Secretario Letrado
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA

ES COPIA

MANEJO DE DATOS PERSONALES 899
División de Gestión

271

verificándose una diferencia que osciló entre el 13,3% y el 1,1% entre el precio de venta al concesionario del TCN, neto de IVA, y el precio de venta al concesionario en el AAE.

De todas maneras, PEUGEOT-CITROËN había informado, a fs. 1984, que hasta el año 2007 los precios en el AAE habían sido iguales a los del resto del país, en consonancia con ello, en el listado de precios que adjuntó no hizo una distinción entre Tierra del Fuego y el resto del país, es decir, que para sus vehículos EXTRA MERCOSUR los precios netos al concesionario del AAE fueron similares a los del resto de sus concesionarios del TCN.

900. Con el cambio de esquema de suministro de unidades de origen extra MERCOSUR en abril de 2007, debería esperarse que el diferencial de precios alcanzara al menos el 25%, en virtud de los argumentos señalados por esta CNDC. No obstante, como bien se observa en el cuadro obrante en el Anexo I de la presente, entre el 8,5% y el 20,9%, no reflejando estos últimos integralmente la incidencia de las exenciones impositivas. Por consiguiente, de manera contraria a lo que afirma la empresa en su descargo, luego de la implementación de mecanismos que permitieron la aplicación de exenciones fiscales, las mismas no fueron trasladadas en forma correcta en el caso de unidades de la marca PEUGEOT.

901. En el caso de vehículos de origen extra MERCOSUR de la marca CITROËN, en la mayoría de los casos se verifica mediante los precios efectivos de venta a los concesionarios, que resultó ser el mismo en el TCN que en el AAE para el mismo modelo, en los casos de varias versiones del modelo XSARA (SX 5P 1.6i 16v y X 5P 1.9D), SAXO (X 3P 1.1i y X 5P 1.1i), C4 VTS y GRAND C4 PICASSO 2.0 I, con algunas excepciones en las que se observó que el diferencial de precios de venta al concesionario entre el AAE y el TCN para los modelos C3-2 2.0HDI SX NIV.2 y C3-2 V6 EXCLUSIVE, junto a la versión 2.0i 16v BVA del C4 Picasso, alcanzó al 16,3%, más barato en el AAE. Prueba de ello también surgió del análisis de las propias listas de precio presentadas por la empresa, que se

PNDC-091
13141

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAEPE
Secretario General
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA

reconoció que constituía una única lista de precios tanto para el TCN como para el A.A.E.

902. De esta manera, en la comercialización de vehículos de origen EXTRA MERCOSUR de la marca CITROËN no se trasladaron las exenciones correspondientes previstas por la Ley N°19.640. Asimismo, resulta oportuno recordar el hecho de que CITROËN, por la razón que fuere, no se acogiera al beneficio impositivo no lo excluye de haber participado en el acuerdo que ha infringido el régimen de defensa de la competencia.

903. Por otro lado, vale agregar que la firma sostiene, en relación con la importancia otorgada por esta CNDC a los vehículos de origen EXTRA MERCOSUR para disciplinar los precios de las unidades de origen MERCOSUR, que dicha importancia no sería tal debido a que los vehículos por ella importados de terceros países pertenecen a un mercado diferente a los que integran los vehículos de origen MERCOSUR, que pertenecen a las gamas bajas y medias. A ello la empresa suma el hecho de las escasas unidades comercializadas en Tierra del Fuego de origen EXTRA MERCOSUR.

904. Pero como bien explicó en el respectivo apartado esta CNDC, el disciplinamiento de los precios de vehículos de origen MERCOSUR no se llevó a cabo precisamente porque no se importaron unidades que representarían una competencia para aquellos. De haberse producido, y se hubieran trasladado las correspondientes exenciones impositivas resultando en precios más bajos, no caben dudas que desde un punto de vista racional y económico, la demanda se hubiera inclinado por estas unidades, incrementándose así la competencia, disciplinándose los precios de los vehículos de origen MERCOSUR, inflando los comercializados al concesionario del AAE a precios incluso inferiores que los precios de venta al consumidor en el TCN, netos de IVA.

Cumplimiento de la Ley N° 19.640

27

ES COPIA
SERVICIO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

PROY-001
13141



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. BATAEPE
Secretario Letrado
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



COPIA

271

905
ES COPIA
MARCOS ANTONIO BENTONELLI
Director de Defensa

Como se ha afirmado en varias ocasiones, a pesar de que la firma reitera el cumplimiento de la Ley N° 19.640 desde el punto de vista fiscal, cumpliendo con el pago de los tributos correspondientes, a esta CNDC solo le interesa investigar si el diferencial existente entre los precios a los que se comercializaron los vehículos 0kmss. al concesionario de Tierra del Fuego en relación con aquellos vendidos a los concesionarios del TCN, se corresponde con el que debería existir, en virtud de la vigencia de la Ley N°19.640, es decir, que esta CNDC no verifica su cumplimiento fiscal sino los efectos desde el punto de vista de defensa de la competencia.

GENERAL MOTORS DE ARGENTINA

906. En primer lugar, cabe reseñar que GMA utiliza el argumento de su escasa participación de mercado en el A.A.E. con el objeto de negar la existencia de posición dominante en caso de considerar como mercado relevante a la totalidad de la provincia de Tierra del Fuego, adjuntando a dicho efecto la participación estimada para el periodo investigado. Como ya se señaló en el apartado correspondiente, en virtud de la definición de mercado relevante formulada por esta CNDC, la participación total no es la que debe analizarse a dicho efecto, sino la participación a la hora de evaluar la competencia que posee un vehículo en el mercado de referencia. Del mismo modo, esta definición debe tenerse en cuenta cuando se menciona la existencia o no de elevada sustitución de la demanda como condición para la existencia de cartelización. La sustitución debe, en efecto, ser analizada en el mercado concreto que se esté considerando únicamente.

907. Asimismo, en su alegato, a 5.11.07 cta., GMA niega la existencia de una posición dominante, de acuerdo con la información provista por ASCEB y ACARA en los informes adjuntados. Sin embargo, cabe recordar que los mismos brindan participaciones totales de las empresas en la provincia de Tierra del Fuego, no así en los respectivos mercados definidos por esta CNDC.

PROV-509
13141

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Economía
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATACKE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



MERCOSUR

ES COPIA
MARCELO ESTEBAN CONTARELLI
División de Desarrollo

271

908. Por otra parte, como bien se expuso previamente, cuando se estudia la competencia de un determinado modelo, se reduce la cantidad de empresas que participan en la misma, lo cual indica que no todas las terminales automotrices e importadoras participan en todos los segmentos, en contraposición a lo que sostiene GMA en su descargo, por lo que el argumento de que el mercado en el A.A.E. resulta ser un mercado competitivo carece de sustento. Por consiguiente, la estructura que se conforma tiende a ser más concentrada u oligopólica, y la falta de dinámica competitiva en el mercado relevante, a la que hace referencia GMA a fs. 32 de su descargo queda demostrada a partir de que son pocas las empresas cuando se analiza alguno de los mercados definidos por esta CNDC, y por el factor adicional de que, como se dijo anteriormente, el territorio del A.A.E. no se vio inundado de vehículos de origen extra MERCOSUR. De hecho, se observa una escasa importación de vehículos de dicho origen, como así también la falta de importación de vehículos de ciertas gamas, particularmente de las gamas bajas, que se hayan importado de otras filiales del mundo de la empresa.

909. Por último, al hacer referencia a las pruebas recabadas por la CNDC respecto de la práctica colusiva, GMA alude a la estabilidad de las participaciones en el mercado como elemento significativo de colusión encubierta (a pesar de que en párrafos siguientes se contradice sosteniendo que "el hecho de que existan participaciones estables en el mercado no puede ser considerado como un indicio significativo de colusión"). La firma agrega a fs. 9454 vta. que las participaciones de mercado han variado a lo largo de los años investigados y que si hubiera habido acuerdo para no competir, los supuestos responsables habrían mantenido sus participaciones. De cualquier modo, los argumentos de esta firma no resultan convincentes, ello no es necesariamente así.

910. A continuación se procede a hacer referencias a las diferencias existentes en la comercialización de vehículos Okal en el A.A.E. de origen MERCOSUR y extra MERCOSUR.

PREV-201
13141



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comando en Jefe de la Defensa de la Economía

MARTIN R. STAEFE
Secretario Letrado
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA

ES COPIA
REPUBLICA ARGENTINA
Comando en Jefe de la Defensa de la Economía

Comercialización de vehículos ómn. de origen MERCOSUR.

- 911. En la Resolución Nº42/2014 en CNDC se sustentó que GMA ha vendido en AAE, la mayor parte de sus modelos al mismo precio que en el TCN. En efecto, el informe pericial de fecha 12 de junio de 2014, da cuenta de que la firma GMA tuvo, durante el período investigado, listas de precios similares en el AAE a las vigentes en el TCN, por lo que habría comercializado todos sus modelos, en las dos zonas del país, al mismo precio. Como evidencia de ello, oportunamente se adjuntó una muestra de operaciones, que se agregan a la presente como Anexo II.
- 912. La información mencionada no fue contradicha por la empresa ni en su descargo ni en el alegato presentado; de manera contraria, GMA reconoce en su alegato la veracidad de la información obtenida de la pericia contable practicada por esta CNDC, afirmando, a fs 11.070: "...a) GMA sólo grava con el IVA y otros impuestos aplicables las ventas realiza en el TCN, conforme surge de las facturas... Contrariamente, GMA no aplica IVA a las ventas realizadas al concesionario Comercial del Sur SRL (del AAE)... Todo esto surge de manera categórica de la facturación de GMA, que refleja que los precios finales facturados a las concesionarias del AAE son menores a los correspondientes a las concesionarias del TCN, de acuerdo con el muestreo que hicieron los peritos designados por la CDNC...". A mayor abundamiento, a fs. 11.075 en su alegato GMA asevera que "GMA vende al mismo precio neto un modelo de vehículo tanto en Tierra del Fuego como en el resto del país".

271

Comercialización de vehículos de origen EXTRA MERCOSUR.

- 913. Según sostiene en su alegato a fs 11.075, como así también en la prueba pericial contable presentada a fs. 0839. Y en el informe pericial realizado por un especialista en comercio exterior, GMA optó por nacionalizar los vehículos provenientes de terceros países en el TCN con el correspondiente pago de tributos, considerando que los vehículos de origen MERCOSUR y los provenientes de México no abonan derechos de importación al ser nacionalizados

13141

a

MARCELO



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Economía
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAGRE
Secretario Letrado
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA

ES COPIA
AL NO CONTAR CON SURESTILLI
Director de Despacho

sobre la base de los acuerdos internacionales vigentes, en tanto que para nacionalizar los vehículos EXTRA-MERCOSUR debió abarcar los aranceles y derechos de importación que ascienden al 35% cuando se los nacionaliza en el TCN.

271

- 914. Asimismo, la empresa informa que existen dos modalidades adicionales, a diferencia de la utilizada por GMA, mediante las cuales el importador no necesita pagar los aranceles aduaneros, siendo una de ellas la modalidad que utilizan varias terminales automotrices, a saber, la importación en tránsito desde el TCN al A.A.E. Desde ya, que esta CNDC no cuestiona la elección de un método u otro desde el punto de vista legal, dado que no existe exigencia alguna en ese sentido que exija la elección de uno u otro.
- 915. En consecuencia, GMA ha pagado los correspondientes aranceles a la importación, por lo que sus ventas en el AAE no reflejarán el beneficio impositivo previsto por la Ley N.º 19.640. Cabe destacar que el hecho de que GMA, por la razón que fuese, no se acogiese al beneficio impositivo no lo excluye de haber participado en el acuerdo que ha infringido el régimen de defensa de la competencia, determinando mayores precios de venta al concesionario de las unidades comercializadas en el A.A.E.
- 916. Precisamente uno de los modelos importados de terceros países ha sido el SPARK, perteneciente al mercado de vehículos base, integrado también por el modelo CORSA CLASSIC, en sus versiones 3 puertas, 4 puertas y wagon. Como puede advertirse, al pagarse los aranceles de importación de dichas unidades, y por tanto ser comercializados al concesionario del AAE al mismo precio neto de IVA al concesionario en el TCN, lejos está de competir con los modelos de origen MERCOSUR del mismo mercado, y de esta manera, disciplinar sus precios, de manera de que sean comercializados al concesionario en el AAE a un precio inferior a aquel neto de IVA al concesionario en el TCN. Los otros modelos provenientes de Corea son el CAPTIVA SUV, que pertenece al mercado de los

PROV-EST
13141

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Ministerio de Defensa e Intersiguridad

MARTIN R. ATREFE
Secretaría Ejecutiva
Comisión Nacional de
Defensa de la Consumidora

ES COM



ES COM
ASOCIACIÓN DE DELIBERANTES

Pick ups y las SUVs, y el CRUZE, integrante del mercado de los vehículos grandes y lujosos.

917. Por lo tanto, de la prueba realizada es factible finalmente concluir que los vehículos de origen EXTRA-MERCOSUR fueron comercializados por GMA a los concesionarios del TCN a precios similares, netos de IVA, que aquellos vendidos en el A.A.E. De esta manera, la nacionalización de dichos vehículos en el TCN, por ser unidades que aún se desconocía su destino al momento de ingresar al país, devino en una práctica que permitió mantener elevado el precio de los vehículos de origen EXTRA-MERCOSUR, con el efecto respectivo sobre los precios de las unidades de origen MERCOSUR, de manera tal de eludir el posible disciplinamiento que pudieran haber ejercido las unidades importadas de terceros países que hubieran ingresado al A.A.E. a un menor precio.

271

918. Bajo el mismo razonamiento cabe hacer referencia a la afirmación que realiza la firma vinculada a la escasa cantidad de unidades comercializadas por GMA en el período que abarca la imputación, de origen EXTRA-MERCOSUR y sujetos al pago de derechos de importación (100 unidades de un total de 5000), con el objeto de destacar su escasa incidencia en el total comercializado. Sin embargo, ello juega a favor del argumento que ha sostenido esta CNDC en relación con las escasas ventas de unidades de dicho origen en los segmentos de gama baja. De haberse optado por la importación en tránsito desde el TCN al A.A.E. no se hubieran pagado derechos, y sin dudas que el mercado del A.A.E. habría sido inundado con vehículos de terceros países que, ante el diferencial de precios que representaría, habrían podido competir con modelos similares de origen nacional y así precionar sus precios a la baja.

Cumplimiento de la Ley N° 19.640

919. Una vez más, tal como se ha expuesto en el apartado general, esta CNDC no cuestiona el cumplimiento fiscal de la Ley N° 19.640 por parte de la firma imputada. En efecto, es correcto lo que sostiene la empresa a fs 1.073 y a:

13141

Handwritten signatures and initials



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Economía
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATALFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

ES COPIA



271

"GMA se conduce conforme a lo normado por la Ley N.º 19.640 en cuanto a que las ventas realizadas a Tierra del Fuego (vía el AAF) no conllevan el cobro de impuestos nacionales (ej. IVA e impuestos internos). Esto es fácilmente comprobable comparando las facturas emitidas al concesionario de GMA en Tierra del Fuego y las facturas emitidas a los concesionarios del resto del país. (...). Asimismo, tal como se deduce de los mismos medios probatorios, los precios netos de los vehículos son iguales en todo el país".

Exportaciones a Brasil y Chile

920. Esta CNDC ha comprobado que GMA exporta los mismos modelos de vehículos a Brasil y Chile a un precio sustancialmente inferior al que aplica en el AAE y en el TCN. Con respecto a ello, en el apartado que hace referencia a las exportaciones de vehículos 0km. de fabricación nacional a los países de Chile y Brasil, se han expuesto los argumentos generales presentados por el conjunto de firmas en sus descargos y alegatos. En particular, GMA menciona aquellos vinculados a los gastos de promoción y marketing, gastos inherentes a garantía, posibles descuentos e incentivos, que no son cargados en el precio de los vehículos que se exportan, a los que tampoco se les aplica el impuesto a los ingresos brutos, todos conceptos que reducen el precio de exportación de las unidades. A ello debe sumarse el hecho de que los vehículos de fabricación nacional exportados a terceros países son diferentes de aquellos producidos para ser comercializados en el mercado interno.

FORD ARGENTINA

921. Como han efectuado varias de las restantes empresas imputadas, FORD presenta varios argumentos con el objeto de cuestionar las condiciones existentes favorables a la cartelización. En este sentido, ha sostenido que la volatilidad que

PROF-GM
13141



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Economía
Dirección Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATALIFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

ES COPIA



ES COPIA
ALIANZA COMERCIALIZADORA
Dirección de Desarrollo

271

se verifica en las participaciones de mercado no resultaría consistente con la existencia de un acuerdo colusivo entre las empresas denunciadas.

922. Para reforzar el argumento, a fs 11151 vta. la firma menciona la información proporcionada por ACARA a fs. 9940 y siguientes, manifestando que la misma resulta "...categórica en cuanto a que demuestra cabalmente que las participaciones de mercado varían -y en forma significativa- año a año, lo que constituye un fortísimo indicio, basado en evidencia empírica, de que el mercado de TDF reconoce un fuerte dinamismo competitivo, manifiestamente incompatible con todo acuerdo de colusión de precios".

923. Sin embargo, este argumento sería válido para el caso de un acuerdo de cantidades y/o referido a commodities, en donde lo usual es que las partes del acuerdo estipulen cuotas de mercado y luego implementen sistemas de control para vigilar las mismas. Pero como ya se ha reseñado, ni el acuerdo denunciado es de cantidades, ni el mercado afectado es de commodities.

924. Debe tenerse presente que en este caso se acordó el no traslado de las exenciones impositivas vigentes en el AAE para ciertas categorías de vehículos o, en otras palabras, el mantenimiento de precios en el AAE similares a los vigentes en el TCN, lo cual no deja de ser otra cosa que un acuerdo de precios. Pero además es un acuerdo de precios en mercados donde sin duda existen otros factores de competencia adicionales diferentes al precio, tales como las prestaciones, la estética, la pertenencia a una marca, que claramente pueden afectar la participación de mercado de los competidores.

PROY-801
13141

Comercialización de vehículos de origen MERCOSUR

925. En oportunidad de formular la imputación de las firmas investigadas, esta CNDC comprobó que la firma FORD comercializa vehículos de origen MERCOSUR al concesionario localizado en el AAE, a precios similares a los aplicados al TCN netos el IVA. Se constató a través del relevamiento de precios efectivos de venta

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Consumidora

MARTÍN L. ATACFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Consumidora

ES COPIA



MARTÍN L. ATACFE
Secretaría de Comercio

al concesionario de Tierra del Fuego informados en el marco de la pericia contable que tuvo lugar con fecha 13 de junio de 2014, que los mismos eran similares a los verificados en el TCN en el caso de vehículos de origen MERCOSUR. Prueba de ello, se agrega a la presente el Anexo oportunamente elaborado y obrante en la Resolución 42/2014, el que vuelve a agregarse a la presente como Anexo VI.

271

- 926. De manera adicional, como surge de la presentación de la empresa a fs. 102 y siguientes, las listas de precios de la marca FORD desde el año 2002 al año 2010 eran exactamente las mismas para el TCN y para el AAE, tanto para los vehículos fabricados en el MERCOSUR, como para las unidades de otros orígenes.
- 927. Ambas evidencias son confirmadas por la firma en su alegato a fs. 11142, en la que la firma reitera lo sostenido oportunamente por esta CNDC, a saber, que el relevamiento de las facturas obrantes en los actuados de referencia demuestran que FORD durante el periodo investigado no facturó IVA sobre sus ventas a TDF, aplicando tanto en dicha región como en el TCN los mismos precios. En párrafos siguientes sostiene que las listas de precios, tal como expuso esta CNDC no hacen más que ratificar la conclusión vertida.
- 928. En conclusión, para el caso de los vehículos producidos en países del MERCOSUR, se verifica el traslado de la correspondiente exención impositiva contemplada por la Ley N°19.640, es decir, del IVA, al precio de venta al concesionario en el A.A.E. No obstante, como se sostiene ut supra, el traslado en el caso de los vehículos MERCOSUR, no las exime de los efectos en términos de infracción a la LDC y la apropiación del excedente del consumidor, dado que si fueran precios competitivos deberían ser menores los vigentes en el A.A.E que aquellos verificados en el TCN por los motivos detalladamente explicados en el correspondiente apartado.

PROV-D01
13141

Comercialización de vehículos de origen EXTRA MERCOSUR



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Finanzas
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN MATAFFE
Secretario General
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ESCOPIA
BUN CORTESIA CARDELLI
División de Defensa

271

- 933. En la Resolución N° 42/2014 esta CNDC sostuvo que habría comprobado la exportación por parte de FORD de vehículos de marca propia a Brasil y Chile a un precio sustancialmente inferior al que vendía esos mismos modelos en Tierra del Fuego.
- 934. No obstante, como se ha expresado en el respectivo apartado, son varios los argumentos esgrimidos por las firmas que justifican los diferenciales observados. En el caso de FORD, la prueba ofrecida apuntó a señalar las diferencias existentes en términos de equipamiento y motorización, como así también mencionar la existencia de costos que se verifican en la estructura de costos de la firma que no son tenidos en cuenta en la operación de exportación, como son los gastos de publicidad.
- 935. Del mismo modo, la audiencia testimonial celebrada al testigo Flavio Pieressa, que obra de fs. 10250 a fs. 10253, también contribuyó en gran medida a justificar los diferenciales de precios existentes. En particular, respecto de la diferencia de formulación de los precios de los vehículos comercializados por Ford en Argentina y Tierra del Fuego respecto de aquellos comercializados a Brasil y Chile el testigo sostuvo que, *"en general, los precios de exportación tienen que hacerle cerrar el business case al país importador, en este caso Brasil y Chile, con lo cual la situación competitiva de cada mercado, es clave para determinar los precios de transferencia"*.
- 936. Adicionalmente, FORD se encargó de demostrar, mediante un informe elaborado por el ingeniero Norberto Rebolfo, adjuntado como prueba pericial técnica a fs.10079 que la integración de las unidades exportadas a Brasil y Chile era diferente de la que reconocen los vehículos vendidos por FORD en Tierra del Fuego. Como se expresa a fs. 10.082: *"Del análisis de diferencias realizado, se concluye que los modelos fabricados por Ford Argentina S.C.A. y comercializados a los mercados de Argentina, Brasil y Chile en el periodo examinado, poseen equipamiento y características diferentes. Ello debido a cuestiones relativas a requerimientos legales propios de cada país (francos, chasis,*

PROY-801
13141

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAGUI
Secretaría Legal
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA
AL SR. (CONTRALOR GENERAL)
DIRECCIÓN DE EMPRESAS

271

cuestiones relativas a requerimientos legales propios de cada país (frenos, chasis, componentes de seguridad, etc.), motorizaciones con distinto tipo de combustible (nafta en Argentina - gasohol en Brasil), y requerimientos específicos de cada mercado (sistema de audio, accesorios, detalles de terminación exterior, etc.)."

937. Por consiguiente, quedan plenamente justificadas las diferencias observadas en ocasión de formular la respectiva imputación.

TOYOTA ARGENTINA

Comercialización de vehículos de origen MERCOSUR

938. En la Resolución 42/2014, esta CNDC advirtió que en el periodo investigado, la firma TOYOTA vendió los modelos de la marca homónima a precios similares en el TCN y en el AAE. En particular, sobre la base de la información presentada a fs. 1178, las listas de precios para vehículos MERCOSUR, desde el año 2002 al año 2008, resultaban ser exactamente las mismas para el TCN y el AAE.

939. Ello es corroborado por la firma en su alegato a fs. 11.094 vta., donde advierte que: "De tales listados a nivel país, para las ventas al concesionario Celentano, las listas de precios no contemplan la adición del IVA, como así tampoco los impuestos internos (en los casos en que correspondiera)". Sin embargo, la firma comete el error de luego contradecir a esta CNDC partiendo del análisis de precios finales aplicables al concesionario de Tierra del Fuego, sosteniendo, como es de esperar, que se ubicarían por debajo a los precios al concesionario vigente para el TCN, dado que precisamente en este caso se le adicionan los impuestos previstos, como es el IVA y, en los casos en que correspondía, los impuestos internos.

940. El análisis efectuado le permite luego sostener que la firma cumple con la Ley N°19.640 desde el punto de vista de que no carga al concesionario del AAE los impuestos directamente involucrados con la venta de vehículos a los concesionarios del TCN. Cabe en este momento recordar, que precisamente esta CNDC no cuestiona el cumplimiento fiscal de la normativa, como se ha dicho en reiteradas oportunidades. El mero traslado de las exenciones impositivas en el

PROY-531
13141

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Ministerio de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAFÉ
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA
ALABONIFARIO GATTI/SELLI
Comisión de Arbitraje

caso de unidades de origen MERCOSUR no implica que la firma no esté llevando a cabo la práctica anticompetitiva que aquí se le imputa.

271

Comercialización de vehículos de origen EXTRA MERCOSUR

941. En primer lugar, es preciso mencionar las consideraciones que la firma realiza respecto del mecanismo implementado para la nacionalización de vehículos de origen EXTRA-MERCOSUR con destino al A.A.E. A fs. 9362 vta. de su descargo, TASA aclara que los vehículos de origen EXTRA-MERCOSUR no son vendidos por ella al concesionario del A.A.E., sino que TASA le cede los derechos para que sea éste quien realice la importación en forma originaria y directa al A.A.E. Señala que en la instancia de generación del pedido, la operación involucra a TASA y al proveedor del exterior, pero que antes de realizar el despacho a plaza del vehículo es cuando TASA le cede al concesionario de Tierra del Fuego sus derechos respecto de tal operación, siendo este último quien directamente lo nacionaliza en dicho territorio. Ello es así dado que TASA no tiene establecimiento permanente ni radicación en el A.A.E., condición necesaria para poder acceder al beneficio. Consecuentemente, la importación la realiza directamente el concesionario de Tierra del Fuego, y es el quien accede de manera integral a los beneficios establecidos por la Ley N° 19.640 sin necesidad de "traslación" alguna.

942. En ese sentido TASA sostiene, a fs. 9364 que: "Al no ser TASA quien importa el vehículo, no recibe en modo alguno los beneficios de dicha ley, que no son aplicables a su respecto (...). La premisa considerada por la CNDC es que TASA se beneficiaría con las exenciones impositivas correspondientes a la importación de vehículos en el A.A.E., mas luego no las trasladaría íntegramente en el precio de venta que aplica al concesionario en tal geografía. Tal premisa es falsa toda vez que TASA no importa el vehículo en el A.A.E., sino que le cede al concesionario de Tierra del Fuego un derecho preexistente a comprar el vehículo EXTRA-

PROY-S01
13141



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Economía
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN H. ATALFE
Secretaría Ejecutiva
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ESTADO
ALFONSO CASTELLANO
Dirección de Desarrollo

MERCOSUR, siendo el concesionario el único adquirente e importador a cuyo respecto se aplican los beneficios de la Ley 19.640".

943. Cuando esta CNDC analizó las correspondientes listas de precio, se observó que efectivamente los precios al concesionario de Tierra del Fuego de los vehículos EXTRA MERCOSUR, se ubicaban por debajo de los que del TCN, y que lo que había que determinar es si la mencionada diferencia reflejaba o no la incidencia de las exenciones de los derechos a la importación en los modelos EXTRA MERCOSUR.

271

944. Antes de avanzar en dicho punto, resulta prudente mencionar que la firma sostiene que, en efecto, existen diferencias entre los precios de lista aplicados por TASA para la comercialización al concesionario del AAE y aquellos vigentes para el TCN. Tal como advierte a fs. 11.096: "En estos casos los "precios netos" (antes del IVA) son distintos para las ventas al AAE y al TCN justamente porque en el caso de los vehículos de origen EXTRA MERCOSUR que son destinados al AAE no se contempla en el precio la incidencia de los derechos de nacionalización y Tasa de Estadística, que sí aplican a los vehículos a ser comercializados en el TCN."

945. En línea con lo anterior, la firma presenta cuadros a fs. 11.096 vta. y siguientes, mostrando las diferencias existentes entre el precio al concesionario del TDF y el mismo precio para el caso de los concesionarios localizados en el TCN. Pero se advierte que insiste en realizar comparaciones entre precios al concesionario finales, es decir, incluyendo para el caso del TCN los impuestos al consumo a los que están sujetas las operaciones de comercialización de vehículos 0km. en dicho territorio, por lo cual los porcentajes que constan en dichos cuadros son de mayor magnitud.

946. Si se procede a descontar los impuestos considerados, en otras palabras, si no se considera la incidencia del IVA, entonces se obtienen porcentajes inferiores, tal como consta en los cuadros adjuntados como Anexo V, con diferencias para los vehículos de origen extra MERCOSUR por debajo en algunos casos del 25%

PROY-501
13141

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATACFE
Secretario Letrado
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



COPIA
Eduardo Lombardi
Director de Comercio

271

establecido como límite por esta CNDC. Sin embargo, si bien se verificaron casos, por ende, en los que se trasladó parcialmente las exenciones impositivas contempladas por la Ley N° 19.640 en ciertos modelos, cabe precisar que el patrón de conducta mencionado por los cuales se ha imputado a las diferentes terminales automotrices, no se verifica en los mercados en los que participa estos vehículos, vinculados con los segmentos de alta gama. Considerando que se trata en su totalidad de vehículo de origen extra MERCOSUR, que corresponden a segmentos de alta gama esta CNDC concluye que estas unidades no se no deben ser tenidas en consideración en esta instancia, a pesar de haberlas incluido al momento de efectuar la imputación a esta empresa.

HONDA MOTOR DE ARGENTINA

- 947. Respecto de la diferencia existente entre los precios de venta al concesionario del TCN y en el AAE, tal como se informa en el escrito que contiene los alegatos elaborados sobre la base de la prueba ofrecida como descargo, la empresa sostiene a fs. 11.050 vta, que: *"...mi mandante ofrece precios sustancialmente más bajos en el Área Aduanera Especial, en comparación a los que ofrece en el Territorio Continental Nacional, tanto a sus concesionarias como a los consumidores"*.
- 948. En primer lugar, resulta oportuno precisar que si bien los precios pueden ser inferiores, debe diferenciarse el caso de los vehículos de origen MERCOSUR de aquellos provenientes de países EXTRA-MERCOSUR, aclaración que no efectúa la firma. Adicionalmente, debe considerarse el mercado al cual pertenecen los vehículos analizados. En este sentido, se observa que los modelos ACCORD y PILOT, fabricados en Estados Unidos, que constan en el Anexo VII de la imputación, el que se adjunta nuevamente en la presente, pertenecen al mercado de vehículos grandes y de lujo, al cual esta CNDC ya ha hecho referencia sosteniendo que no constituye un mercado en el cual se verifique un patrón de conducta estrechamente vinculado a un comportamiento colusivo por parte de las empresas que interactúan en el mismo.

[Handwritten signatures and initials]

PROY-S91
13141



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Hacienda
Comisión de Defensa de la Competencia

MARTIN E. ATACFE
Secretario Letrado
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES CORA
ALIANZA CONTABLE MARACABELLA
TRANSACCIONES Y ASesorIA

949. En relación con los vehículos de origen MERCOSUR, como es el caso de los modelos CIVIC, CITY y FIAT, los dichos vertidos en el informe contable y en los extractos de las audiencias que constan en los alegatos a fs. 11.054 vta y 11.055, menciona que la diferencia entre el precio de venta al concesionario del TDF y del TCN radica en los impuestos nacionales. Vale aclarar que si bien la imputada advierte que la diferencia de los precios oscila entre un 21% hasta un 78% más bajos para los concesionarios del A.A.E., pero cabe aclarar que esta comparación es a partir de precios con IVA en el TCN, por lo que los porcentajes son diferentes a los efectuados por la CNDC, como también se advierte para el modelo CR-V.

271

IX. MULTA

- 950. La conducta cuya sanción se recomienda en el presente dictamen es un acuerdo colusivo en ciertos mercados de automotores de la Provincia de Tierra del Fuego.
- 951. El período en el que se ha verificado la conducta va desde el año 2002 hasta, al menos, el año 2010, momento éste en el que la CNDC decidió hacer un corte temporal en la investigación,
- 952. Dicho lapso de tiempo se justifica y verifica a partir de la diversa información obrante en autos, que fue presentada por las imputadas, entre otras, en ocasión de celebrar las pericias contables ordenadas por esta CNDC, cuyos informes obran a fs. 8640, como así también producto de la información que han ido presentando en el marco de la instrucción del presente.
- 953. Asimismo, también ha sido relevante la documental ofrecida como prueba en los términos de la Resolución 49/2014. En este sentido, en el caso de la firma VOLKSWAGEN, el período analizado se sustenta sobre la información proporcionada en el informe pericial obrante a fs. 10950-10974, junto al informe pericial contable practicado en la firma por los peritos designados por esta CNDC, al que se suma la prueba ofrecida al momento de presentar su descargo, obrante a fs. 9239.

PROY-501
13141

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Ministerio de Comercio
Comisión de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATALPE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

13141



COBA
ALAN CHRISTIAN MONTIELLO
Director de Inspección

- 954. En el caso de la firma FIAT, a partir de información provista en su presentación obrante a fs. 7430-7434 y anteriores, como así también sobre la base de los dichos obrantes en su descargo a fs. 9581-9594 y en su alegato de fecha 21/10/2014.
- 955. TOYOTA proporcionó información en el marco de la instrucción del presente expediente, que obra a fs. 7427-7429, a la cual debe agregarse la prueba documental ofrecida en su presentación obrante a Fs. 9345-9427, en oportunidad de contestar el traslado conferido en los términos del art. 32 de la Ley 26.156 como así también la documental que consta en el informe pericial contable ofrecido como prueba por la firma, de fecha 25/09/2014.
- 956. Por otra parte, prueba documental de la firma HONDA consta en el marco de la instrucción obrante a fs. Fs. 3379-3433 y a fs. Fs. 7093-7425, como también surge de las audiencias testimoniales y el informe pericial contable de fecha 26/09/2014 ofrecido como prueba. Por su lado, de la firma RENAULT consta información documental en las presentaciones obrantes a fs. 7529-7544 y anteriores (fs. 4269-4271 y fs fs.5536-5565), al tiempo que surge de la información adjuntada en el informe pericial contable ofrecida como prueba a fs. 10.454-10.476.
- 957. En el caso de la firma PEUGEOT CITROEN, en el marco de la instrucción, a fs. 7512-7527 y anteriores y la prueba ofrecida en el descargo a fs. 9482-9549, sumado al informe pericial contable ofrecido como prueba de fecha 26/09/2014. En el caso de GMA, información obrante a fs. 7507-7508 y a fs. 9838-9846, en oportunidad de la presentación de la prueba pericial contable y la pericia realizada por un especialista en comercio exterior, en virtud de lo dispuesto por la Resolución CNDC N° 49/2014. En el caso de FORD, obra la prueba pericial contable a fs. 10322-10445; y documental aportada a fs. 8128/8238, entre otros.
- 958. Los acuerdos de precios son considerados en la legislación nacional e internacional como infracciones graves a la LDC y por ello constituyen una de las prácticas más severamente sancionadas en los países que cuentan con legislación antitrust.

271

PROY-S01
13141

a

Handwritten signature

Handwritten signature



MARTIN R. STACKE
Secretaría General
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Directorio de Casapichil

271

- 959. Las multas para sancionar conductas colusivas deben establecerse en una cuantía que permita resarcir a la sociedad los perjuicios causados por tales prácticas y resulta razonable que sean fijadas en un nivel superior a los beneficios que las empresas infractoras se hayan procurado ilícitamente a fin de disuadir tales conductas.
- 960. Debe recordarse que en la experiencia internacional, los daños o efectos nocivos que el cartel provoca sobre el bienestar de la población se estiman mucho mayores al beneficio ilícito procurado por los participantes. Ello es así, porque al precio colusivo, también las cantidades son inferiores a las correspondientes al precio de la competencia.
- 961. En este sentido, el informe de la OECD "Report by the Competition Committee on Effective Action Against Hard Core Cartels" (2000) aplicó fórmulas de los lineamientos de sentencias de los Estados Unidos a datos disponibles relacionados a carteles internacionales recientemente procesados en ese país, a fin de proveer a los hacendados de política y al público alguna indicación de la magnitud del perjuicio ocasionado por un cartel.
- 962. Estas fórmulas, que también han sido utilizadas en el Reino Unido para realizar estimaciones del perjuicio ocasionado por un cartel como medios de educar a la población, presumen que los carteles producen excesos de precios que alcanzan el 10% del comercio afectado y causan un perjuicio global que suma el 20% del mismo.
- 963. Si bien en la experiencia y jurisprudencia internacional, es ampliamente conocida la dificultad de estimar ilícitos y el perjuicio que ocasionan los carteles, existen criterios que permiten realizar una aproximación razonable.
- 964. La LDC establece en su artículo 46 inciso b) establece: "Los que realicen los actos prohibidos en los capítulos I, II y el artículo 13 del Capítulo III, serán sancionados con una multa de diez mil pesos (\$10,000) hasta ciento cincuenta millones de pesos (\$150,000,000), que se graduará en base a: 1) La pérdida incurrida por todas las personas afectadas por la actividad prohibida; 2) El beneficio obtenido por

PROY-S01
13141



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión de Valores
Comisión de Fomento de Inversión de la Superintendencia

MARTIN A. ATACHE
Secretaría General
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



271

ES COPIA
MAGDOLINA MONTAÑELLI
Directora de Gestión

todas las personas afectadas por la actividad prohibida; 3) El valor de los activos involucrados de las personas indicadas en el punto 2 precedente al momento en que se cometió la violación. En caso de reincidencia las multas se duplicarán."

- 965. Dentro de los límites establecidos en el mencionado artículo, la Autoridad de Aplicación tiene facultades para determinar su cuantía, con razonabilidad.
- 966. Esta CNDC ha meritado un conjunto de factores relevantes, sopesando diferentes parámetros de referencia económicos, financieros y cualitativos, en especial, la facturación de las empresas involucradas, el volumen de negocio involucrado, el tamaño relativo de las firmas en el mercado, su poderío conjunto en el mercado, la duración de las prácticas anticompetitivas involucradas, las características del producto en cuestión y su incidencia en el mercado, el componente disuasorio de las sanciones y procedimientos, metodologías y parámetros similares a los aplicables a nivel internacional.
- 967. La conducta imputada, según se comprobó, fue sostenida desde el año 2002 al año 2010.
- 968. En el Cuadro N° 4 se presenta una estimación de las ventas de los vehículos afectados por la conducta, de cada una de las empresas imputadas para el período 2002/2010, a valores corrientes del mes de diciembre de 2014.

[Handwritten signatures and initials]

PROY-S01
13141



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Banco Central de Uruguay de Uruguay

MARTIN R. ATACHE
Secretario Lejada
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



COPIA
ALAN GONZALEZ
Director de Comercio

Cuadro N° 4: Ventas Estimadas en Tierra del Fuego

En pesos corrientes a diciembre de 2014 - Periodo 2002-2010

271

| TERMINAL | UNIDADES | VENTAS EN \$ |
|----------------------------------|----------|--------------|
| GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.A. | 5.486 | 583.112.965 |
| PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A. | 4.137 | 445.636.241 |
| TOYOTA ARGENTINA S.A. | 1.841 | 297.662.816 |
| RENAULT ARGENTINA S.A. | 7.099 | 448.731.787 |
| HONDA MOTOR DE ARGENTINA S.A. | 1.043 | 180.159.762 |
| FORD ARGENTINA S.C.A. | 7.507 | 458.622.115 |
| FIAT AUTO ARGENTINA S.A. | 4.408 | 469.435.462 |
| VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. | 6.267 | 548.588.170 |

969. Las ventas en unidades surgen de la base de datos de ACARA obrantes a fs. 9958/66.

970. A los fines de la graduación de la multa, en el Cuadro N° 4 se han considerado exclusivamente las ventas de modelos en los que se verifica la conducta.

971. Se han excluido del cómputo de las ventas: i) la marca AUDI y de los modelos New Beetle, Passat, Sharan, Tiguan y Toureg, de WOLKSWAGEN; ii) los modelos Avensis, Camry, SW4, Land Cruiser y RAV de TOYOTA; iii) las SUV de la marca NISSAN y los modelos Koleos, Laguna y Master de la firma RENAULT; iv) Los modelos 3008, 407, 807 y Boxer de la firma PSA; v) los modelos Accord, Pilot, Legend y CR-V de la firma HONDA; vi) los modelos Courier, Kuga, Mondeo de la firma FORD; vii) el modelo Captiva de la firma GMA; y viii) el modelo Ducati de la firma FIAT.

972. Las ventas en pesos se estimaron en forma conservadora, a partir de la siguiente metodología.

973. Se determinó el precio de venta al público a valores a diciembre 2014, obtenido de las páginas web oficiales de cada una de las terminales, para aquellos modelos que representaban por lo menos el 80% de la cantidad vendida en el A.A.E. todo el período investigado.

PROY-S01
13141



Comisión de Defensa y Transparencia Administrativa
Ministerio de Economía
Buenos Aires - Avenida de Mayo 1250

MARTÍN R. ATACPE
Secretaría Ejecutiva
Comisión Nacional de
Defensa del Consumidor



271

ES COPIA
MARCOS ANTONIO CASTIBELLI
Director de Denegación

981. De este modo, las multas quedan establecidas en: \$104.188.985 para TOYOTA; \$150.000.000 para VOLKSWAGEN; \$150.000.000 para GMA; \$150.000.000 para RENAULT; \$150.000.000 para FORD; \$150.000.000 para FIAT; \$150.000.000 para PEUGEOT-CITROËN; y \$56.055.919 para HONDA.

X. LA ORDEN DE CESE

982. En los términos del artículo 46 inciso a) de la Ley N° 25.156, corresponde ordenar a las firmas TOYOTA, VOLKSWAGEN, GMA, RENAULT, FORD, FIAT, PEUGEOT-CITROËN y HONDA que se abstengan de concertar el precio de venta de los vehículos en el A.A.E., de impedir o dificultar de cualquier manera, que terceras personas importen o adquieran vehículos en cualquier lugar del mundo, para su reventa o utilización en el A.A.E. y de toda otra práctica que tenga por objeto o efecto mantener los precios de los vehículos en el A.A.E. a niveles similares a los vigentes en el T.C.N. o superiores a los que prevalecerían en un mercado abierto y competitivo.

983. En particular corresponde ordenar se abstengan de:

- i. Toda conducta que derive en la no comercialización de los repuestos y/o cobertura de las garantías y/o servicios de post venta de los productos de sus respectivas marcas, independientemente de que las ventas se hayan realizado a través de sus concesionarios oficiales o por medio de cualquier otro canal y con prescindencia de la existencia de estipulación contractual alguna.
- ii. Toda conducta tendiente a no ceder y/o facilitar todo permiso, documento y/o elemento que se requiera para el ingreso y/o la venta de vehículos de su marca en el A.A.E.

REG. - 501
13141

XII. PLANTEOS PREVIOS EFECTUADOS POR LAS PARTES

PLANTEO DE PEUGEOT-CITROËN.

984. Con fecha 20 de septiembre de 2012, la empresa PEUGEOT-CITROËN se planteó que la CNDC es incompetente para resolver el presente expediente y



11384

MARTIN R. ATALFE
Secretaria Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA
NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
DIRECCIÓN DE DESPACHO

271

alegó que ni la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR ni la CNDC reemplazan al TNDC. Asimismo, planteó excepción de prescripción y defecto legal, por considerar que la Resolución CNDC N.º 46/2012 no resultaba precisa en cuanto al momento en el cual se había producido la supuesta conducta anticompetitiva y por redacción oscura y defectuosa de la misma.

985. Entre los días 21 y 26 de diciembre de 2014, adhirieron a los planteos las firmas TOYOTA, RENAULT y MBA.

986. Las defensas articuladas fueron resueltas mediante Resolución CNDC N.º 26/2013, del 28 de febrero de 2013, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

a) La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en el precedente "CREDIT SUISSE FIRST BOSTON PRIVATE EQUITY ARGENTINA II y otros s/ APELACIÓN RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA" que, hasta la puesta en funcionamiento del TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, es la autoridad de aplicación de la Ley N.º 22.262 quien entenderá, en conjunto con el Secretario ministerial del rito, en cuestiones relacionadas con el derecho de la competencia.

b) Puede reflejarse este criterio en otros fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en este sentido, son útiles los argumentos esgrimidos en los casos "Recreativos Franco s/ apelación resolución Comisión Nac. Defensa de la Competencia - Expediente N.º R. 1170. XLII y R. 1172. XLII" ("Recreativos Franco") y "Belmonte, Manuel y Asociación Ruralista de General Alvear c/ Estado Nacional - Expediente N.º B. 1626. XLII" ("Belmonte", donde una vez más, entendió que esta Comisión Nacional y el Secretario de Comercio Interior son las actuales autoridades de aplicación con facultades para analizar y decidir casos vinculados con defensa de la competencia hasta tanto el Tribunal sea constituido.

PROY-G01
13141



271



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Tribunal de Justicia
Tercera Sala de Apelación de la Corte de Apelaciones

MARTÍN R. ATACPE
Secretaría General
Comisión Nacional de Defensa de la Consumencia

ES CORRA
RECONSTRUCCIÓN JURÍDICA
Sociedad de Asesores

- c) Con respecto a la prescripción opuesta, es menester señalar que las actuaciones principales se iniciaron el 2 de enero de 2008 como consecuencia de la denuncia formulada por los Sres. Hugo Atilio Riello Gasperini y José Luis Catalán Magni.
- d) La conducta que está siendo investigada habría tenido lugar en forma continua, y considerando que el plazo de prescripción establecido en la Ley N° 25.156 es el de cinco (5) años, esta Comisión Nacional entiende que la acción no se encontraría prescrita en esta instancia procesal. Ello es así toda vez que el artículo 63 del Código Penal establece en forma expresa que la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito, si éste fuera continuo, en que cesó de cometerse.
- e) La posible conducta infractora habría tenido lugar, prima facie, en forma continua, teniendo en cuenta las características íntimas de los hechos. Atento a lo expuesto, y considerando que el plazo de prescripción establecido en la Ley N.° 25.156 es de cinco años, esta Comisión Nacional concluye que la acción no se encuentra prescrita.
- f) Teniendo en cuenta la modalidad consumativa de la conducta que es objeto de análisis y que de las constancias de autos no se desprende su agotamiento, aunque surge de la denuncia oportunamente realizada -fs. 5 vta/ fs. 6vta- que la misma comenzó a producirse el 1 de enero del año 2002, por lo tanto corresponde rechazar la excepción de prescripción opuesta por PEUGEOT-CITROËN.
- g) Se encuentran descriptos tanto en la presentación inicial como en las audiencias de ratificación celebradas y en la Resolución CNDC N.° 46/2012 los hechos y el derecho invocados como fundamento del traslado que le fuera corrido a PEUGEOT-CITROËN. De igual modo, se encuentran suficientemente acreditadas, las razones por las cuales esta Comisión Nacional le solicitó a dicha firma que brinde las explicaciones en los términos del artículo 29 de la Ley N.° 25.156.

| |
|----------|
| PROY-S01 |
| 13141 |
| |
| |

[Handwritten mark]

[Handwritten signatures]



11390
271

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Ministerio de Comercio
Tribunal de Comercio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

MARTIN R. STALFÉ
Secretario Letrado
Comisión Nacional de
Defensa de la Consumidora

ES COPIA
W. R. CANTARILE
Director de Inspección

- h) Se evidencia claramente de las presentes actuaciones la producción de abundante prueba que da sustento a la Resolución CNDC N.º 46/2012, además de la documental, por cierto también cuantiosa, aportada por las partes y que mencionó expresamente la denunciada; entre las pruebas producidas y cuya importancia es relevante para fundar la Resolución en cuestión, se encuentran las actas de las audiencias testimoniales celebradas en la Ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, desde el 15 de noviembre de 2011 al 17 de noviembre de 2011 y también el dictamen del perito contador, que fuera agregado a fs. 4622/4633 y 4681/4683 de las actuaciones principales, ambos omitidos en el escrito mediante el cual se articuló la excepción en análisis, que por otro lado, cabe destacar que dichos elementos probatorios se han mencionado expresamente en la Resolución CNDC N.º 46/2012.
- i) La denuncia y la Resolución CNDC N.º 46/2012 cumplen con los requisitos dispuestos por los artículos 28 y 29 de la Ley N.º 23.156 y que la firma PEUGEOT-CITROËN ha podido ejercer acabadamente su derecho a defenderse plenamente ya que ello surge del propio escrito por ella presentado.

987. Se recomienda al SECRETARIO DE COMERCIO la ratificación de la Resolución CNDC N.º 26/2013.

PLANTEO DE HONDA.

988. Con fecha 26 de septiembre de 2013, la firma HONDA solicitó la declaración de nulidad del procedimiento por entender que la Resolución CNDC N.º 46/2012 adolecía de indeterminación fáctica, afectando ello el derecho de defensa, y, asimismo, opuso excepciones de incompetencia y prescripción, con suspensión del procedimiento.

989. Con fecha 4 de octubre de 2012 se ordena la formación del incidente caratulado: "HONDA MOTOR ARGENTINA S.A. S/ EXCEPCIÓN DE NULIDAD Y

PROY-501
13141

d

192



MARTIN R. STAEFÉ
Secretaría Estrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

13141
271

ES COPIA
AL SEÑOR JUEZ RIELLO
División de Juicio

PRESCRIPCIÓN EN AUTOS PRINCIPALES: HUGO ATILIO RIELLO GASPERINI Y JOSÉ LUIS CATALÁN MAGNI S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN"

- 990. El día 26 de diciembre de 2012, la empresa RENAULT adhirió a los planteos anteriormente mencionados, e hicieron lo propio los días 9 y 11 de enero 2013, las firmas MBA y TOYOTA.
- 991. Los planteos formulados fueron resueltos mediante la Resolución CNDC N.º 40/2013, del 21 de marzo de 2013, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- a) La Corte Suprema, reiteradamente, ha dicho que: "la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto de exceso ritual." (Código Procesal Penal de la Nación, David Dayenoff, Ed. García Alonso, año 2005, Página 187).
- b) La Resolución CNDC N.º 46/12 determinó claramente el ámbito espacial (Área Aduanera Especial) y temporal (desde enero de 2002) de la posible conducta anticompetitiva prevista en el artículo 2, incisos a), f) y g) de la Ley N.º 25.156, llevada a cabo por HONDA, entre otras empresas que también están siendo investigadas.
- c) El traslado del artículo 29 de la Ley N.º 25.156 no debe ser confundido con el traslado del artículo 32 de la citada ley, por cuanto se refieren a etapas procesales diferentes ya que, en el primer supuesto, sólo requiere que el presunto responsable brinde las explicaciones que estime conducentes respecto de una denuncia concreta de algún particular o en virtud de una investigación de oficio, mientras que en el traslado del artículo 32 se prevé que el imputado presente su descargo y ofrezca probas para defenderse de la imputación que se le formula una vez que la CNDC considera procedente la instrucción del sumario; en tal sentido, es preciso destacar que la previsión del artículo 32 es la consecuencia

PROY-S01
13141

193



MARTIN R. A. ACPE
Secretaría Ejecutiva
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

Comisión de Economía y Finanzas Públicas
Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

271

ES COPIA
ALV. C. LAS ZARZUELLAS
Director de Despacho

legal de uno de los supuestos del artículo 31, y sólo procede ante explicaciones insatisfactorias del presunto responsable.

- d) La situación procesal del incidentista se ubica dentro del primer supuesto, ya que la CNDC sólo le requirió un mero pedido de explicaciones y que éste adquirió la condición de parte desde ese entonces, de allí el carácter secreto que revestían las actuaciones para HONDA, de conformidad al art. 204 del CPPN;
- e) La jurisprudencia, con fecha 26 de agosto de 2006, ha resuelto en "Loma Negra Compañía Industrial y otros S/ Ley N° 22.262 - Comisión Nacional de Defensa de la Competencia - Expte N° 064-0012896/99, Casa N° 54.419, Orden N° 19.866, sala "B" que: "...Que, además, la supuesta violación de lo prescripto por los arts. 18 y 20 de la Ley N° 22.262 no se encuentra sancionada con la nulidad. De este modo y toda vez que el principio general en materia de nulidades acuerda carácter restrictivo y excepcional a aquéllas...el planteo debe ser rechazado..."
"...la vulneración del derecho de defensa que se invocó no se produjo en el caso concreto, pues al conferirse el traslado que se dispone el artículo 23 de la ley N° 22.262 a PETROQUÍMICA COMÓDORO RIVADAVIA S.A. se otorgó a ésta la oportunidad concreta de defenderse con relación a las imputaciones efectuadas por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, y de solicitar al organismo mencionado las medidas de prueba que se considerase útil...".
- f) El traslado del art. 20 previsto en la Ley N° 22.262 es asimilable al traslado dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 25.156 y el artículo 23 de aquella norma al artículo 32 de ésta última.
- g) En las actuaciones promovidas contra HONDA aún no se ordenó la apertura de sumario y menos aún se corrió el traslado del artículo 32 ya que, por ahora, sólo se requirieron explicaciones en el marco del artículo 29 y que, con posterioridad, esta CNDC evaluará la procedencia de la apertura de sumario; por ello es que la firma HONDA no revestía la

PROY-S01
13141



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Presidencia de la Nación
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN P. ATAEFE
Secretario Letrado
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



271

ES COPIA
AL SEÑOR JESÚS SANTIAGO
DÍAZ DE ARCA

- condición de parte en este procedimiento, adquiriendo tal condición a partir del dictado de la Resolución CNDC N° 46/2012.
- h) No se encuentra afectado su derecho de defensa, porque no es cierto que haya tomado intervención luego de la apertura de sumario, pues el mismo aún ni siquiera se decretó para ninguna de las automotrices involucradas en esta investigación.
 - i) La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en el precedente "CREDIT SUISSE FIRST BOSTON PRIVATE EQUITY ARGENTINA II y otros s/ APELACIÓN RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA" que, hasta la puesta en funcionamiento del TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, es la autoridad de aplicación de la Ley N° 22.262 quien entenderá, en conjunto con el Secretario ministerial del ramo, en cuestiones relacionadas con el derecho de la competencia.
 - j) Puede reflejarse este criterio en otros fallos de la CSJN, en este sentido, son útiles los argumentos esgrimidos en los casos "Recreativos Franco s/ apelación resolución Comisión Nac. Defensa de la Competencia - Expediente N° R. 1170. XLII y R. 1172. XLII" ("Recreativos Franco") y "Belmonte, Manuel y Asociación Ruralista de General Alvear c/ Estado Nacional - Expediente N° B. 1626. XLII" ("Belmonte", donde una vez más, entendió que esta Comisión Nacional y el Secretario de Comercio Interior son las actuales autoridades de aplicación con facultades para analizar y decidir casos vinculados con defensa de la competencia hasta tanto el Tribunal sea constituido.
 - k) Que la resolución en los términos del art. 29 de la Ley N.º 25.156 no es más que el ejercicio de facultades propias e inherentes de la CNDC, que hace a funciones instructorias e investigación de las conductas anticompetitivas dado que no resuelve ninguna cuestión de manera definitiva.

PROY-S01
13141

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Autoridad de Valores
Comisión Nacional de Defensa de la Inversión

MARTIN R. ATADÉ
Secretaría Ejecutiva
Comisión Nacional de
Defensa de la Inversión



11374

271

ES COPIA
BLANCO Y NEGRO
DISTRIBUCIÓN EN COMANDO

- l) Las actuaciones principales se iniciaron el 2 de enero de 2008 como consecuencia de la denuncia formulada por los Sres. Hugo Atilio Rielo Gasperini y José Luis Catalán Magni.
- m) La conducta que está siendo investigada habría tenido lugar en forma continua, y considerando que el plazo de prescripción establecido en la Ley N° 25.156 es el de cinco (5) años, esta Comisión Nacional entiende que la acción no se encontraría prescrita en esta instancia procesal. Ello es así toda vez que el artículo 63 del Código Penal establece en forma expresa que la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito, si este fuera continuo, en que cesó de cometerse.
- n) Que en tal sentido, tiene dicho la jurisprudencia que: "...Si se considerara que si la conducta investigada constituye un hecho único abarcativo de todos los períodos involucrados, y si se tiene en cuenta lo previsto por el artículo 63 del Código Penal, ... así como lo previsto por el artículo 33 de la Ley N° 22.262, se permite concluir que la acción penal no se ha extinguido" y que "La exégesis de las cláusulas legales que instituyen términos de excepción en materia de prescripción deben ser restrictas... (Fallos 258:128)" (Loma Negra Compañía Industrial S.A. y Otros S/ Ley N° 22.162, Comisión Nacional de Defensa de la Competencia Expte. 06-1-012896/99, Causa N° 54.419 Orden 19.860 de la Sala "B" 26/08/2008).
- o) La posible conducta infractora habría tenido lugar, prima facie, en forma continua, teniendo en cuenta las características mutuas de los hechos. Considerando que el plazo de prescripción establecido en la Ley N° 25.156 es de cinco años, esta Comisión Nacional concluye que la acción no se encuentra prescrita.
- p) De la conducta que es objeto de análisis y que de las constancias de autos no se desprende su apocamiento, aunque surge de la denuncia espontáneamente realizada -fs.5 vta/ fs. 6vta- que la misma comenzó a

PROY-S01
13141

d

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Ministerio de Comercio y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa del Consumidor

MARTIN L. ATACHE
Secretaría Legal
Comisión Nacional de
Defensa del Consumidor



11315

271



producirse el 1 de enero del año 2002, por lo tanto corresponde rechazar la excepción de prescripción opuesta por HONDA.

q) Corresponde estar a lo prescripto por el artículo 340 del CPPN, de aplicación supletoria conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley N° 25.156 que dice que: "Las excepciones se sustanciarán y resolverán por incidente separado, sin perjuicio de continuarse la instrucción."

992. Se recomienda al SECRETARIO DE COMERCIO la ratificación de la Resolución CNDC N.º 40/2013.

PLANTEO DE KIA.

993. Con fecha 27 de septiembre de 2012, la firma KIA se presentó ante la CNDC y solicitó la declaración de nulidad de la Resolución CNDC N.º 46/2012, y opuso excepción de prescripción, con suspensión del procedimiento.

994. Con fecha 10 de octubre de 2012 se ordenó la formación de las actuaciones caratuladas: "KIA ARGENTINA S.A. S/INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN Y NULIDAD EN AUTOS PRINCIPALES: HUGO ATILIO GASPERINI Y JOSÉ LUIS CATALÁN MAGNI S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN A LA CNDC (C. 1234)".

995. Entre los días 26 y 28 de diciembre de 2012, adhirieron a los planteos formulados las empresas RENAULT, MBA y TOYOTA.

996. Los planteos efectuados se resolvieron mediante Resolución CNDC N.º 41/2013, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

a) La Corte Suprema, reiteradamente, ha dicho que: "la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto de exceso ritual." (Código Procesal Penal de la Nación, David Dreyeroff, Ed. García Alonso, año 2005, Página 187).

b) La Resolución CNDC N.º 17 determinó claramente el ámbito espacial (Aduana Especial) y temporal (desde enero de 2002) de la posible

PROY - 801
13141

d

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Autoridad de Defensa de la Competencia
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN A. ATAEFE
Secretaría Ejecutiva
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



271

ES COPIA
BLANCO Y ROJO
DIRECCIÓN DE DESPACHO

conducta anticompetitiva prevista en el artículo 2, incisos a), f) y g) de la Ley N° 25.156, llevada a cabo por KIA, entre otras empresas que también.

- c) Dicha Resolución ha sido dictada en el marco de un procedimiento llevado a cabo por esta CNDC luego de haber recabado abundante prueba producida en el marco de la investigación promovida en virtud de la denuncia formulada en las actuaciones principales contra todas las concesionarias ubicadas en Tierra de Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- d) el traslado del artículo 29 de la Ley N° 25.156 no debe ser confundido con el traslado del artículo 32 de la citada ley, por cuanto se refieren a etapas procesales diferentes ya que, en el primer supuesto, sólo requiere que el presunto responsable brinde las explicaciones que estime conducentes respecto de una denuncia concreta de algún particular o en virtud de una investigación de oficio, mientras que en el traslado del artículo 32 se prevé que el imputado presente su descargo y ofrezca pruebas para defenderse de la imputación que se le formula una vez que la CNDC considera procedente la instrucción del sumario; en tal sentido, es preciso destacar que la previsión del artículo 32 es la consecuencia legal de uno de los supuestos del artículo 31, y sólo procede ante explicaciones insatisfactorias del presunto responsable.
- e) La situación procesal del incidentista se ubica dentro del primer supuesto, ya que la CNDC sólo le requirió un mero pedido de explicaciones y que éste adquirió la condición de parte desde ese entonces, de allí el carácter secreto que revestían las actuaciones para KIA, de conformidad al art. 204 del CPPN.
- f) La jurisprudencia, con fecha 26 de agosto de 2006, ha resuelto en "Loma Negra Computadía Industrial y otros S/ Ley N° 22.262 -Comisión Nacional de Defensa de la Competencia - Expte N° 064-0012896/99, Causa N° 54.019, Orden N° 19.866, sala "B" que: "...Que, además, la

PROY-S01
13141

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

198



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Hacienda
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN P. ATARFE
Secretario General
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



11397

271

ES COPIA
ALAS COMISIONES INTERSECTORIALES
Ejecución de Copias

supuesta violación de lo prescripto por los arts. 18 y 20 de la Ley N° 22.262 no se encuentra sancionada con la nulidad. De este modo y toda vez que el principio general en materia de nulidades acuerda carácter restrictivo y excepcional a aquellas... el planteo debe ser rechazado...
"...la vulneración del derecho de defensa que se invocó no se produjo en el caso concreto, pues al conferirse el traslado que se dispone el artículo 23 de la ley N° 22.262 a PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. se otorgó a ésta la oportunidad concreta de defenderse con relación a las imputaciones efectuadas por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, y de solicitar al organismo mencionado las medidas de prueba que se considerase útil...".

- g) El traslado del art. 20 previsto en la Ley N° 22.262 es asimilable al traslado dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 25.156 y el artículo 23 de aquella norma al artículo 32 de ésta última.
- h) En las actuaciones promovidas contra KIA aún no se ordenó la apertura de sumario y menos aún se corrió el traslado del artículo 32 ya que, por ahora, sólo se requirieron explicaciones en el marco del artículo 29 y que, con posterioridad, esta CNDC evaluará la procedencia de la apertura de sumario; por ello es que la firma KIA no revestía la condición de parte imputada en este procedimiento, adquiriendo tal condición a partir del dictado de la Resolución N° 46/2012.
- i) No se encuentra afectado su derecho de defensa, porque no es cierto que haya tomado intervención luego de la apertura de sumario, pues el mismo aún ni siquiera se decretó para ninguna de las automotrices involucradas en esta investigación.
- j) La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en el precedente "CREDIT SUISSE FIRST BOSTON PRIVATE EQUITY ARGENTINA II y otros s/ APELACIÓN RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA" que, hasta la puesta en funcionamiento del TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA

PROY-S01
13141

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Comisión de Promoción y Transparencia Política
Organismo de Promoción
Transparencia Política y Defensa de la Competencia

MARTIN BATAEFE
Secretario Laboral
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



ES COPIA
NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Defensa de la Competencia

DE LA COMPETENCIA, es la autoridad de aplicación de la Ley N° 271
22.262 quien entenderá, en conjunto con el Secretario ministerial del
ramo, en cuestiones relacionadas con el derecho de la competencia.

- k) Puede reflejarse este criterio en otros fallos de la CSJN, en este sentido, son útiles los argumentos esgrimidos en los casos "Recreativos Franco s/ apelación resolución Comisión Nac. Defensa de la Competencia - Expediente N° R. 1170. XLII y R. 1172. XLII" ("Recreativos Franco") y "Belmonte, Manuel y Asociación Ruralista de General Alvear c/ Estado Nacional - Expediente N° B. 1626. XLII" ("Belmonte", donde una vez más, entendió que esta Comisión Nacional y el Secretario de Comercio Interior son las actuales autoridades de aplicación con facultades para analizar y decidir casos vinculados con defensa de la competencia hasta tanto el Tribunal sea constituido.
- l) Las actuaciones principales se iniciaron el 2 de enero de 2008 como consecuencia de la denuncia formulada por los Sres. Hugo Atilio Riello Gasperini y José Luis Catalán Magni.
- m) La conducta que está siendo investigada habría tenido lugar en forma continua, y considerando que el plazo de prescripción establecido en la Ley N° 25.136 es el de cinco (5) años, esta Comisión Nacional entiende que la acción no se encontraría prescripta en esta instancia procesal. Ello es así toda vez que el artículo 63 del Código Penal establece en forma expresa que la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito, si éste fuera continuo, en que cesó de cometerse.
- n) Que en tal sentido, tiene dicho la jurisprudencia que: "...Si se considerara que si la conducta investigada constituye un hecho único abarcativo de todos los períodos involucrados, y si se tiene en cuenta lo previsto por el artículo 63 del Código Penal, ... así como lo previsto por el artículo 35 de la Ley N° 22.262, se permite concluir que la acción penal no se ha extinguido" y que "La exégesis de las cláusulas legales

PROY-501
13141

d

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



MARTIN R. ATACFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Finanzas
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

11389

271

ES COPIA
ALM. (COMPROBADO) 2012/11/01
División de Delictos

que instituyen términos de excepción en materia de prescripción deben ser restrictas. (Fallos 258:128)" (Loma Negra Compañía Industrial S.A. y Otros S/ Ley N° 22.162. Comisión Nacional de Defensa de la Competencia Expte: 064-0012896/99. Causa N° 54.419 Orden 19.866 de la Sala "B" 26/08/2008).

- o) La posible conducta infractora habría tenido lugar, prima facie, en forma continua, teniendo en cuenta las características insitas de los hechos. Considerando que el plazo de prescripción establecido en la Ley N° 25.156 es de cinco años, esta Comisión Nacional concluye que la acción no se encuentra prescripta.
- p) La conducta que es objeto de análisis y que de las constancias de autos no se desprende su agotamiento, aunque surge de la denuncia oportunamente realizada -fs.3 vta/ fs. óvta- que la misma comenzó a producirse el 1 de enero del año 2002, por lo tanto corresponde rechazar la excepción de prescripción opuesta por KIA.
- q) Corresponde estar a lo prescripto por el artículo 340 del CPPN, de aplicación supletoria conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley N° 25.156 que dice que: "Las excepciones se sustanciarán y resolverán por incidente separado, sin perjuicio de continuarse la instrucción."

997. Se recomienda al SECRETARIO DE COMERCIO la ratificación de la Resolución CNDC N.º 41/2013.

PLANTEO DE GMA.

998. Con fecha 20 de setiembre de 2012, la firma GMA se presentó en los autos principales y planteó la nulidad de todo lo actuado a partir del 31 de agosto de 2012, con apelación en subsidio.

999. Con fecha 22 de octubre de 2012, se ordena la formación del incidente caratulado: "GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.A. S/RECURSO DE REVOCATORIA Y APELACIÓN EN AUTOS PRINCIPALES: "HUGO

PROY-S01
13141

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

201



MARTIN R. STALFF
Secretario Letrado
Comisión Especial de



11900

Ministerio de Justicia y Orden Público
Secretaría de Justicia
Comisión Especial de

ES COPIA
ALAN LONDI
Dirección de

ATILIO RIELLO GASPERINI Y JOSÉ CATALÁN MAGNI S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA LEY 25.156.

271

1000. Con fecha 4 de diciembre de 2012, se presentaron las firmas RENAULT y TOYOTA, adhiriendo a lo expuesto por GMA.

1001. Las defensas formuladas fueron resueltas mediante la Resolución CNDC N.º 45/2013, del 09 de abril de 2013, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 166 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley N.º 25.156, "los actos procesales son nulos sólo cuando no se hubieren observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad". En tal sentido, esta CNDC ha tomado todos los recaudos pertinentes y concordantes con las disposiciones de la Ley N.º 25.156 para proceder a correr traslado de las presentes actuaciones, conforme lo previsto por el Art. 29 del mismo cuerpo legal.
- b) La Resolución CNDC N.º 46/12 ha cumplido con todas las formas prescriptas por ley y que, por consiguiente, no se ha producido ningún menoscabo a las garantías que le asisten a GMA; toda vez que la Resolución en cuestión es precisa en cuanto a los antecedentes de hecho y derecho invocados, puesto que de ella surgen claramente cuáles serían las posibles conductas infractoras del régimen de la competencia que se investigan y que están previstas en los Arts. 1, 2 incs. a), f) y g).
- c) El traslado del artículo 29 de la Ley N.º 25.156 no debe ser confundido con el traslado del artículo 32 de la citada ley, por cuanto se refieren a etapas procesales diferentes ya que, en el primer supuesto, sólo se requiere que el presunto responsable brinde las explicaciones que estime conducentes respecto a una denuncia o investigación de oficio, mientras que en el traslado del artículo 32 dispone que el imputado presente su descargo y ofrezca pruebas para defenderse de la imputación que se formula una vez que la CNDC considera procedente la instrucción del

PROY-801
13141

[Handwritten signatures and initials]



MARTIN R. ATACIFE
Secretaría General
Comisión Nacional de
Defensoría y Consumidor

Ministerio de Economía y Finanzas
Tribunal de Comercio
Comisión Nacional de Defensoría y Consumidor

ESTADIA
ALTA COMISIÓN SANTIAGO
Dirección de Despecho

11401

271

sumario; en tal sentido, es preciso destacar que la previsión del artículo 32 es la consecuencia legal de uno de los supuestos del artículo 31, y sólo procede ante explicaciones insatisfactorias del presunto responsable.

- d) La situación procesal del incidentista se ubica dentro del primer supuesto, ya que la CNDC sólo le requirió un mero pedido de explicaciones, en los términos del Art. 29 de la Ley N° 25.156. Y que por ende, tendrá el derecho de ofrecer la prueba que considere pertinente o conducente y reproducir la prueba que considere necesaria en caso de corresponderle el traslado del artículo 32 de la Ley N° 25.156.
- e) El artículo 32 de la Ley N° 25.156 dice que: "Concluida la instrucción del sumario el Tribunal notificará a los presuntos responsables para que en un plazo de quince días efectúen su descargo y ofrezcan la prueba que consideren pertinente", en otras palabras, la CNDC considera que no se produjo gravamen alguno al correr el traslado del artículo 29 porque GMA brindó las explicaciones correspondientes y porque si, en un futuro, se le llegare a correr el traslado previsto en el artículo 32 de la ley citada, ésta podrá ofrecer prueba y efectuar el descargo en ejercicio del derecho de defensa previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional.
- f) Es improcedente la objeción de GMA en relación con la alegada imposibilidad de acceso al expediente, con anterioridad al traslado del artículo 29 de la Ley N° 25.156, y menos aún respecto a la documental catalogada como confidencial y reservada en Secretaría.
- g) Las reservas de confidencialidad han sido otorgadas con miras a la protección de información sensible de las empresas investigadas, por ello es que la CNDC ha determinado, preliminarmente, la conveniencia de que tal información permanezca reservada hasta tanto su utilización resulte imprescindible en la investigación para el esclarecimiento de las posibles conductas anticompetitivas llevadas a cabo en el Área Aduanera Especial.

| |
|----------|
| PROY-801 |
| 13141 |
| |
| |

d



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión de Defensa
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAFE
Secretaría Ejecuta
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



271

ES COPIA
SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Dirección de Defensa

- h) La Resolución CNDC N.º 46/12 se constituyó como un acto procesal cuya finalidad era dar a conocer a GMA el marco legal en el que se instauró la denuncia y, de la misma manera, para conocer cuál es su visión respecto al mercado involucrado en la investigación.
- i) La recurrente tuvo la oportunidad de brindar acabadamente sus explicaciones sobre los hechos que consideró pertinentes, oportunidad que aprovechó a lo largo de toda su presentación, aportando datos pormenorizados acerca de su participación en el mercado que se investiga, precisando detalladamente cuáles serían las circunstancias que la excluyen de toda práctica anticompetitiva, y arguyendo defensas al efecto de deslindarse de toda responsabilidad, razón por la cual esta CNDC entiende que no ha existido ningún perjuicio concreto a GMA en cuanto a la afectación de su derecho de defensa.
- j) No es cierto que la recurrente no haya tenido acceso al expediente ni que la prórroga concedida resultara insuficiente, puesto a que la Resolución que la CNDC remitió a GMA es la pieza principal que ha de tener en cuenta para dar cumplimiento a la contestación del traslado del Art. 29 de la Ley 25.156, no obstante ello, y a pesar de que el plazo de diez días otorgados en dicha Resolución es perentorio la CNDC concedió un plazo adicional de tres días a los fines de garantizarle el derecho de defensa.
- k) La jurisprudencia ha resuelto en "Loma Negra Compañía Industrial y otros S/ Ley N.º 22.262 -Comisión Nacional de Defensa de la Competencia - Expte N.º 064-0012896/99, Causa N.º 54.419, Orden N.º 19.866, sala "B" que: "...Que, además, la supuesta violación de lo prescripto por los Arts. 18 y 20 de la Ley N.º 22.262 no se encuentra sancionada con la nulidad. De este modo y toda vez que el principio general en materia de nulidades acuerda carácter restrictivo y excepcional a aquéllas...el planteo debe ser rechazado...". Cabe agregar que el traslado del Art. 20 previsto en la Ley N.º 22.262 es asimilable al traslado dispuesto en el artículo 29 de la Ley N.º 25.156.

10Y-S01
13141

[Handwritten signatures and initials]



MARTIN A. ALACE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Consumidora

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Autoridad de Defensa
Comisión Nacional de Defensa de la Consumidora

11903

271

ES COPIA
DE LA COMPROBACION ORIGINAL
DISTRIBUCION DE DOCUMENTOS

- d) No procede el pedido de nulidad incoado por GMA, ya que fue ella misma quien convalidó el acto procesal que ahora ataca, pues, efectiva y acabadamente, proporcionó las explicaciones requeridas en el marco del Art. 29 de la Ley N° 25.156. Atento a esto último, de ninguna manera la recurrente podrá decir que la Resolución CNDC N° 46/12 no logró la finalidad por la cual fue dictada.
- m) La Corte Suprema de Justicia de la Nación, reiteradamente, ha dicho que: "la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto de exceso ritual." (Código Procesal Penal de la Nación, David Dayenoff, Ed. García Alonso, año 2005, Página 187).
- n) No surge específicamente de la presentación de GMA cuál ha sido el gravamen irreparable del que dice ser víctima, porque la incidentista sólo se limitó a mencionar un perjuicio indeterminado de forma general y sin demostración alguna de cómo el proceder de la CNDC estaría afectado su derecho de defensa.
- o) La recurrente no pudo probar cuál es ese perjuicio cierto e irreparable que alega, y esto es así ya que tal gravamen no existe habida cuenta de que no sólo tomó conocimiento efectivo del expediente, sino porque además ha brindado las explicaciones, en tiempo y forma, sobre todas las cuestiones tratadas en la Resolución CNDC 46/12, y menos aún si tenemos en cuenta que aún tiene la posibilidad de articular nuevas defensas en otra etapa de este mismo procedimiento administrativo, en caso de que para con ella proceda la instrucción del sumario.
- p) La Resolución CNDC N° 46/12 no ha incumplido ninguna disposición legal y tampoco ha ocasionado perjuicio alguno a GMA, porque su derecho de defensa ha quedado debidamente resguardado al momento de correr el traslado del artículo 29 de la Ley N° 25.156 mediante la Resolución mencionada.

ROY-S01
13141

[Handwritten signatures and initials]

205



MARTIN R. ATARFE
Secretaría Leída
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

271.

ES COPIA
MARCIA HERNANDEZ RIBELLI
Gerencia de Inspección

1002. Se recomienda al SECRETARIO DE COMERCIO la ratificación de la Resolución CNDC N.º 45/2012.

PLANTEO DE HYUNDAI

1003. Con fecha 30 de septiembre de 2012, la empresa HYUNDAI planteó la nulidad de todo lo actuado a partir del 31 de agosto de 2012, por no tener la oportunidad de analizar todas las circunstancias del expediente disponibles. En ese sentido, alegó que esta CNDC violó la garantía de defensa en juicio al negarse a tomar vista de las actuaciones y de la participación plena en el procedimiento llevado a cabo.

1004. Con fecha 15 de octubre de 2012, se ordenó la formación del incidente caratulado: "HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. S/ RECURSO DE REVOCATORIA Y APELACIÓN; HUGO Atilio RIELLO GASPERINI Y JOSÉ LUIS CATALÁN MAGNI S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN".

1005. Los días 6, 7 y 10 de diciembre de 2012, las firmas TOYOTA, RENAULT y MBA, respectivamente, adhirieron al planteo antes mencionado.

1006. La nulidad articulada fue resuelta mediante Resolución CNDC N.º 47/2013, del 15 de abril de 2013, con las siguientes consideraciones:

- a) La Resolución CNDC N.º 46/12 ha cumplido con todas las formas prescriptas por ley y que, por consiguiente, no se ha producido ningún menoscabo a las garantías que le asisten a RENAULT, toda vez que la resolución en cuestión es precisa en cuanto a los antecedentes de hecho y derecho invocados, puesto que de ella surgen claramente cuáles serían las posibles conductas infractoras del régimen de la competencia que se investigan y que están previstas en los arts. 1 y 2 incs. a), f) y g).
- b) El traslado del artículo 29 de la Ley N.º 25.156, sólo requiere que el presunto responsable brinde las explicaciones que estime conducentes respecto de una denuncia concreta de algún particular o en virtud de una investigación de oficio. Es dable, entonces, aclarar que la CNDC sólo le requirió a la incidentista un mero pedido de explicaciones y que ésta

PROY-801
13141

[Handwritten signatures and initials]

206



MARTIN R. ATALFE
Secretario Letado
Comisión Nacional de
Defensa Competitiva

Resolución de la Comisión y Resolución Pléyada
Secretaría Letada
Comisión Nacional de Defensa Competitiva

ES OPIA
AL FAVOR DE LA TRANSPARENCIA
Dirección del Despliegue

271

adquirió la condición de parte recién desde ése entonces, de allí el carácter secreto que revestían las actuaciones para HYUNDAI, de conformidad al art. 204 del CPPN.

- c) Es improcedente la objeción de HYUNDAI en relación con la alegada imposibilidad de acceso al expediente, con anterioridad al traslado del artículo 29 de la Ley N.º 25.136 y, menos aún, respecto a la documental catalogada como confidencial y reservada en Secretaría.
- d) Dichas reservas de confidencialidad han sido otorgadas con miras a la protección de información sensible de las empresas investigadas, por ello es que esta CNDC ha determinado, preliminarmente, la conveniencia de que tal información permanezca reservada hasta tanto su utilización resulte imprescindible en la investigación para el esclarecimiento de las posibles conductas anticompetitivas llevadas a cabo en el AAE.
- e) La Resolución CNDC N.º 46/12 se constituyó como un acto procesal cuya finalidad era dar a conocer a HYUNDAI el marco legal en el que se instauró la denuncia y, de la misma manera, para conocer cuál es su visión respecto al mercado involucrado en la investigación.
- f) Ha quedado demostrado, en el mismo escrito que motiva el presente incidente, que la recurrente tuvo la oportunidad de brindar acabadamente sus explicaciones sobre los hechos que consideró pertinentes, oportunidad que aprovechó a lo largo de toda su presentación, aportando datos pormenorizados acerca de su participación en el mercado que se investiga, precisando detalladamente cuáles serían las circunstancias que la excluyen de toda práctica anticompetitiva, y arguyendo defensas al efecto de deslindarse de toda responsabilidad, razón por la cual esta CNDC entiende que no ha existido ningún perjuicio concreto a HYUNDAI en cuanto a la afectación de su derecho de defensa.
- g) No es cierto que la recurrente no haya tenido acceso al expediente ni que la prórroga concedida resultara insuficiente, puesto a que la Resolución que esta CNDC emitió a HYUNDAI es la pieza principal que ha de

PROY-S01
13141

d

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

207



Resolución de Excmo. y Sr. Fiscal, Poderes Públicos, Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. MALFÈ
Secretaría General
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



271

ES COMIA
AL SERVIDOR PÚBLICO
División de Desplazamiento

tener en cuenta para dar cumplimiento a la contestación del traslado del art. 29 de la Ley N° 25.156, no obstante ello, y a pesar de que el plazo de diez días otorgados en dicha Resolución es perentorio, la CNDC concedió un plazo adicional de tres días a los fines de garantizarle el derecho de defensa.

- b) La jurisprudencia ha resuelto en "Loma Negra Compañía Industrial y otros S/ Ley N° 22.262 -Comisión Nacional de Defensa de la Competencia - Expte N° 064-0012896/99, Causa N° 54.419, Orden N° 19.866, sala "B" que: "...Que, además, la supuesta violación de lo prescripto por los Arts. 18 y 20 de la Ley N° 22.262 no se encuentra sancionada con la nulidad. De este modo y toda vez que el principio general en materia de nulidades acuerda carácter restrictivo y excepcional a aquéllas...el planteo debe ser rechazado...". Cabe agregar que el traslado del Art. 20 previsto en la Ley N.º 22.262 es asimilable al traslado dispuesto en el artículo 29 de la Ley N.º 25.156.
- i) La Corte Suprema de Justicia de la Nación, reiteradamente, ha dicho que: "la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto de exceso ritual." (Código Procesal Penal de la Nación, David Dayenoff, Ed. García Alonso, año 2005, Página 187).
- j) No surge específicamente de la presentación de HYUNDAI cuál ha sido el gravamen irreparable del que dice ser víctima, porque la incidentista sólo se limitó a mencionar un perjuicio indeterminado de forma general y sin demostración alguna de cómo el proceder de la CNDC estaría afectado su derecho de defensa.
- k) Tal gravamen no existe habida cuenta de que no sólo tomó conocimiento efectivo del expediente, sino porque además ha brindado las explicaciones, en tiempo y forma, sobre todas las cuestiones tratadas en la Resolución CNDC N° 46/12, y menos todavía si tenemos en cuenta

PROY-S01
13141

d

Handwritten signature

Handwritten signature

208



MARTÍN R. ATACOR
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

Ministerio de Economía y Finanzas, Política Pública
Secretaría de Comercio
Dirección General de Defensa de la Competencia

11407

271



que aún tiene la posibilidad de articular nuevas defensas en otra etapa de este mismo procedimiento administrativo, en caso de que para con ella proceda la instrucción del sumario.

1007. Se recomienda al SECRETARIO DE COMERCIO la ratificación de la Resolución CNDC N.º 47/2013.

PLANTEO DE RENAULT.

1008. Con fecha 20 de septiembre de 2014, la empresa RENAULT planteó la nulidad de la Resolución CNDC N.º 46/2012, por violación al derecho de defensa. En ese sentido, sostuvo que tal afectación se dio por: i) falta de determinación del hecho imputado; ii) falta de fundamentación, iii) invalidez de la utilización como prueba de cargo de elementos no controlados por RENAULT.

1009. Por otro lado, alegó también que hubo violación del derecho a no autoincriminarse, por invalidez de la utilización como prueba de cargo de los elementos incorporados al procedimiento con motivo de los requerimientos cursados a RENAULT.

1010. Los días 25 y 30 de enero de 2013, las empresas TOYOTA y MBA, respectivamente, adhirieron a lo postulado por RENAULT.

1011. El planteo fue resuelto mediante Resolución CNDC N.º 49/2013, de fecha 16 de abril de 2013, con las siguientes consideraciones:

a) La Resolución CNDC N.º 46/12 ha cumplido con todas las formas prescriptas por ley y que, por consiguiente, no se ha producido ningún menoscabo a las garantías que le asisten a RENAULT, toda vez que la resolución en cuestión es precisa en cuanto a los antecedentes de hecho y derecho invocados, puesto que de ella surgen claramente cuáles serían las posibles conductas infractoras del régimen de la competencia que se investigan y que están previstas en los arts. 1, 2 incs. a), f) y g).

PROY-S01
13141

d

Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.



Procuraduría de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Secretaría de Economía
Comisión Nacional de Defensa del Consumidor

MARTIN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa del Consumidor



11/01

271

ES CIA
REAN CONTABILIDAD SATISFELI
DIRECCION DE DEFENSORIA

- b) La Resolución CNDC N.º 46/2012 ha sido dictada en el marco de un procedimiento llevado a cabo por esta CNDC luego de haber recabado abundante prueba producida en el marco de la investigación.
- c) RENAULT presentó la documentación requerida voluntariamente y, por otro lado, es destacable que los documentos presentados por la recurrente tampoco han sido los únicos elementos que se han tenido en cuenta para solicitar las explicaciones sobre su participación en el AAE, sino que la CNDC ha apreciado diversos elementos arrojados a la causa para ello.
- d) RENAULT es parte de un procedimiento administrativo, siendo una de las características principales éste, la colaboración del particular con la administración en la búsqueda de la verdad.
- e) El artículo 34 inc a) de la Ley N.º 25.156 permite a esta CNDC requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales o municipales, y a las asociaciones de defensa de consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias.
- f) La documentación a la que hace referencia RENAULT también podría haberse incorporado a la causa por otros medios, como por ejemplo las auditorías contables.
- g) No se produjo gravamen alguno al correr el traslado del artículo 29 de la Ley N.º 25.156 porque RENAULT brindó las explicaciones correspondientes y porque si en un futuro se le llegare a correr el traslado previsto en el artículo 32 de la ley citada, ésta podrá ofrecer prueba y efectuar el descargo en ejercicio del derecho de defensa previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional.
- h) En las actuaciones promovidas contra RENAULT aún no se ordenó la apertura de sumario y menos aún se corrió el traslado del artículo 32 ya que, por ahora, sólo se requirieron explicaciones en el marco del artículo 29, con posterioridad, esta CNDC evaluará la procedencia de la apertura de sumario.

| |
|----------|
| PROY-S01 |
| 13141 |
| |
| |

d



MARTIN R. ATAGFE
Secretaría Ejecuta
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Economía
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

271



ES COPIA
SUBSECCIÓN DE ARCHIVO
DIRECCIÓN DE LEGISLACIÓN

- i) La Resolución CNDC N.º 46/12 se constituyó como un acto procesal cuya finalidad era dar a conocer a RASA el marco legal en el que se instauró la denuncia y, de la misma manera, para conocer cuál es su visión respecto al mercado involucrado en la investigación.
- j) La recurrente tuvo la oportunidad de brindar sus explicaciones sobre los hechos que consideró pertinentes, oportunidad ésta que aprovechó a lo largo de toda su presentación, aportando datos pormenorizados acerca de su participación en el mercado que se investiga, precisando detalladamente cuáles serían las circunstancias que la excluyen de toda práctica unicompetitiva y arguyendo defensas al efecto de deslindarse de toda responsabilidad; entonces, esta CNDC no advierte cuál ha sido la imperfección o ineficacia argumentativa que RASA pudiera haber tenido en sus explicaciones y sobre la que pide la nulidad de lo actuado.
- k) La jurisprudencia ha resuelto en "Loma Negra Compañía Industrial y otros S/ Ley N.º 22.262 -Comisión Nacional de Defensa de la Competencia - Expte N.º 064-0012896/99, Causa N.º 54.419, Orden N.º 19.866, sala "B" que: "...Que, además, la supuesta violación de lo prescrito por los Arts. 18 y 20 de la Ley N.º 22.262 no se encuentra sancionada con la nulidad. De este modo y toda vez que el principio general en materia de nulidades acuerda carácter restrictivo y excepcional a aquéllas...el planteo debe ser rechazado...". Cabe agregar que el traslado del Art. 20 previsto en la Ley N.º 22.262 es asimilable al traslado dispuesto en el artículo 29 de la Ley N.º 25.156.
- l) No procede el pedido de nulidad incoado por RENAULT, ya que fue ella misma quien convalidó el acto procesal que ahora ataca, pues, efectiva y acabadamente, proporcionó las explicaciones requeridas en el marco del art. 20 de la Ley N.º 25.156. Atenta a esto último, de ninguna manera la recurrente podrá decir que la Resolución CNDC N.º 46/12 no logró la finalidad por la cual fue dictada.

PROY-S01
13141



Resolución de Comercio y Transacciones Públicas
Resolución de Comercio
Resolución de Comercio y Transacciones Públicas

MARTIN R. KATZKE
Secretario Estrada
Carácter Nacional de
Defensa de la Competencia

2012

271



ES COPIA
ALAN COHEN, S. SANTARELLI
Director de Despliegue

- m) La Corte Suprema de Justicia de la Nación, reiteradamente, ha dicho que: "la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto de exceso ritual." (Código Procesal Penal de la Nación, David Dayenoff, Ed. Garcia Alonso, año 2005, Página 187).
- n) No surge específicamente de la presentación de RENAULT cuál ha sido el gravamen irreparable del que dice ser víctima, porque la incidentista sólo se limitó a mencionar un perjuicio indeterminado de forma general y sin demostración alguna de cómo el proceder de la CNDC estaría afectado su derecho de defensa.
- o) Tal gravamen no existe, habida cuenta de que no solo tomó conocimiento efectivo del expediente, sino porque además ha brindado las explicaciones, en tiempo y forma, sobre todas las cuestiones tratadas en la Resolución CNDC N.º 46/12 y, menos aún, si tenemos en cuenta que todavía tiene la posibilidad de articular nuevas defensas en otra etapa de este mismo procedimiento administrativo, en caso de que para con ella preceda la instrucción del sumario.

1012. Se recomienda al SECRETARIO DE COMERCIO la ratificación de la Resolución CNDC N.º 49/2013.

PLANTEO DE TOYOTA.

1013. Con fecha 19 de septiembre de 2012, la firma TOYOTA realizó una presentación ante la CNDC oponiendo excepción de prescripción de todo lo anterior al período de cinco años, contados desde la notificación de la Resolución CNDC N.º 46/2012.

1014. Con fecha 5 de octubre de 2012, se ordenó la formación del incidente caratulado: "TOYOTA ARGENTINA S.A. S/ INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN EN

[Handwritten signatures and initials]

212

PROY-501
13141



MARTIN R. ATACHE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Constitución

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Resolución de Excepción
N.º 50/2013, de conformidad con la Ley N.º 17.117

271



ES COPIA
ALAS 2008 LOS MARTINELLI
Dirección de Gestión

AUTOS PRINCIPALES: HUGO ATILIO RIELLO GASPERINI Y JOSÉ LUIS CATALÁN MAGNI S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC"

1015. El día 14 de enero de 2013 MDA adhirió al planteo de TOYOTA.

1016. La excepción de prescripción articulada se resolvió mediante Resolución CNDC N.º 50/2013, de conformidad con las siguientes consideraciones:

- a) Las actuaciones principales se iniciaron el 2 de enero de 2008 como consecuencia de la denuncia formulada por los Sres. Hugo Atilio RIELLO Gasperini y José Luis Catalán Magni, y que surge de la denuncia oportunamente realizada -fs. 5 vta/ fs. 6vta de los autos principales- que la misma comenzó a producirse el 1 de enero del año 2002.
- b) La conducta que está siendo investigada habría tenido lugar en forma continua, y considerando que el plazo de prescripción establecido en la Ley N.º 25.156 es el de cinco (5) años, esta Comisión Nacional entiende que la acción no se encontraría prescripta en esta instancia procesal. Ello es así toda vez que el artículo 63 del Código Penal establece en forma expresa que la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito, si éste fuera continuo, en que cesó de cometerse.
- c) La jurisprudencia ha dicho que: "... los hechos que la Comisión atribuye a las personas jurídicas imputadas constituirían impedimentos o obstaculizaciones de acceso a un mercado y, sin que implique abrir juicio sobre la comprobación de tales hechos o sobre las eventuales justificaciones que pudieran haber, son comportamientos que perduran en el tiempo y que, por ende, no pueden prescribir hasta no haber cesado de cometerse" (Cámara Nacional en lo Penal Económico, Sala A, Torneos y Competencias S/ Incidente de Prescripción (en autos principales "Torneos y Competencias S.A. S/ 22.262"), Sentencia de fecha 4 de mayo de 2007).

10007-801
13141



Resolución de la Comisión de Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa del Consumidor
Secretaría de Comercio
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

MARTIN R. ATACFE
Secretario Letrado
Comisión Nacional de
Defensa del Consumidor

271

ES COPIA
AL SECCIONARIO TERCEROLLI
DIRECCIÓN DE DEFENSA

- d) De las constancias de autos no se desprende el agotamiento, resultando indiferente el tiempo transcurrido desde el inicio de las presentes actuaciones o la existencia de actos con potencialidad para provocar la interrupción del instituto de la prescripción (cfr. "Derecho Penal, Parte General, Ed. Ediar, Edición 2000, Autor: Eugenio Raúl Zaffaroni). El citado autor ha sostenido que: "En el delito permanente o continuo, todos los actos que tienen por objeto mantener el estado consumativo presentan una unidad de conducta," (Manual de Derecho Penal, parte general, Eugenio Raúl Zaffaroni, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2da Edición 2006, pág. 674. La bastardilla es del autor).
- e) La posible conducta infractora habra tenido lugar, prima facie, en forma continua, teniendo en cuenta las características íntimas de los hechos. Atento a lo expuesto, y considerando que el plazo de prescripción establecido en la Ley N° 23.156 es de cinco años, esta Comisión Nacional concluye que la acción no se encuentra prescripta.
- f) De la modalidad consumativa de la conducta que es objeto de análisis y que de las constancias de autos no se desprende su agotamiento, aunque surge de la denuncia oportunamente realizada -fs. 5 vta/ fs. 6vta de los autos principales- que la misma comenzó a producirse el 1 de enero del año 2002 y se perpetuó en el tiempo, por lo tanto corresponde rechazar la excepción de prescripción opuesta por TOYOTA.

1017. Se recomienda al SECRETARIO DE COMERCIO la ratificación de la Resolución CNDC N.º 50/2013.

PLANTEO DE HONDA.

1018. Con fecha 11 de julio de 2014, HONDA solicitó que el procedimiento sea suspendido hasta tanto se dicte un pronunciamiento investido con la autoridad de cosa juzgada con respecto a la nulidad y prescripción planteadas y hasta tanto la

PROY-S01
13141

d

[Handwritten signatures and initials]

214



MARTIN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

271

MAURICIO CARLUCCI
Director General de Defensa de la Competencia

Cámara se pronuncie en relación a la apelación deducida contra la Resolución N° 57/2013, o su vez reiteró y mantuvo el planteo de nulidad y la prescripción.

1019. La CNDC resolvió las cuestiones planteadas mediante Resolución CNDC N° 59/2014, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- a) que los planteos de nulidad y prescripción fueron resueltos en el expediente 501: 0385193/2012 caratulado: "HONDA MOTOR ARGENTINA S.A. S/ EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN AUTOS PRINCIPALES: HUGO Atilio RIELLO GASPARINI Y JOSÉ LUIS CATALÁN MAGNI S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC (C.1234)" mediante la emisión de la Resolución CNDC N° 40/2013, que fue apelada y a la fecha aún no fue resuelta por la Cámara de Apelaciones.
- b) atento a que el planteo de nulidad y prescripción es idéntico al analizado en el expediente arriba mencionado y a que esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ya se expidió respecto de dichos planteos, tal como se describió ut supra, corresponde estarse a lo resuelto por este organismo en el incidente pertinente.
- c) por otro lado, el apoderado de HONDA en su presentación hizo referencia a la Resolución CNDC N° 57/2013, la cual ordenó la ampliación de la denuncia a las automotrices y agregó que la apeló, porque la alzada no había resuelto sobre la Resolución CNDC 40/2013.
- d) al respecto, cabe destacar que esta Comisión Nacional con fecha 24 de julio de 2013 rechazó la apelación articulada, conforme surge de fs. 6087 (cuerpo 31 del expediente principal), la cual fue debidamente notificada mediante cédula el 2 de agosto de 2013, de acuerdo a fs. 6091, por entender que no se había afectado el derecho de defensa ni se había producido un gravamen irreparable.
- e) en ese sentido, y en primer lugar se debe citar el artículo 56 de la Ley

7201-501
13141

215



MARTÍN R. ATACFE
Secretaría Legada
Comisión Nacional de
Defensa de la Consumidora

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Ministerio de Comercio
Secretaría Nacional de Defensa de la Consumidora



271

ES COPIA
Nº 13141
DIRECCIÓN DE LEGISLACIÓN

N.º 25.156 que dispone que "Será de aplicación en los casos no previstos por esta ley y su reglamentación el Código Penal de la Nación, el Código Procesal Penal en cuanto sean compatibles con las disposiciones de esta ley".

- f) La CNDC entiende que los artículos 340 y 452 del CPPN son los que deben ser aplicados para resolver este incidente.
- g) en ese marco, el artículo 340 del CPPN dice que: "Las excepciones se sustanciarán y resolverán por incidente separado, sin perjuicio de continuarse la instrucción" y por otro lado, el artículo 452 del CPPN dice que "... Si la apelación de produce en un incidente, se elevarán sólo sus actuaciones..."
- h) la CNDC entiende que corresponderle otorgarle efecto devolutivo a la apelación deducida contra la Resolución CNDC N.º 40/2013 en razón de las normas invocadas y, además, porque otorgarle efecto suspensivo implicaría contrariar los principios rectores del procedimiento administrativo: la búsqueda de la verdad material en un plazo razonable, armonizando las garantías del particular con el bien jurídico protegido, en este caso, el interés económico general.

1020. Se recomienda al SECRETARIO DE COMERCIO la ratificación de la Resolución CNDC N.º 59/2014.

PLANTEO DE RENAULT.

- 1021. Con fecha 10 de julio de 2014 RENAULT planteó la nulidad de la Resolución CNDC N.º 42/2014 por entender que no se determinó el hecho imputado y que ello viola el derecho de defensa.
- 1022. La CNDC resolvió la cuestión planteada mediante Resolución CNDC N.º 60/2014, de conformidad con las siguientes consideraciones:

PROY-S01
13141



Procuraduría General de la Nación
Secretaría de Ejecución
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAPÉ
Secretaría Ejecutiva
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

271

EL COMITÉ DE LA UNIDAD
DIVISION DE DEFENSA

- a) la Resolución atacada describe adecuada y pormenorizadamente los hechos imputados, encuadrando la conducta antijurídica "consistentes en la realización de prácticas concertadas con el objeto de mantener los precios de los vehículos en el Área Aduanera Especial a niveles similares a los vigentes en el continente desde el año 2002 hasta al menos el año 2010 inclusive, con el objeto de restringir la competencia con potencial perjuicio al interés económico general, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º y los incisos a), y g) del artículo 2º de la Ley N.º 25.156". Asimismo, y de acuerdo a lo que se desprende de la simple lectura de la Resolución en cuestión surge palmariamente que el período en el que se desarrolló la conducta atribuida es del año 2002 al 2010 y tampoco ofrece dudas el lugar geográfico en el que llevó a cabo.
- b) la Resolución atacada por RENAULT describe la conducta cometida, la cual se encuentra tipificada en la Ley de Defensa de la Competencia y también delimita el período en el que se cometió.
- c) a mayor abundamiento se transcribe la parte pertinente de la Resolución CNDC 42/2014 "las conductas imputadas, consistentes en la realización de prácticas concertadas con el objeto de mantener los precios de los vehículos en el Área Aduanera Especial a niveles similares a los vigentes en el continente desde el año 2002 hasta al menos el año 2010 inclusive, con el objeto de restringir la competencia con potencial perjuicio al interés económico general, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º y los incisos a), y g) del artículo 2º de la Ley N.º 25.156.
- d) por otro lado, es menester señalar que los actos procesales serán nulos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 166 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley N.º 25.156, "sólo cuando no se hubieren observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad".

* Artículo I de la Resolución CNDC N.º 42/2014.

d

PROY-001
13141



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión de Comercio
Comisión de Comercio de Inversión de la Competencia

MARTIN R. STAEFF
Secretaría Ejecuta
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



271

ES COPIA
ELABORADO POR: JUAN CARLOS
DIRECCIÓN DE DESPACHO

- c) sobre esta cuestión, la Corte Suprema, reiteradamente, ha dicho que: "la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto de exceso ritual." (Código Procesal Penal de la Nación, David Dayenoff, Ed. Garcia Alonso, año 2005, Página 187).
- f) en razón de ello, es que el artículo 166 del CPPN debe ser analizado a luz del criterio sentado por el Máximo Tribunal, es decir que se deberá exigir un gravamen concreto a RASA para que la nulidad planteada tenga favorable acogida, circunstancia que no fue demostrada en autos y que tampoco surge del escrito a despacho.
- g) finalmente, cabe aclarar que la firma RASA aportó documental sobre los hechos ventilados en la causa por seis años, que se le corrió traslado de la denuncia en los términos del artículo 29 de la Ley N° 25.156 con fecha 24 de agosto de 2012, se ordenó la apertura de sumario mediante la Resolución CNDC N° 57/2013 de fecha 5 de junio de 2013 y, de conformidad a las constancias obrantes en autos, la firma recurrente ejerció activamente su derecho a defenderse a lo largo de todo el procedimiento, incluso, con posterioridad al traslado corrido en los términos del artículo 32 de la Ley N° 25.156 cuando con fecha 10 de julio de 2014 presentó su descargo y ofreció prueba.

1023. Se recomienda al SECRETARIO DE COMERCIO la ratificación de la Resolución CNDC N.º 60/2014.

1024. Por otra parte RENAULT con fecha 24 de julio de 2014, planteó la nulidad de la resolución de fecha 18 de julio de 2014, en relación a la denegatoria de seis (6) de las siete cuestiones a establecer mediante la pericia económica- contable solicitada.

1025. La CNDC resolvió la cuestión planteada mediante Resolución CNDC N° 71/2014, de conformidad con las siguientes consideraciones:

- a) en primer lugar, es necesario aclarar que la nulidad articulada por RENAULT no es una vía que tenga correlato con los fundamentos que se

d

PROY-S01
13141



MARTIN E. ATAFE
Secretaría Ejecutiva
Comisión Nacional de
Defensa y Competencia



Resolución de la Comisión y Resolución Adicional
Asignación de Recursos
Comisión Ejecutiva de Defensa y Competencia

271

ES COPIA
AL COMITÉ EJECUTIVO
DEL CONEJO DE DEFENSA Y COMPETENCIA

exponen en su presentación. Surge del escrito presentado por RENAULT que sus fundamentos son propios de un recurso de reposición y no de nulidad, he ahí la improcedencia de la vía elegida por la que recurrente, pues, en realidad, lo que se busca es modificar una decisión en base a la reconsideración de las pruebas propuestas, cuya producción resulta ineficaz tal como lo sostuvo la CNDC oportunamente;

- b) RENAULT no ha efectuado una crítica concreta y razonada que conmueva los argumentos esgrimidos por la CNDC para rechazar las medidas probatorias ofrecidas. En este sentido, sus manifestaciones no hacen más que reflejar una mera disconformidad con la decisión adoptada por la CNDC, la cual, por otra parte, se encuentra debidamente motivada,
- c) RENAULT ha podido ejercer plenamente el derecho de defensa desde el mismo momento en que fue llamada en calidad de sumariada a las presentes actuaciones al corrersele el traslado del artículo 29 de la Ley N° 25.156, lo que sucedió el 24 de agosto de 2012 cuando esta CNDC dictó la Resolución CNDC N.º 46/2012, también cuando se le corrió el traslado de conformidad al artículo 32 de la Ley de Defensa de la Competencia y, además, podrá ejercer la garantía de defensa al momento de alegar sobre el mérito de la prueba producida, en los términos del artículo 34 de la ley citada. ;
- d) RENAULT ha tenido la posibilidad de ofrecer prueba cuando se le corrió el traslado del artículo 32 de la Ley N° 25.156 y la libertad para elegir las más adecuadas y pertinentes para determinar la realidad de los hechos;
- e) es facultad de este organismo rechazar las pruebas ofrecidas cuando sean evidentemente impertinentes o superabundantes, de conformidad al artículo 356 del CPPN, de aplicación supletoria de acuerdo a lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Defensa de la Competencia;

Y-S01
13141

d

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ARAFE
Secretaría Ejecuta
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



271

ES COSA
AL SERVICIO DE LA JUSTICIA
Unidad de Defensa

f) esta CNDC considera que con el rechazo de la prueba ofrecida por RENAULT no se está vulnerando la garantía de defensa, sino que está primando la economía, eficiencia y celeridad de la actividad administrativa al haber hecho lugar sólo a aquellos medios probatorios que tengan la aptitud para desentrañar la verdad material.

1026. Se recomienda al SECRETARIO DE COMERCIO la ratificación de la Resolución CNDC N.º 71/2014.

PLANTEO DE VOLKSWAGEN.

1027. Con fecha 11 de julio de 2014 VOLKSWAGEN planteó la nulidad de la Resolución CNDC N.º 42/2014 por considerar que la misma carece de fundamentación y excede las facultades otorgadas a la CNDC.

1028. La CNDC resolvió la nulidad planteada mediante Resolución CNDC N.º 61/2014 de conformidad con las siguientes consideraciones:

- a) en relación con la violación al derecho defensa alegada por la firma imputada sustentada en la falta de fundamentación y de prueba, resulta pertinente señalar que esta CNDC considera que no se encuentra afectado dicho derecho al entender que la Resolución atacada se encuentra debidamente fundada, al remitir expresamente a los impuestos nacionales que determina la Ley N.º 19.640, y puntualizando específicamente "Que de los tributos mencionados corresponde identificar aquellos impuestos directamente involucrados con la venta de vehículos desde el TCN al AAE, en particular: el impuesto al valor agregado (IVA), Ley N.º 24.674, y los impuestos internos".⁹
- b) además corresponde aclarar que la Resolución CNDC N.º 42/2014 cumple con todos los requisitos para ser válida, y de su simple lectura se desprende que la fundamentación es suficiente como para permitir que

⁹ Resolución CNDC 42/2014 Pág. 4.

d

31

220

PROY-S01
13141



MARTIN P. ATARFE
Secretario Letrado
Corte Oral en lo Penal de la Capital Federal

Presidencia de la Corte Oral en lo Penal de la Capital Federal
Secretaría de la Corte Oral en lo Penal de la Capital Federal
Calle Corrientes 1250, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

271

ES COPIA
REPRODUCIBLE
DICCIONARIO DE JURISPRUDENCIA

las imputadas puedan exponer su descargo y la prueba pertinente, tal como se evidencia de la presentación que motivó el presente incidente.

- c) asimismo, en la Resolución atacada se describen los hechos pormenorizadamente, y para resolver la imputación de la manera en que esta CNDC lo hizo se tuvieron en cuenta las constancias obrantes en autos, incluidas las explicaciones vertidas por VOLKSWAGEN en el momento oportuno.
- d) es pertinente indicar, que VOLKSWAGEN manifestó, de manera genérica, que no se han valorado las explicaciones que brindó en el marco del artículo 29 de la Ley de Defensa de la Competencia y que este organismo resolvió la atribución de conductas anticompetitiva sin indicios ni pruebas suficientes para ello.
- e) este organismo no comparte los argumentos ensayados por considerar que la garantía establecida en el artículo 18 de la Constitución Nacional ha quedado debidamente resguardada al cumplir el acto administrativo, atacado por VOLKSWAGEN, con las debidas formas legales y que, además, el traslado corrido en el los términos del art. 32 de la Ley N° 25.156 le ha permitido ejercer el más amplio ejercicio del derecho de defensa, tal como luce de la presentación que motiva la presente, porque de ella surge que ha tenido la posibilidad de brindar acabadamente su versión de los hechos y la prueba conducente para demostrarlos.
- f) por otro lado, es menester señalar que los actos procesales serán nulos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 166 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley N° 25.156, "sólo cuando no se hubieren observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad".
- g) además, la Corte Suprema, reiteradamente, ha dicho que: "la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley,

d

Handwritten signatures and initials.

Handwritten signature.

221



Presidencia de la Nación y Poderes Públicos
Ministerio de Justicia
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAGUE
Secretaría Legal
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



271

ES COPIA
REANIMACIONES SPTINDELL
Dirección de Decretos

importa un manifiesto de exceso ritual." (Código Procesal Penal de la Nación, David Dayenoff, Ed. García Alonso, año 2005, Página 187).

- h) en razón de ello, es que el artículo 166 del CPPN debe ser analizado a luz del criterio sentado por el Máximo Tribunal, es decir que se deberá exigir un gravamen concreto a VOLKSWAGEN, circunstancia que no fue demostrada en auto.
- i) resta decir en cuanto a la supuesta incompetencia de esta Comisión Nacional, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en el precedente "Credit Suisse First Boston Private Equity Argentina II y Otros s/ Apelación Resolución de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia" que, hasta la puesta en funcionamiento del TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, es la autoridad de aplicación de la Ley N° 22.262 quien entenderá, en conjunto con el Secretario ministerial del ramo, en cuestiones relacionadas con el derecho de la competencia.
- j) en tal oportunidad la CSJN citó el Art. 58 de la Ley N° 25.156 que expresa: "Deróguese la ley 22.262. No obstante ello, las causas en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán tramitando de acuerdo con sus disposiciones ante el órgano de aplicación de dicha norma, que subsistirá hasta la constitución y puesta en funcionamiento del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia. Asimismo, entenderá en todas las causas promovidas a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Constituido el Tribunal las causas serán giradas a éste a efectos de continuar con la substanciación de las mismas".
- k) la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la misma causa sostuvo que "...la instrucción e investigación de las infracciones a la ley son facultades de la Comisión Nacional, como también la de emitir los dictámenes pertinentes que indiquen y aconsejen a la autoridad administrativa competente."

PROY-801
13141

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



MARTIN R. ATALFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

271

ES COPIA
MANOS CRISTINA
Director de Despacho

- l) de la misma manera puede reflejarse este criterio en otros fallos de la CSIN, en este sentido, son útiles los argumentos esgrimidos en los casos "Recreativos Franco c/ Apelación Resolución Comisión Nac. Defensa de la Competencia - Expediente N° R. 1170. XLII y R. 1172. XLII" ("Recreativos Franco") y "Belmonte, Manuel y Asociación Ruralista de General Alvear c/ Estado Nacional - Expediente N° B. 1626. XLII" ("Belmonte", donde una vez más, entendió que esta Comisión Nacional y el Secretario de Comercio Interior son las actuales autoridades de aplicación con facultades para analizar y decidir casos vinculados con defensa de la competencia hasta tanto el Tribunal sea constituido.
- m) es pertinente precisar que el artículo 58 de la LDC dispone: "Derógase la ley 22.262. No obstante ello, las causas en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán tramitando de acuerdo con sus disposiciones ante el órgano de aplicación de dicha norma, el que subsistirá hasta la constitución y puesta en funcionamiento del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia. Asimismo, entenderá en todas las causas promovidas a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Constituido el Tribunal las causas serán giradas a éste a efectos de continuar con la substanciación de las mismas" (Art. 58 Ley 25.156).
- n) de la norma precitada se desprende que la Ley N° 22.262 fue derogada explícitamente en todos sus términos, con una única salvedad y que es la vinculada con la subsistencia de la CNDC. La voluntad del legislador en este punto no es menor, ni puede ser desatendida dado que explícitamente advierte que el órgano de aplicación de la Ley N° 22.262 subsistirá hasta la constitución y puesta en funcionamiento del Tribunal creado por la Ley N° 25.156 y "entenderá en todas las causas promovidas a partir de la entrada en vigencia de esta ley".
- o) dicha norma, indudablemente, es atributiva de competencia, entendida ésta como la capacidad o aptitud que la ley le reconoce a la CNDC para ejercer sus funciones y aplicar las disposiciones de la LDC.

PROV. 501
13141

d

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



MARTIN R. ATAGUE
Secretaría Ejecutiva
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Economía
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

271

ES COPIA
ALBI COPIOLING INT'L INT'L
Distribución de Documentos

- p) por lo tanto, una lectura armónica de la norma implica que hasta tanto se constituya el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia -cuya decisión no depende de la propia CNDC-, los órganos a cargo de la tramitación de los expediente son la CNDC y la SCL. Ello es así, además, porque no puede concebirse la posibilidad de que una ley entre en vigencia pero no pueda ser efectivamente aplicada ni ejecutar las disposiciones que se desprenden de sus términos.
- q) el propio legislador quiso inteligentemente que tal contradicción no se produzca, y por ello facultó a la autoridad de aplicación de la Ley N° 22.262 para que ejecute la Ley N° 25.156, hasta el momento en que se constituya el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia.
- r) la CNDC está facultada y obligada en razón de la competencia legalmente atribuida -no sólo por las disposiciones que emergen la Ley N° 25.156-, sino también por lo establecido en la Constitución Nacional, que en su artículo 42 establece el derecho de todos los habitantes de la Nación "...a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales...". En consecuencia, denegar arbitrariamente tales potestades, implica derogar las disposiciones de la LDC.
- s) la arbitraria decisión de limitar las potestades importa, sin lugar a dudas, restringir las funciones del organismo por cuanto altera los objetivos de la Ley y obstruye la actividad que ordinariamente se ejecuta, en claro desmedro de las facultades que en forma directa y explícita fueron conferidas. De esta forma, se estaría ingresando arbitrariamente en la órbita de las facultades privativas del organismo, así como también respecto del modo de ejercicio de tales atribuciones en el marco de su funcionamiento.
- t) conforme lo manifestado, resolver la nulidad de una resolución emanada de esta CNDC por exceso en las facultades que le fueran atribuidas por intermedio de la LDC supone demostrar que éste ha actuado a sabiendas

PROY-S01
13141

Handwritten signature or mark

Handwritten signature or mark

Handwritten signature or mark



MARTÍN R. ATAEFE
Secretario Letrado
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

1142
271

ES COPIA
AL MANTENIMIENTO
DINERO 5000 00000000

de la inexistencia de un poder jurídico previo que legitime su actuación, y ello no ha sido expuesto ni fundamentado por la Cámara. Muy por el contrario, con la sentencia apelada, la Exema. Cámara intenta anular la actividad ejecutada por parte de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia sobre la base de fundamentos que se alejan manifiestamente de lo establecido por la ley y de la propia jurisprudencia.

- u) sobre esta cuestión, corresponde hacer una especial consideración, toda vez que la resolución recurrida hace referencia a la omisión de las autoridades del Poder Ejecutivo Nacional en la creación del TNDC instaurado por la Ley N° 25.156, más ello constituye una cuestión política no justiciable, no revisable por el órgano judicial y, por ende, respecto de la cual la Cámara no puede expedirse, ni utilizar como fundamento o refuerzo para decretar la nulidad de la Resolución.
- v) para concluir, la resolución emitida en los términos del artículo 32 de la Ley N° 25.156 no es más que el producto del ejercicio de facultades propias e inherentes de la CNDC, ya que es el resultado del ejercicio de funciones instructorias que le permiten llevar a cabo su cometido: la investigación de las conductas anticompetitivas.
- w) en virtud de todo lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que ninguno de los actos llevados a cabo por el organismo ha afectado el derecho de defensa ni se ha apartado de las exigencias legales, y tampoco se ha demostrado que con el dictado de la Resolución CNDC N° 42/2014 se haya ocasionado un gravamen a VOLKSWAGEN.
- x) finalmente, es menester señalar que de las constancias obrantes en autos surge que la sentencia judicial emitida por la CÁMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA no está firme y, por ende, no reviste el carácter de cosa juzgada, por lo tanto corresponde continuar con el procedimiento en los términos de la Ley N° 25.156 y los artículos 340 y 452 del CPN.

PROY-S01
13141



MARTÍN R. ATAËFE
Secretario Letrado
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Secretaría de Justicia
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

271

ES COPIA
ALABORATORIO
FOLIO 13141

1029. Se recomienda al SECRETARIO DE COMERCIO la ratificación de la Resolución CNDC N° 61/2014.

PLANTEO DE MBA.

1030. Con fecha 11 de julio de 2014, el Dr. Julián Peña, en su carácter de apoderado de la firma MBA, se presentó en los autos principales a los fines de contestar el traslado en el marco del artículo 32 de la Ley N° 25.156; en dicho escrito planteó la prescripción del periodo investigado entre el mes de enero de 2002 y el 31 de agosto de 2007.

1031. Con fecha 17 de julio de 2014, se ordenó la formación del incidente caratulado: "MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A. S/ PRESCRIPCIÓN Y OTRO EN AUTOS PRINCIPALES: HUGO ATILIO RIELLO GASPERINI Y JOSÉ LUIS CATALÁN MAGNI S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN".

1032. Con fecha 8 de agosto de 2014 se adhirió al planteo efectuado por MBA la firma TOYOTA y con fecha 11 de agosto de 2014 lo hizo la firma PEUGEOT-CITROËN.

1033. El planteo formulado fue resuelto mediante la Resolución CNDC N.º 62/2014, del 25 de agosto de 2014, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- a) Las actuaciones principales se iniciaron el 2 de enero de 2008 como consecuencia de la denuncia formulada por los Sres. Hugo Atilio RIELLO Gasperini y José Luis Catalán Magni consistente en la ausencia del traslado impositivo a Tierra del Fuego desde el año 2002, conforme lo establece la Ley N.º 19.640.
- b) La conducta atribuida a MBA se caracteriza por una pluralidad de hechos, dependientes entre sí, y constitutivos de una unidad delictiva, y que dicha modalidad infraccional encuadra en la definición que la doctrina penalista ha brindado sobre los delitos continuos.¹⁰

PROY-S01
13141

¹⁰ Carlos Fuentún Delgado, "Tratado de Derecho Penal" T.III, Pág. 45, Editorial Abeledo-Perrot.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Secretaría General
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. AZUPE
Secretaría General
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



271

ES COPIA
ALAB COPIA DEL ORIGINAL
DIRECCION DE DESARROLLO

- c) La conducta que está siendo investigada habría tenido lugar en forma continua desde el año 2002 hasta el año 2010 inclusive y, por lo tanto, esta Comisión Nacional entiende que la acción no se encontraría prescrita, debido a la aplicación supletoria del artículo 63 del Código Penal que establece en forma expresa que la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito, si éste fuera continuo, en que cesó de cometerse.
- d) El artículo 55 de la Ley de Defensa de la Competencia establece que "Los plazos de prescripción se interrumpen con la denuncia o por la comisión de otro hecho sancionado por al presente ley".
- e) Además, el artículo 56 de la Ley de Defensa de la Competencia determina que serán de aplicación supletoria las disposiciones del Libro I del Código Penal y las del Código Procesal Penal de la Nación en cuanto sean compatibles con las disposiciones de la ley.
- f) A través de la reforma al Código Penal, mediante la sanción de la Ley N° 25.590 (B.O. 11/01/2005) la actual redacción del artículo 67 de dicho plexo legal procura zanjar un debate doctrinario de décadas, poniendo fin a la controversia doctrinal y jurisprudencial, señalando específicamente aquellos actos interruptivos.
- g) El Código Penal de la Nación, en su artículo 67 dispone que las causales interruptivas de la prescripción son: a) la comisión de un nuevo delito, b) el primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado, c) el requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente, d) el auto de citación a juicio o acto procesal equivalente, y e) el dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.
- h) La Comisión Nacional ha mantenido el criterio conforme el cual considera que el traslado dispuesto en los términos del Art. 29 de la LDC

PROY-301
13141

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

227



MARTIN M. ATARPE
Secretaría Legal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



271

ES COPIA
ALBA CORTI CAS DANTURELLI
Dirección de Despesas

es asimilable al "primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria", como primer momento procesal en donde el presunto responsable puede ejercer el pleno derecho de defensa en juicio y considerándolo en consecuencia inmerso en el Art. 67 Inc. b) del Código Penal de la Nación, es decir, como causal interruptiva de la prescripción.

- i) La Comisión Nacional ha dicho también que el traslado del Art. 32 de la LDC es equivalente al instituto plasmado en el Art. 67 Inc. c) de Código Penal de la Nación, por cuanto la "imputación" reúne las características de un requerimiento de apertura o elevación a juicio, considerándolo por ende, como una causal interruptiva de la prescripción.
- ii) La jurisprudencia avaló en reiteradas oportunidades lo sostenido por la Comisión Nacional, como ser la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico al decir en autos: "YPF S.A. S/ Ley 25156 (Incidente de Prescripción) MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA, COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, Expte: N° 501: 0144120/03" Causa N° 56.416. Orden N° 21.012, al sostener en su pronunciamiento de fecha 12-08-2008 que "...29". Que de conformidad con lo establecido por pronunciamientos anteriores de este Tribunal (confr. Regs. Nos. 646/2005, 647/2005 y 318/2006, de esta sala "B", el traslado al cual se hizo mención por el considerando anterior reúne las características de un requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, pues presupone una resolución de mérito sobre el sumario, concreta objetiva y subjetivamente la pretensión sancionatoria y posibilita conocer la imputación efectuada, y como consecuencia, efectuar los descargos y ofrecer las pruebas que se estimen conducentes a efectos de una posible decisión sobre la cuestión de fondo con respecto al hecho imputado (confr. en lo pertinente Jorge A. Clariá Olmedo,

PROY-001
13141

d

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Comercio y Consumo, Poder Judicial
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATALFE
Secretario Letrado
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



271

"Derecho Procesal Penal", T. III; actualizado por Jorge Raúl Monteros, Rubinzal-Culzoni, Bs. As. 2001, págs. 3031).

- k) En las presentes actuaciones existen actos interruptivos como ser: interposición de la denuncia el 2 de enero de 2008, el relato de los hechos con fecha 24 de agosto de 2012 mediante Resolución CNDC N.º 46/12, la apertura de sumario el 5 de junio de 2013 mediante Resolución CNDC 57/2013, y el traslado del artículo 32 de la Ley N.º 25.156 con fecha 16 de junio de 2014 a través de la Resolución CNDC N.º 42/2014.

1034. Se recomienda al SECRETARIO DE COMERCIO la ratificación de la Resolución CNDC N.º 62/2013.

PLANTEO DE TOYOTA.

1035. Con fecha 11 de julio de 2014 TOYOTA, planteó la nulidad de la Resolución CNDC N.º 42/2014 por considerar que su dictado importó un total desconocimiento y negación del criterio sentado por la CÁMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA al decidir que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA "se excedió el ejercicio de las facultades de investigación y de instrucción del procedimiento que por el ordenamiento se asignan a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia" y que a pesar de haber declarado la nulidad de la Resolución atacada y de todos los actos que de ella dependan, se dictó la Resolución mediante la cual efectuó una imputación de cargos con total incompetencia para ello, violando la garantía del debido proceso al avanzar en el sumario sin respetar el principio de preclusión.

1036. Cabe destacarse que la apelación interpuesta por TOYOTA con fecha 24 de junio de 2014 contra la Resolución CNDC N.º 42/2014 fue rechazada mediante la Resolución CNDC N.º 52/2014.

1037. La CNDC resolvió las cuestiones planteadas mediante Resolución N.º 63/2014, de fecha 25 de agosto de 2014, con las siguientes consideraciones:

[Handwritten signatures and initials]

229

ES COPIA
AL SE CONTINÚA SENTENCIA
División de Ejecución

| |
|----------|
| PROY-S01 |
| 13141 |
| |
| |



MARTIN R. STABBE
Secretaría General
Comisión Nacional de
Defensa de la Consumidora

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Hacienda
Fiscalía General de la Nación

271

ES COPIA
ELABORADA POR
DIRECCIÓN DE DEFENSA

- a) la CNDC entiende, de conformidad al artículo 52 de la Ley N° 25.156, que la Resolución CNDC N° 42/2014 es inapelable por no estar contemplada en la norma citada como decisión recurrible, y por considerar que no causa gravamen en los términos del artículo 449 del CPPN (de aplicación supletoria por el artículo 56 de la Ley N° 25.156).
- b) acorde a la posición sostenida por esta CNDC, la Cámara Civil y Comercial Federal, sala III, frente a un planteo de nulidad de una resolución prevista en los artículos 29, 30, 31 y 32 de la Ley N° 25.156 y en el artículo 12 del decreto 119/01, decidió rechazar los planteos efectuados por entender que no se tratan de actos definitivos y, como tales, susceptibles de generar un gravamen irreparable en los términos del artículo 449 del CPPN.¹¹
- c) de igual modo, en otro antecedente, la misma Cámara se expidió diciendo que: "En síntesis, el traslado a los presuntos responsables de la infracción para que efectúen su descargo y ofrezcan la prueba pertinente no es un acto decisorio y definitivo que deba ser dictado por el SCL, de acuerdo a las normas aplicables (art. 23 de la ley 22.262 y arts. 32 y 58 de la ley 25.156) y con los fallos de la Corte Suprema en los casos "Credit Suisse" y "Belmonte".¹²
- d) Sin perjuicio de haberse rechazado la apelación deducida contra la Resolución CNDC 42/2014, es menester señalar que en materia de suspensión del procedimiento esta Comisión Nacional entiende que los artículos 340 y 452 del CPPN son los que deben ser aplicados para resolver la solicitud de suspensión del procedimiento.
- e) el artículo 340 del CPPN dice que: "Las excepciones se sustanciarán y resolverán por incidente separado, sin perjuicio de continuarse la instrucción" y por otro lado, el artículo 452 del CPPN dice que "... Si la

PROY - 801
13141

¹¹ Cámara Civil y Comercial Federal, Sala III "Asociación de Anestesia, Analgésia, S/ Recurso de queja Comisión" 26-6-2014.

¹² Cámara Civil y Comercial Federal, Sala III "Muriño Jorge Raúl S/ recurso directo impugnado" 26-6-2014.

Handwritten signatures and initials in blue ink.



MARTIN R. ALARCE
Secretaría Ejecuta
COMISION NACIONAL DE
Defensa de la Competencia

Ministerio de Economía y Finanzas, Póliza
Reglamento de Comercio
Comercio Internacional y Fomento de la Competencia

271

ES COPIA
AL SEÑOR JUDICIAL GARCERAN
Decretado en 2014/01/08

apelación de produce en un incidente, se elevarán sólo sus actuaciones..."

- f) la aplicación supletoria del Código Procesal Penal, obedece al artículo 56 de la Ley N° 25.156 que dispone que "Será de aplicación en los casos no previstos por esta ley y su reglamentación el Código Penal de la Nación, el Código Procesal Penal en cuanto sean compatibles con las disposiciones de esta ley".
- g) en cuanto a la nulidad planteada respecto de la Resolución CNDC N.º 42/2014 por considerar que su dictado importó un total desconocimiento y negación del criterio sentado por la CÁMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA al decidir que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA "se excedió el ejercicio de las facultades de investigación y de instrucción del procedimiento que por el ordenamiento se asignan a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia" esta CNDC entiende que de las constancias obrantes en autos surge que la sentencia judicial emitida por la CÁMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA no está firme y, por ende, no reviste el carácter de cosa juzgada, por lo tanto corresponde continuar con el procedimiento en los términos de la Ley N° 25.156 y los artículos 340 y 452 del CPPN, normas de aplicación supletoria de acuerdo al artículo 56 de la Ley N° 25.156.
- h) resta decir en cuanto a la supuesta incompetencia de esta Comisión Nacional, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en el precedente "Credit Suisse First Boston Private Equity Argentina I. y Otros s/ Apelación Resolución de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia" que, hasta la puesta en funcionamiento del TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, es la autoridad de aplicación de la Ley N° 22.262 quien entenderá, en conjunto con el Secretario ministerial del ramo, en cuestiones relacionadas con el derecho de la competencia.

PROV-301
13141

d

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

231



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATARPE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



271

ES COPIA
AL SEÑOR JESÚS SARTORI
Dirección de Seguridad

- i) en tal oportunidad la CSJN citó el Art. 38 de la Ley N° 25.156 que expresa: "Deróguese la ley 22.262. No obstante ello, las causas en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán tramitando de acuerdo con sus disposiciones ante el órgano de aplicación de dicha norma, que subsistirá hasta la constitución y puesta en funcionamiento del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia. Asimismo, entenderá en todas las causas promovidas a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Constituido el Tribunal las causas serán giradas a éste a efectos de continuar con la substanciación de las mismas".
- j) la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la misma causa sostuvo que "...la instrucción e investigación de las infracciones a la ley son facultades de la Comisión Nacional, como también la de emitir los dictámenes pertinentes que indiquen y aconsejen a la autoridad administrativa competente...".
- k) de la misma manera puede reflejarse este criterio en otros fallos de la CSJN, en este sentido, son útiles los argumentos esgrimidos en los casos "Recreativos Franco s/ Apelación Resolución Comisión Nac. Defensa de la Competencia - Expediente N° R. 1170. XLII y R. 1172. XLII" ("Recreativos Franco") y "Belmonte, Manuel y Asociación Ruralista de General Alvear c/ Estado Nacional - Expediente N° B. 1626. XLII" ("Belmonte", donde una vez más, entendió que esta Comisión Nacional y el Secretario de Comercio Interior son las actuales autoridades de aplicación con facultades para analizar y decidir casos vinculados con defensa de la competencia hasta tanto el Tribunal sea constituido".
- l) para concluir, la resolución emitida en los términos del artículo 32 de la Ley N° 25.156 no es más que el producto del ejercicio de facultades propias e inherentes de la CNDC, ya que es el resultado del ejercicio de funciones instructorias que le permiten llevar a cabo su cometido: la

PROY-S01
13141

d

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATALPE
Secretaría Ejecutiva
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



271

ES COPIA
ALAN SANTIAGO SANCHELLI
Gerente de Operación

investigación de las conductas anticompetitivas, tal como se citó *in supra*.

- m) respecto al planteo de nulidad por violación al derecho de defensa al vedarse el acceso y adecuado control de la prueba producida y ponderada por la CNDC y tenida en cuenta para imputar a TOYOTA resta decir que esta CNDC ha cumplido con todos los requisitos y que de su simple lectura se desprende que la fundamentación es suficiente como para permitir que las imputadas puedan exponer su descargo y la prueba pertinente, tal como se evidencia de la presentación que motivó el presente incidente, y de las explicaciones brindadas cuando se corrió el traslado previsto en el artículo 29 de la Ley de Defensa de la Competencia permitiéndose a TOYOTA efectuar presentaciones y tomar vista del expediente.
- n) además, la Ley de Defensa de la Competencia prevé en su artículo 34 la posibilidad de alegar sobre la totalidad de la prueba producida, incluso la pericial contable.
- o) asimismo, en la Resolución atacada se describen los hechos pormenorizadamente, y para resolver la imputación de la manera en que esta CNDC lo hizo se tuvieron en cuenta las constancias obrantes en autos, incluidas las explicaciones vertidas por TOYOTA en el momento oportuno.
- p) en virtud de todo lo expuesto, la CNDC consideró que ninguno de los actos llevados a cabo por el organismo ha afectado el derecho de defensa ni se ha apartado de las exigencias legales, y tampoco se ha demostrado que con el dictado de la Resolución CNDC N° 42/2014 a se haya ocasionado un gravamen a TOYOTA.
- q) en cuanto a la ausencia del traslado de la pericia contable, cabe destacar que no se ordenó ni efectuó experticia alguna en la firma recurrente y que en el caso de haberse realizado, la norma aplicable no prevé traslado alguno del informe. Asimismo, el ejercicio del derecho de

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

PROY-801
13141



MARTIN R. ATAEFE
Secretario Letrado
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



Ministerio de Economía y Finanzas, P.Ord. 16/2014

Secretaría de Finanzas

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

271

ES COPA
AL SERVIDOR PÚBLICO
Derechos y obligaciones

defensa, se encuentra claramente garantizado a través de los artículos 32 y 34 de la Ley N° 25.156 cuando le permite a las partes expresarse sobre los hechos, ofrecer prueba y alegar sobre el mérito de la totalidad de las pruebas producidas.

1038. Se recomienda al SECRETARIO DE COMERCIO la ratificación de la Resolución CNDC N.º 63/2014.

PLANTEO DE GMA.

1039. Con fecha 11 de julio de 2014 GMA planteó la nulidad de la Resolución CNDC N.º 42/2014 y solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del 31 de agosto de 2012 y que se esté a lo dispuesto por sentencia judicial del 23 de agosto de 2013 por la Cámara Nacional de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Asimismo, argumentó que el informe pericial es nulo, que no es válido como prueba en virtud de las razones que se exponen más adelante y, por ende, debe ser desglosado del expediente.

1040. La CNDC resolvió las cuestiones planteadas mediante Resolución CNDC N° 66/2014, de conformidad con las siguientes consideraciones:

- a) en primer lugar, la CNDC se expidió en relación a la solicitud de declaración de nulidad de todo lo actuado a partir del 31 de agosto de 2012 y a que se esté a lo dispuesto por sentencia judicial del 23 de agosto de 2013 por la Cámara Nacional de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Al respecto, esta CNDC entiende que de las constancias obrantes en autos surge que la sentencia judicial emitida por dicha Cámara no está firme y, por ende, no reviste el carácter de cosa juzgada, por lo tanto corresponde continuar con el procedimiento en los términos de la Ley N.º 25.156 y los artículos 340 y 452 del CPPN, normas de aplicación supletoria de acuerdo al artículo 36 de la Ley N.º 25.156.
- b) en materia de suspensión del procedimiento esta Comisión Nacional entiende que los artículos 340 y 452 del CPPN son los que deben ser

PROY-S01
13141



MARTIN R. ATZEPÉ
Secretaría Legada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



271

ES COPA
ALBA CONTABILIDAD
E INGENIERIA

aplicados para resolver la solicitud de suspensión del procedimiento. El artículo 340 del CPPN dice que: "Las excepciones se instanciarán y resolverán por incidente separado, sin perjuicio de continuarse la instrucción" y por otro lado, el artículo 452 del CPPN dice que "... Si la apelación se produce en un incidente, se elevarán sólo sus actuaciones..."

- c) la aplicación supletoria del Código Procesal Penal, obedece al artículo 56 de la Ley N.º 25.156 que dispone que "Será de aplicación en los casos no previstos por esta ley y su reglamentación el Código Penal de la Nación, el Código procesal Penal en cuanto sean compatibles con las disposiciones de esta ley".
- d) resta decir en cuanto a la supuesta incompetencia de esta Comisión Nacional, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en el precedente "Credit Suisse First Boston Private Equity Argentina II y Otros s/ Apelación Resolución de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia" que, hasta la puesta en funcionamiento del TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, es la autoridad de aplicación de la Ley N.º 22.262 quien entenderá, en conjunto con el Secretario ministerial del ramo, en cuestiones relacionadas con el derecho de la competencia.
- e) en tal oportunidad la CSJN citó el Art. 58 de la Ley N.º 25.156 que expresa: "Deróguese la ley 22.262. No obstante ello, las causas en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán tramitando de acuerdo con sus disposiciones ante el órgano de aplicación de dicha norma, que subsistirá hasta la constitución y puesta en funcionamiento del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia. Asimismo, entenderá en todas las causas promovidas a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Constituido el Tribunal las causas serán giradas a éste a efectos de continuar con la substanciación de las mismas".

235

PRO 501
13141



MARTIN R. ATAGFE
Secretario Letrado
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

271



Resolución de Exoneración y Sanción Plurifacética de Transacciones
Autoridad de Defensa de la Competencia
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

271

ES COPIA
ELABORADO POR SANDRILLA
DIRECCIÓN DE DESPACHO

- f) la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la misma causa sostuvo que "...la instrucción e investigación de las infracciones a la ley son facultades de la Comisión Nacional, como también la de emitir los dictámenes pertinentes que indiquen y aconsejen a la autoridad administrativa competente...".
- g) de la misma manera puede reflejarse este criterio en otros fallos de la CSJN, en este sentido, son útiles los argumentos esgrimidos en los casos "Recreativos Franco s/ Apelación Resolución Comisión Nac. Defensa de la Competencia - Expediente N.º R. 1170. XLII y R. 1172. XLII" ("Recreativos Franco") y "Belmonte, Manuel y Asociación Ruralista de General Alvear c/ Estado Nacional - Expediente N.º B. 1626. XLII" ("Belmonte"), donde una vez más, entendió que esta Comisión Nacional y el Secretario de Comercio Interior son las actuales autoridades de aplicación con facultades para analizar y decidir casos vinculados con defensa de la competencia hasta tanto el Tribunal sea constituido.
- h) cabe aclarar que la Resolución emitida en los términos del artículo 32 de la Ley N.º 25.156 no es más que el producto del ejercicio de facultades propias e inherentes de la CNDC, ya que es el resultado del ejercicio de funciones instructoras que le permiten llevar a cabo su cometido: la investigación de las conductas anticompetitivas.
- i) respecto al planteo de nulidad por violación al debido proceso y al derecho de defensa, cabe decir que esta CNDC ha cumplido con todos los requisitos que establece la ley y que de la simple lectura de la Resolución se desprende que la fundamentación es suficiente como para permitir que las imputadas puedan exponer su descargo y ofrecer la prueba pertinente, tal como se evidencia de la presentación que motivó el presente incidente.
- j) asimismo, en la Resolución atacada se describen los hechos pormenorizadamente, y para resolver la imputación de la manera en que

PROY-SG1
13141

d

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de

MARTIN R. ATALFE
Secretario Letrado
Comisión Nacional de



271

ES COBA
ALAS ENTIDADES CONSTITUENTES
Del Poder Judicial

- esta CNDC lo hizo se tuvieron en cuenta todas las constancias obrantes en autos, incluida la pericial.
- k) respecto al planteo de nulidad por violación al debido proceso y al derecho de defensa al vedarse el acceso a la prueba producida, cabe decir que esta CNDC ha cumplido con todos los requisitos legales y que de su simple lectura se desprende que la fundamentación es suficiente como para permitir que las imputadas puedan exponer su descargo y ofrecer la prueba pertinente, tal como se evidencia de la presentación que motivó el presente incidente.
 - l) asimismo, en la Resolución atacada se describen los hechos pormenorizadamente, y para resolver la imputación de la manera en que esta CNDC lo hizo se tuvieron en cuenta las constancias obrantes en autos, incluidas las explicaciones vertidas por GMA en el momento oportuno.
 - m) en razón del material aportado a la causa por la imputada frente a los requerimientos que le hiciera esta CNDC, cabe aclarar que dicha información fue brindada de manera voluntaria, es decir sin coacción, y que ello se realizó en el marco del principio de colaboración, que exige un comportamiento diligente y prudente, para lograr con la Administración la realización de un fin público.
 - n) cabe aclarar que GMA tiene conocimiento de la existencia de las presentes actuaciones y el acceso a tomar vista del expediente con total amplitud desde el momento en que se le corrió el traslado previsto en el artículo 29 de la Ley N° 25.156, es decir el 24 de agosto de 2012 cuando esta CNDC dictó la Resolución CNDC N.º 46/2012.
 - o) por último, esta CNDC considera que el informe pericial cumple sustantiva y formalmente con los recaudos establecidos en el art. 263 del CPPN y, que además, como se desprende de la norma citada será el Juez - en este caso la CNDC- quien valorará la pericia de acuerdo a la sana crítica en el momento procesal oportuno.

d

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]

PROY-S01
13141



MARTIN R. ATARFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Propiedad



Resolución de Comisión y Proceso de Ejecución
Comisión Nacional de Defensa de la Propiedad

271

ES COPIA
DE LA COMISIÓN EJECUTIVA
Tribunal de lo Contencioso Administrativo

- p) de dicho artículo se desprende que los peritos no están obligados a expresar conclusiones, sino que podrán hacerlo "en cuanto fuera posible", porque, a entender de esta CNDC y, en caso de admitirlas, podría implicar un exceso funcional sobre la tarea que le compete al juzgador, que es la valoración de las circunstancias fácticas del modo en que sucedieron los hechos y que son motivo de debate.
- q) en cuanto a la extralimitación de los puntos periciales, es pertinente señalar que el único punto de pericia propuesto por esta CNDC consistió en que: "Informe los precios efectivos de venta de los vehículos comercializados en Tierra del Fuego, constatando concepto o descripción (marca, modelo y opcionales), año de fabricación e importes detallados para el período 2002-2010."
- r) en ese sentido, se considera que la ampliación de los puntos periciales alegada por GMA no es tal, sino más bien que los datos requeridos implican una aclaración u ampliación del punto propuesto habida cuenta que es imprescindible efectuar un análisis y comparación de los valores cobrados en Tierra del Fuego con otras áreas geográficas respecto a los mismos vehículos en el mismo período de tiempo para poder demostrar si trasladan, o no, las exenciones impositivas. Por otro lado, la discriminación entre vehículos de producción nacional, origen MERCOSUR Y EXTRAMERCOSUR, hace a la caracterización y descripción de las unidades comercializadas, por lo que, en rigor, se trata de una desagregación a efectos de obtener mayores detalles sobre las unidades en el AAE.
- s) en virtud de todo lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que ninguno de los actos llevados a cabo por el organismo ha afectado el derecho de defensa ni del debido proceso apartándose de las exigencias legales y tampoco se ha demostrado que con el dictado de la Resolución CNDC N.º 12/2014 se haya ocasionado un gravamen a GMA.

PLBY-S01
13141

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

218



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Dirección de Comercio
Comisión Nacional de Defensa y Administración

MARTIN R. STACHE
Secretario Letrado
Comisión Nacional de
Defensa y Administración



4151

271

ES COPIA
EL RECORRIDO SANITARIO
Dirección de Defensa

1041. Se recomienda al SECRETARIO DE COMERCIO la ratificación de la Resolución CNDC N.º 66/2014.

PLANTEO EFECTUADO POR FORD:

1042. Con fecha 25 de julio de 2014 FORD planteó la nulidad de ciertos considerandos de la Resolución CNDC N.º 49/2014.

1043. La CNDC resolvió la nulidad planteada mediante Resolución N.º 69/2014, de conformidad con las siguientes consideraciones:

- a) que los actos procesales serán nulos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 166 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley N.º 25.156, "sólo cuando no se hubieren observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad"
- b) sobre esta cuestión, la Corte Suprema, reiteradamente, ha dicho que: "la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto de exceso ritual." (Código Procesal Penal de la Nación, David Duyenoff, Ed. García Alonso, año 2005, Página 187);
- c) en razón de ello, es que el artículo 166 del CPPN debe ser analizado a luz del criterio sentado por el Máximo Tribunal, es decir que se deberá exigir un gravamen concreto a FORD para que la nulidad planteada tenga favorable acogida, circunstancia que no fue demostrada en autos y que tampoco surge del escrito a despacho;
- d) por otro lado, esta Comisión Nacional considera que el cumplimiento de los plazos otorgados de conformidad al art. 32 de LDC son perentorios e improrrogables de acuerdo al art 163 del CPPN de aplicación supletoria por el art 56 de LDC y que admitir el informe técnico de manera extemporánea implicaría afectar el principio de igualdad previsto en el

PROY-301
13141

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría General
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN H. ATALAPE
Secretaría General
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



271

ES OCA
AL RESCIBIMIENTO MARTINELLI
Dirección de Inspección

art 16 CN, ya que se otorgaría un plazo adicional para ofrecer nueva prueba a ciertas imputadas;

- e) esta CNDC debe procurar que el procedimiento llevado a cabo para determinar si hubo o no incumplimiento a la Ley N° 25.156 debe estar regido, entre otros principios, por el de imparcialidad e igualdad entre todas las partes investigadas;
- f) en cuanto a la denegatoria de la prueba informativa dirigida a la Aduana esta Comisión entiende que el planteo efectuado por FORD se basa en meras hipótesis y situaciones que no han sucedido, y, asimismo, considera que efectuar similares pedidos de Informes, como ya se hizo a ACARA y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE PROPIEDAD AUTOMOTOR, de acuerdo a las constancias obrantes a fs. 9618, 9619, 9718 y 9719, implica contrariar los principios rectores en materia administrativa como es la celeridad, eficiencia y eficacia dándose por reproducidos idénticos fundamentos que los expresados en la Resolución CNDC N° 49/2014;
- g) en relación a la pericia contable sobre los libros y documental del concesionario de FORD en Tierra del Fuego, esta Comisión considera que no se ha vulnerado bajo ningún concepto el derecho de defensa; cabe aclarar que cuenta que se le notificó a la concesionaria el 24 de octubre de 2011 que la fecha de la realización de la pericia sería el 16 de noviembre de 2011, de acuerdo a las constancias obrantes en autos (cédula agregada a fs. 2838);
- h) con fecha 24 de agosto de 2012, esta CNDC dictó la Resolución CNDC N.º 46/2012, por medio de la cual se ordenó correr traslado en los términos del artículo 29 de la Ley N° 25.156;
- i) ello es mencionado a los efectos de determinar el momento procesal desde el cual FORD se convirtió en parte investigada y señalar que desde ese entonces ha brindado explicaciones y ofrecida prueba, esto último al

PRC: 801
13141

[Handwritten signatures and initials]

240



Ministerio de Economía y Finanzas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATALAYE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



271

ES COPIA
MARCELO A. BERNHARDT
Comisión de Defensa de la Competencia

corrérsele el traslado en los términos del artículo 32 de la Ley de Defensa de la Competencia;

- j) como bien expresó FORD, esta Comisión a fs 4680 (proveído de fecha 09 de marzo de 2012) ordenó la formación del Anexo Confidencial del Informe Pericial Contable, sin embargo, en las presentes actuaciones no existen constancias de que la imputada haya manifestado su voluntad de querer tomar vista de dicho informe pericial, razón por la cual no puede alegar que se le haya impedido tomar vista de dicho Anexo;
- k) cabe aclararse que no obra en las presentes actuaciones una providencia de fecha 1 de octubre de 2012 mediante la cual este organismo haya denegado la vista del Anexo Confidencial del Informe Pericial Contable, lo cual hace que carezca de fundamentación las manifestaciones efectuadas por FORD respecto de esta cuestión;
- l) por todo lo expuesto, resta concluir que no se afectó el derecho de defensa en ninguna parte del procedimiento y, cabe aclararse que en lo que respecta a la prueba denegada, FORD tenía el derecho de presentar el Recurso de Reconsideración correspondiente.

1044. Se recomienda al SECRETARIO DE COMERCIO la ratificación de la Resolución CNDC N.º 69/2014;

PLANTEO DE RENAULT.

1045. Con fecha 12 de julio de 2013, los Dres. Pablo H. Medrano, Enrique A. Arce y Santiago A. López, en el carácter de apoderados de la firma RENAULT plantearon la nulidad de la Resolución CNDC N.º 57/2013; promovieron la excepción de falta de acción por prescripción; ofrecieron prueba y solicitaron que se ordene la realización de la totalidad de la prueba ofrecida.

1046. Con fecha 27 de agosto de 2013, se ordena la formación del incidente caratulado: "RENAULT ARGENTINA S.A. S/ RECURSO DE NULIDAD Y OTROS EN

| | |
|-------|-----|
| PT | 801 |
| 13141 | |
| | |
| | |

[Handwritten signatures and initials]

241


Presidencia del Poder Judicial y Funciones Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Constitución
ES COMPTE
AL SEÑOR JUDICIAL SANTELLI
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA CONSTITUCION

MARTÍN H. ATALFE
Secretaría Legales
Comisión Nacional de
Defensa de la Constitución



271

AUTOS PPALES: HUGO ATILIO GASPARINI Y JOSÉ LUIS CATALÁN MAGNI S/ SOL. DE INTERV. DE LA CNDC (C.1234)*.

1047. Los planteos articulados fueron resueltos mediante Resolución CNDC N.º 89/2013, del 10 de octubre de 2013, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto al planteo de nulidad articulado contra la Resolución CNDC N.º 57/2013 cabe destacar que "... la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para algunas de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual o compatible con el buen servicio de justicia."¹³
- b) Es importante destacar que RENAULT no ha manifestado cuál es el perjuicio que le ocasionó el dictado de la Resolución mencionada, no obstante ello, la apertura de sumario le permite la prosecución de las actuaciones a los fines de investigar la posible comisión de una conducta anticompetitiva en los términos de la Ley N.º 25.156, sin que ello implique perjuicio alguno a la investigada, sino todo lo contrario, esta podrá ejercer durante la tramitación del procedimiento el pleno ejercicio de sus derechos que le permitirán demostrar la defensa argumentada.
- c) En cuanto al efecto suspensivo de los recursos que alega RENAULT, cabe indicar, en primer lugar, que como consecuencia de la excepción oportunamente opuesta, esta Comisión Nacional ordenó la formación de las actuaciones caratuladas: "RENAULT ARGENTINA S.A. S/ INCIDENTE DE NULIDAD EN AUTOS PRINCIPALES: HUGO ATILIO RIELLO GASPERINI Y JOSÉ LUIS CATALÁN MAGNI S/ SOLICITUD DE INTERVENCIONES DE LA CNDC (C. 1234)", con fecha 28 de setiembre de 2012, y que dichos actuados fueron remitidos a la Abada para que se expida sobre el planteo de nulidad promovido

PROJ. S01
13141

¹³ Código Procesal Penal de la Nación, compilado por David Elbio Dreyeroff, pág. 187.

d



Ministerio de Justicia y Orden Público
Secretaría de Justicia
Dirección de Defensa de la Constitución

MARTÍN R. ATALPE
Secretario Letrado
Comisión Nacional de
Defensa de la Constitución



271

ES COPIA
MÁS COPIAS SARDUELLI
Dirección de Despacho

contra la Resolución CNDC N.º 46/2012 mediante la cual se ordenó correte traslado en los términos del artículo 29 de la Ley N.º 25.156.

- d) Asimismo, el planteo de nulidad contra la Resolución CNDC N.º 46/2012 se sustanció y resolvió por incidente separado de acuerdo a lo prescripto por el artículo 340 del Código Procesal Penal de la Nación.
- e) Que el citado artículo establece: "Las excepciones se sustanciarán y resolverán por separado, sin perjuicio de continuarse la instrucción..." es decir que claramente el legislador ha previsto que las actuaciones no sean obstaculizadas por estrategias procesales de las partes, permitiendo a su vez su desarrollo normal con un único fin: alcanzar la verdad de los hechos.
- f) En relación con la prescripción opuesta, es menester señalar que las actuaciones principales se iniciaron el 2 de enero de 2008 como consecuencia de la denuncia formulada por los Sres. Hugo Atilio Rielto Gasperini y José Luis Catalán Magni.
- g) Así también, es necesario destacar que la Ley de Defensa de la Competencia en su artículo 56 establece que será de aplicación en los casos no previstos por esta ley y su reglamentación el Código Penal de la Nación y el Código Procesal Penal, en cuanto sean compatibles con las disposiciones de esta ley.
- h) En ese marco y de acuerdo a las constancias que surgen de dichos actuados, la conducta que está siendo investigada habría tenido lugar en forma continua, y considerando que el plazo de prescripción establecido en la Ley N.º 25.156 es el de cinco (5) años, esta Comisión Nacional entiende que la acción no se encontraría prescripta en esta instancia procesal. Ello es así toda vez que el artículo 63 del Código Penal establece en forma expresa que la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuere continuo, en que cesó de cometerse.

PROY-S01
13141

d

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



MARTIN E. ATALFE
Secretaría Leñada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

1048



271

ES COSTA
ALEXANDRO SANTIAGO SANTIAGO
Defensoría del Consumidor

- i) La jurisprudencia que: "...Si se considerara que si la conducta investigada constituye un hecho único abarcativo de todos los períodos involucrados, y si se tiene en cuenta lo previsto por el artículo 63 del Código Penal,.... así como lo previsto por el artículo 35 de la Ley N.º 22.262, se permite concluir que la acción penal no se ha extinguido" y que "La exigencia de las cláusulas legales que instituyen términos de excepción en materia de prescripción deben ser restrictas... (Fallos 258:128)" (Loma Negra Compañía Industrial S.A. y Otros S/ Ley N.º 22.162. Comisión Nacional de Defensa de la Competencia Expte: 064-0012896/99. Causa N.º 54.419 Orden 19.866 de la Sala "B" 26/08/2008).
- j) La posible conducta infractora habría tenido lugar, prima facie, en forma continua, teniendo en cuenta las características insitas de los hechos. Atento a lo expuesto, y considerando que el plazo de prescripción establecido en la Ley N.º 25.156 es de cinco años, esta Comisión Nacional concluye que la acción no se encuentra prescripta.
- k) Por lo expuesto, y teniendo en cuenta la modalidad consumsativa de la conducta que es objeto de análisis y que de las constancias de autos no se desprende su agotamiento, aunque surge de la denuncia oportunamente realizada -fs. 5 vta/ fs. 6vta- que la misma comenzó a producirse el 1 de enero del año 2002, por lo tanto corresponde rechazar la excepción de prescripción opuesta por RENAULT.
- l) En base al ofrecimiento de la prueba económica, informativa y testimonial que hiciera RENAULT en esta instancia, cabe destacar que el artículo 32 de la Ley N.º 25.156 prevé la prueba de parte para una vez concluida la instrucción del sumario, lo cual aún no sucedido en estos actuados, con lo cual se proveerán en el momento procesal oportuno.
- m) Que no obstante ello, se tendrá presente para el momento procesal oportuno de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley N.º 25.156.

1048. Se recomienda al SECRETARIO DE COMERCIO la ratificación de la Resolución CNDC N.º 89/2014

PROY - SD1
13141

d

31

244

IF-2022-67480091-APN-DR#CNDC



MARTIN R. BATAEPE
Secretario Letrado
Defensora de la Competencia

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



271

ES COPIA
MARCOTERESA GARCIBELLI
Dirección de Despacho

XIII. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DE LAS CONCESIONARIAS.

1049. Esta CNDC ha analizado las condiciones de comercialización y la conducta de las concesionarias oficiales ubicadas en el A.A.E. observando lo siguiente:

- Las terminales manejan los principales parámetros del negocio minorista de venta de automotores en el A.A.E. Ellas eligen a la concesionaria, en todos los casos una por marca, establecen las condiciones del contrato de concesión, fijan los precios de venta a la concesionaria y sugieren los precios de venta al público.
- Ha quedado probado en autos que la identidad entre el precio de venta en el T.C.N. y el A.A.E. ya se verifica en las ventas que realizan las terminales IMPUTADAS a LAS CONCESIONARIAS.
- Aun cuando puedan observarse algunas desviaciones menores a los precios sugeridos, en general éstos se respetan en las operaciones de venta al público.
- En aquellos modelos en los que se han observado diferencias entre los precios al T.C.N. y los del A.A.E., en general LAS CONCESIONARIAS han trasladado dichas diferencias al público.
- Como consecuencia de lo anterior, esta CNDC considera que no se verifica un patrón de conducta colusiva autónoma por parte de LAS CONCESIONARIAS.
- Las terminales fijan los precios de los vehículos que se venden a través de planes de ahorro u otras formas de venta directa desde la terminal al público, lo que constituye un límite a los precios que podrían fijar LAS CONCESIONARIAS.
- No existen barreras a la entrada de nuevos concesionarios, que no sean las que imponen las propias terminales, con su política de establecimiento de concesionarias.

PROY-801
13141

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

245



MARTÍN R. ATARFE
Secretario Letrado
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

271

ES COPIA
AL SEÑOR COMISARIO SAMBELLU
Dirección de Despacho

1050. Por todo lo indicado anteriormente, esta CNDC descarta, que LAS CONCESIONARIAS hayan estado involucradas en el período investigado en un acuerdo colusivo tendiente a incrementar los precios y/o restringir la oferta en el A.A.E. o hayan sido las responsables primarias de los hechos analizados en autos.

1051. Como ha sido consignado anteriormente, el proceso productivo de los automotores tiene al menos dos etapas relevantes a los fines de la presente investigación, la primera, es la fabricación y/o importación de vehículos, en las que los competidores son las terminales y los representantes oficiales de marcas extranjeras y, la segunda, que comprende la comercialización minorista de vehículos, en la que los actores son LAS CONCESIONARIAS.

1052. Esta CNDC entiende que el acuerdo colusivo se ha verificado en la primera etapa del mercado y que la segunda etapa no hace más que trasladar los efectos de dicho acuerdo a los consumidores, a través del proceso de distribución.

1053. En este sentido, no resulta pertinente el argumento de algunas de LAS IMPUTADAS ya que, al no operar en el mercado relevante de Tierra del Fuego y/o no fijar los precios al público, los que resultan de la libre negociación entre sus concesionarios y sus respectivos clientes, no podrían afectar el bienestar económico general en el mercado de automotores de la provincia de Tierra del Fuego.

1054. Por todo lo expuesto, esta CNDC entiende que corresponde en este mismo acto, recomendar al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO el archivo de las presentes actuaciones respecto de LAS CONCESIONARIAS.

XIV. CONCLUSIÓN.

1055. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO:

1056. Ordenar a las firmas TOYOTA ARGENTINA S.A., VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L.,

| | |
|-------|-----|
| F: | 501 |
| 13141 | |
| | |
| | |

[Handwritten signatures and initials]



MARTIN R. ATACUE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

271

ES COPIA
ALAN CONTI (AL SHITAEELI)
Director de Designación

RENAULT ARGENTINA S.A., FORD ARGENTINA S.C.A., FIAT AUTO ARGENTINA S.A., PEUGEOT-CITROËN ARGENTINA S.A., y HONDA MOTOR DE ARGENTINA S.A. que se abstengan de concertar el precio de venta de los vehículos en el A.A.E., de impedir o dificultar de cualquier manera, que terceras personas importen o adquieran vehículos en cualquier lugar del mundo, para su reventa o utilización en el Área Aduanera Especial (A.A.E.) y de toda otra práctica que tenga por objeto o efecto mantener los precios de los vehículos en el A.A.E a niveles similares a los vigentes en el Territorio Continental Nacional (T.C.N.) o superiores a los que prevalecerían en un mercado abierto y competitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 inciso a) de la Ley N° 25.136.

1057. Ordenar a las firmas mencionadas el cese de: i) Toda conducta que derive en la no comercialización de los repuestos y/o cobertura de las garantías y/o servicios de post venta de los productos de sus respectivas marcas, independientemente de que las ventas se hayan realizado a través de sus concesionarios oficiales o por medio de cualquier otro canal y con prescindencia de la existencia de estipulación contractual alguna; ii) Toda conducta tendiente a no ceder Licencia para Configuración de Modelo o cualquier otro documento o elemento que se requiera para el ingreso y/o la venta de vehículos de su marca en el A.A.E., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 inciso a) de la Ley N° 25.136.

1058. Imponer una multa de PESOS CIENTO CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$104.188.985) para TOYOTA ARGENTINA S.A., PESOS CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$150.000.000) para VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., PESOS CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$150.000.000), para GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L., PESOS CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$150.000.000), para RENAULT ARGENTINA S.A., PESOS CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$150.000.000) para FORD ARGENTINA S.C.A., PESOS CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$150.000.000) para FIAT AUTO ARGENTINA S.A., PESOS CIENTO CINCUENTA MILLONES

PROY-S01
13141

247



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
ES COPIA
ALBERDIZO CAS SANTILLI
Dirección de Defensa

MARTIN P. TATAEFE
Secretario Estrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

271

(\$150.000.000) para PEUGEOT-CITROËN ARGENTINA S.A. y PESOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE (\$56.055.919) para HONDA MOTOR DE ARGENTINA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 inciso b) de la Ley N° 25.156.

1059. Ordenar el archivo de las actuaciones respecto de las empresas AUTOMOTORES TIERRA DEL FUEGO S.A., VIAÑA AUTOMOTORES S.A., PROVEEDORA ANTÁRTICA RÍO GRANDE S.R.L., CELENTANO MOTORS S.A., POLOSUR S.A., GRENOBLE S.A., LUCIANO PRETO Y C.I.A. S.C.C., RUEDAMOTOR S.A., MARIO BONETTO RODADOS Y SERVICIOS S.A., LIENDO AUTOMOTORES S.A., EXPOAUTO SOCIEDAD ANÓNIMA, COMERCIAL DEL SUR S.R.L., BRIDGE AUTOMOTORES S.A. y MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 25.156.

1060. Ordenar el archivo de las presentes actuaciones respecto de las firmas KIA ARGENTINA S.A., HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A., ALFACAR S.A. y DITECAR S.A., de conformidad con el ARTÍCULO 3° de la Resolución CNDC N° 42/2014, de fecha 16 de junio de 2014.

1061. Rechazar las excepciones de incompetencia, prescripción y defecto legal planteadas por PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A. y ratificar la Resolución CNDC N.º 26/2013.

1062. Rechazar el planteo de nulidad de la Resolución CNDC N.º 46/2012 y la excepción de prescripción e incompetencia de la empresa HONDA MOTOR ARGENTINA S.A. y ratificar la Resolución CNDC N.º 40/2013.

1063. Rechazar el planteo de nulidad de la Resolución CNDC N.º 46/2012, y la prescripción articulada por la firma KIA ARGENTINA S.A., y ratificar la Resolución CNDC N.º 11/2013.

PROV-801
13141

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]



MARTIN R. AJAZFE
Secretaría General
Comisión Nacional de Defensa de los Consumidores



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría General
Comisión Nacional de Defensa de los Consumidores

271

ES COPIA
ALAN DOMESTICO BARBERIS
División de Despechos

- 1064. Rechazar el planteo de nulidad de todo lo actuado a partir del 31 de agosto de 2012, formulado por la firma GENERAL MOTORS ARGENTINA S.R.L. y ratificar la Resolución CNDC N.º 45/2013.
- 1065. Rechazar el pedido de nulidad de todo lo actuado a partir del 31 de agosto de 2012, formulado por la firma HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A., y ratificar la Resolución CNDC N.º 47/2013.
- 1066. Rechazar el planteo de nulidad de la Resolución CNDC N.º 46/2012, formulado por la firma RENAULT, y ratificar la Resolución CNDC N.º 49/2013.
- 1067. Rechazar la excepción de prescripción formulada por la empresa TOYOTA ARGENTINA S.A., y ratificar la Resolución CNDC N.º 50/2013.
- 1068. Rechazar el planteo de nulidad de la Resolución CNDC N.º 57/2013, y la excepción de prescripción formulada por la firma RENAULT ARGENTINA S.A., y ratificar la Resolución CNDC N.º 59/2013.
- 1069. Rechazar el planteo de nulidad y prescripción articulado por la firma HONDA MOTOR ARGENTINA S.A. y ratificar la Resolución CNDC N.º 59/2014.
- 1070. Rechazar el planteo de nulidad de la Resolución CNDC N.º 42/2014, formulado por la firma RENAULT ARGENTINA S.A., y ratificar la Resolución CNDC N.º 60/2014.
- 1071. Rechazar el planteo de nulidad de la Resolución CNDC N.º 42/2014 formulado por la empresa VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. y ratificar la Resolución CNDC N.º 61/2014.
- 1072. Rechazar el planteo de prescripción formulado por la firma MBA, y ratificar la Resolución CNDC N.º 62/2014.
- 1073. Rechazar el planteo de nulidad de la Resolución CNDC N.º 42/2014, formulado por la firma TOYOTA ARGENTINA S.A., y ratificar la Resolución CNDC N.º 63/2014.

PROV-501
13141

